

CÓDIGO PENAL
DE
DON CARLOS VII,

POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE ESPAÑA.

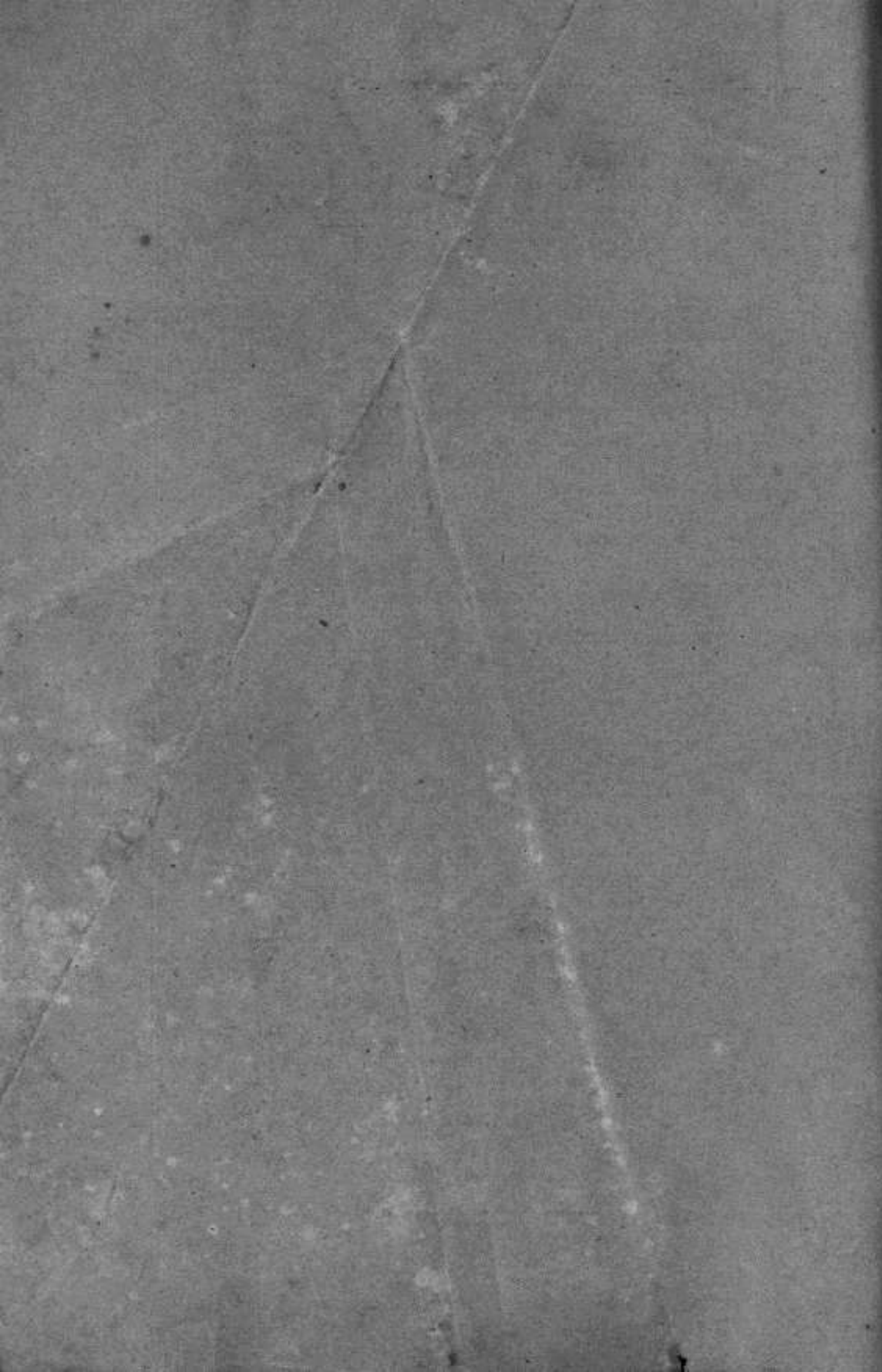
EDICION OFICIAL.



TOLOSA
EN LA IMPRENTA REAL

1875

IV
316



M- 25464
R- 40542

ΔIV
10.316

CÓDIGO PENAL

DE

DON CÁRLOS VII,

POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE ESPAÑA.

EDICION OFICIAL.



TOLOSA
EN LA IMPRENTA REAL

1875

RODRIGO PEÑAL

DON CARLOS VII

FOR LA LEY DE LOS REYES

Queda prohibida la reimpresion de este Código sin la expresa autorizacion del Rey nuestro Señor.

No se tendrán por auténticos y oficiales los ejemplares que no lleven el sello de la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.



RODRIGO PEÑAL
1874

REAL DECRETO.

La legislación penal, que con justa razón es tenida en los pueblos civilizados como garantía de orden público y baluarte de la seguridad individual, merece una atención preferente sobre otros ramos de la administración general que están al cuidado de los gobiernos. He fijado en ella la mia varias veces, y por fin veo llegado el momento de poder satisfacer, tanto la necesidad que en esa parte se dejaba sentir, cuanto el vivo deseo que Yo abrigaba. El Tribunal Superior de Justicia, llenando cumplidamente la misión que tuve á bien confiarle en el Decreto de su restablecimiento, ha redactado y sometido á mi aprobación el Código penal que le ha parecido podrá regir provisionalmente durante las actuales circunstancias de la guerra, así como tambien las reglas que para su aplicación ha considerado oportuno designar. En su virtud, y convencido Yo de que lo posible por ahora es lo que se me ha propuesto, Vengo en aprobarlo y en disponer se observen y guarden el citado Código y las mencionadas reglas con el expresado carácter de provisionales, aplicándose aquel y estas en las decisiones de los Juzgados y Tribunales por Mí establecidos y que se establezcan, sin perjuicio de que en las Provincias regidas por Fueros

particulares se cumplan las leyes penales contenidas en ellos y que hubiesen estado en observancia á la conclusion de la guerra de los siete años.

Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento.—Dado en Mi Real de Estella á 2 de Marzo de 1875.—Yo EL REY.—A Mi Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.—Está rubricado de la Real mano.—*Pablo Diaz del Rio.*

CÓDIGO PENAL.

LIBRO PRIMERO.

Disposiciones generales sobre los delitos y faltas, las personas responsables y las penas.

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS DELITOS Y FALTAS, Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXIMEN DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL, LA ATENUAN Ó LA AGRAVAN.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los delitos y faltas.

ARTÍCULO 1.º Es delito ó falta toda accion ú omision voluntaria penada por la ley.

Las acciones ú omisiones penadas por la ley se reputan siempre voluntarias, á no ser que conste lo contrario.

El que ejecutare voluntariamente el hecho, será responsable de él, é incurrirá en la pena que la ley señale, aunque el mal recaiga sobre persona distinta de aquella á quien se proponia ofender.

ARR. 2.º No serán castigados otros actos ú omisiones que los que la ley con anterioridad haya calificado de delitos ó faltas.

En el caso de que un Tribunal tenga conocimiento de algun hecho que estime digno de represion y no se halle penado por la ley, se abstendrá de todo procedimiento sobre él, y expondrá á S. M. las razones que le asistan para creer que debiera ser objeto de sancion penal.

Del mismo modo acudirá á S. M. exponiendo lo conveniente, sin perjuicio de ejecutar desde luego la sentencia, cuando de la rigurosa aplicacion de las disposiciones del Código resul-

tare notablemente excesiva la pena, atendidos el grado de malicia y el daño causado por el delito.

ART. 3.º Son punibles, no solo el delito consumado, sino el frustrado y la tentativa.

Hay delito frustrado cuando el culpable, á pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su mal propósito por causas independientes de su voluntad.

Hay tentativa cuando el culpable dá principio á la ejecucion del delito directamente por hechos exteriores, y no prosigue en ella por cualquiera causa ó accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento.

ART. 4.º Son tambien punibles la conspiracion y la proposicion para cometer un delito grave.

La conspiracion existe cuando dos ó más personas se conciertan para la ejecucion del delito.

La proposicion se verifica cuando el que ha resuelto cometer un delito propone su ejecucion á otra ú otras personas.

Exime de toda pena el desistimiento de la conspiracion ó proposicion para cometer un delito, dando parte y revelando á la autoridad pública el plan y sus circunstancias ántes de haber comenzado el procedimiento.

ART. 5.º Las faltas solo se castigan cuando han sido consumadas.

ART. 6.º Se reputan delitos graves los que la ley castiga con penas aflictivas.

Se reputan delitos ménos graves los que la ley reprime con penas correccionales.

Son faltas las infracciones á que la ley señala penas leves.

ART. 7.º No están sujetos á las disposiciones de este Código los delitos militares, ni los demas que estuvieren penados por leyes especiales.

CAPÍTULO II.

De las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal.

ART. 8.º Están exentos de responsabilidad criminal:

1.º El loco ó demente, á no ser que haya obrado en un intervalo de razon.

Cuando el loco ó demente hubiere ejecutado un hecho que la ley califique de delito grave, el Tribunal decretará su reclu-

sion en uno de los hospitales destinados á los enfermos de aquella clase, del cual no podrá salir sin prévia autorizacion del mismo Tribunal.

En otro caso será entregado á su familia bajo fianza de custodia, y no presentándola se observará lo dispuesto en el párrafo anterior.

2.º El menor de nueve años.

3.º El mayor de nueve años y menor de quince, á no ser que haya obrado con discernimiento.

El Tribunal hará declaracion expresa sobre este punto para imponerle pena ó declararle irresponsable.

4.º El que obra en defensa de su persona ó derechos, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Primera. Agresion ilegítima.

Segunda. Necesidad racional del medio empleado para impedir la ó repelerla.

Tercera. Falta de provocacion suficiente por parte del que se defiende.

5.º El que obra en defensa de la persona ó derechos de sus ascendientes, descendientes, cónyuge ó hermanos, de los afines en los mismos grados y de sus consanguíneos hasta el cuarto civil, siempre que concurren la primera y segunda circunstancias prescritas en el número anterior, y la de que en caso de haber precedido provocacion de parte del acometido, no tuviere participacion en ella el defensor.

6.º El que obra en defensa de la persona ó derechos de un extraño, siempre que concurren la primera y segunda circunstancias prescritas en el número 4.º, y de la que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento ú otro motivo ilegítimo.

7.º El que para evitar un mal ejecuta un hecho que produzca daño en la propiedad ajena, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Primera. Realidad del mal que se trate de evitar.

Segunda. Que sea mayor que el causado para evitarlo.

Tercera. Que no haya otro medio practicable y ménos perjudicial para impedirlo.

8.º El que en ocasion de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente, sin la menor culpa ni intencion de causarlo.

- 9.º El que obra violentado por una fuerza irresistible.
10. El que obra impulsado por miedo insuperable de un mal mayor.
11. El que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo.
12. El que obra en virtud de obediencia debida.
13. El que incurre en alguna omision, hallándose impedido por causa legítima ó insuperable.

CAPÍTULO III.

De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal.

ART. 9.º Son circunstancias atenuantes:

1.ª Las expresadas en el capítulo anterior, cuando no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.

2.ª La de ser el culpable menor de 18 años.

3.ª La de no haber tenido el delincuente intencion de causar todo el mal que produjo.

4.ª La de haber precedido inmediatamente provocacion ó amenaza de parte del ofendido.

5.ª La de haberse ejecutado el hecho en vindicacion próxima de una ofensa grave causada al autor, sus ascendientes, descendientes, cónyuge, hermanos ó afines en los mismos grados.

6.ª La de ejecutar el hecho en estado de embriaguez, cuando esta no fuere habitual ó posterior al proyecto de cometer el delito.

Los Tribunales resolverán, con vista de las circunstancias de las personas y de los hechos, cuándo habrá de considerarse la embriaguez habitual.

7.ª La de obrar por estímulos tan poderosos, que naturalmente hayan producido arrebató y obcecación.

8.ª Y últimamente, cualquiera otra circunstancia de igual entidad y análoga á las anteriores.

CAPÍTULO IV.

De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal.

ART. 10. Son circunstancias agravantes:

- 1.^a Ser el agraviado ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano ó afín en los mismos grados del ofensor.
- 2.^a Ejecutar el hecho con alevosía, entendiéndose que la hay cuando se obra á traicion ó sobre seguro.
- 3.^a Cometer el delito mediando precio, recompensa ó promesa.
- 4.^a Ejecutarlo por medio de inundacion, incendio ó veneno.
- 5.^a Aumentar deliberadamente el mal del delito, causando otros males innecesarios para su ejecucion.
- 6.^a Obrar con premeditacion conocida.
- 7.^a Emplear astucia, fraude ó disfraz.
- 8.^a Abusar de superioridad ó emplear medio que debilita la defensa.
- 9.^a Abusar de confianza.
- 10.^a Prevalerse del carácter público que tenga el culpable.
- 11.^a Ejecutar el delito como medio de perpetrar otro.
- 12.^a Emplear medios ó hacer concurrir circunstancias que añadan la ignominia á los efectos propios del hecho.
- 13.^a Cometer el delito con ocasion de incendio, naufrágio ú otra calamidad ó desgracia.
- 14.^a Ejecutarlo con auxilio de gente armada ó de personas que aseguren ó proporcionen la impunidad.
- 15.^a Ejecutarlo de noche ó en despoblado.
Esta circunstancia la tomarán en consideracion los Tribunales, segun la naturaleza y accidentes del delito.
- 16.^a Ejecutarlo en desprecio ó con ofensa de la autoridad pública.
- 17.^a Haber sido castigado el culpable anteriormente por delito á que la ley señale igual ó mayor pena.
- 18.^a Ser reincidente de delito de la misma especie.
- 19.^a Cometer el delito en lugar sagrado, inmune ó donde la autoridad pública se halle ejerciendo sus funciones.
- 20.^a Ejecutar el hecho con ofensa ó desprecio del respeto

que por la dignidad, edad ó sexo mereciere el ofendido, ó en su morada cuando él no haya provocado el suceso.

21.º Ejecutarlo por medio de fractura ó escalamiento de lugar cerrado.

22.º Ejecutarlo haciendo uso de armas prohibidas por los reglamentos.

23.º Y últimamente, cualquier otra circunstancia de igual entidad y análoga á las anteriores.

TÍTULO II.

DE LAS PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS Y FALTAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las personas responsables criminalmente de los delitos y faltas.

ART. 11. Son responsables criminalmente de los delitos y faltas:

1.º Los autores.

2.º Los cómplices.

3.º Los encubridores.

ART. 12. Se consideran autores:

1.º Los que inmediatamente toman parte en la ejecucion del hecho.

2.º Los que fuerzan ó inducen directamente á otros á ejecutarlo.

3.º Los que cooperan á la ejecucion del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado.

ART. 13. Son cómplices los que no hallándose comprendidos en el artículo anterior, cooperan á la ejecucion del hecho por actos anteriores ó simultáneos.

ART. 14. Son encubridores los que con conocimiento de la perpetracion del delito, sin haber tenido participacion en él como autores ni como cómplices, intervienen con posterioridad á su ejecucion de alguno de los modos siguientes:

1.º Aprovechándose por sí mismos, ó auxiliando á los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito.

que por la dignidad, edad ó sexo mereciere el ofendido, ó en su morada cuando él no haya provocado el suceso.

21.º Ejecutarlo por medio de fractura ó escalamiento de lugar cerrado.

22.º Ejecutarlo haciendo uso de armas prohibidas por los reglamentos.

23.º Y últimamente, cualquier otra circunstancia de igual entidad y análoga á las anteriores.

TÍTULO II.

DE LAS PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS Y FALTAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las personas responsables criminalmente de los delitos y faltas.

ART. 11. Son responsables criminalmente de los delitos y faltas:

1.º Los autores.

2.º Los cómplices.

3.º Los encubridores.

ART. 12. Se consideran autores:

1.º Los que inmediatamente toman parte en la ejecucion del hecho.

2.º Los que fuerzan ó inducen directamente á otros á ejecutarlo.

3.º Los que cooperan á la ejecucion del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado.

ART. 13. Son cómplices los que no hallándose comprendidos en el artículo anterior, cooperan á la ejecucion del hecho por actos anteriores ó simultáneos.

ART. 14. Son encubridores los que con conocimiento de la perpetracion del delito, sin haber tenido participacion en él como autores ni como cómplices, intervienen con posterioridad á su ejecucion de alguno de los modos siguientes:

1.º Aprovechándose por sí mismos, ó auxiliando á los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito.

2.º Ocultando ó inutilizando el cuerpo, los efectos ó instrumentos del delito para impedir su descubrimiento.

3.º Albergando, ocultando ó proporcionando la fuga al culpable, siempre que concorra alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. La de intervenir abuso de funciones públicas de parte del encubridor.

Segunda. La de ser el delincuente reo de regicidio, de parricidio, de asesinato, de traicion, ó reo conocidamente habitual de otro delito.

Se reputa habitual un hecho cuando se ejecuta tres veces ó más con intervalo cuando ménos de veinticuatro horas entre uno y otro acto.

Están exentos de las penas impuestas á los encubridores los que lo sean de sus ascendientes, descendientes, cónyuges, hermanos ó afines en los mismos grados, con sola la excepcion de los que se hallan comprendidos en el número 1.º de este artículo.

CAPÍTULO II.

De las personas responsables civilmente de los delitos y faltas.

ART. 15. Toda persona responsable criminalmente de un delito ó falta, lo es tambien civilmente.

ART. 16. La exencion de responsabilidad criminal declarada en los números 1.º, 2.º, 3.º, 7.º y 10.º del art. 8.º, no comprende la de la responsabilidad civil, la cual se hará efectiva con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª En el caso del número 1.º son responsables civilmente, por los hechos que ejecuten los locos ó dementes, las personas que los tengan bajo su guarda legal, á no hacer constar que no hubo por su parte culpa ni negligencia.

No habiendo guardador legal, responderá con sus bienes el mismo loco ó demente, salvo el beneficio de competencia, en la forma que establece el Código civil.

2.ª En los casos de los números 2.º y 3.º responderán con sus propios bienes los menores de quince años que ejecuten el hecho penado por la ley.

Si no tuvieren bienes, responderán sus padres ó guardadores en la forma expresada en la regla 1.ª

3.º En el caso del número 7.º son responsables civilmente las personas en cuyo favor se haya precavido el mal á proporcion del beneficio que hubieren reportado.

Los Tribunales señalarán, segun su prudente arbitrio, la cuota proporcional de que cada interesado deba responder.

Cuando no sean equitativamente asignables, ni áun por aproximacion, las personas responsables ó sus cuotas respectivas, ó cuando la responsabilidad se extienda al Estado ó á la mayor parte de una poblacion, y en todo caso siempre que el daño se hubiere causado con intervencion de la autoridad, se hará la indemnizacion en la forma que establezcan las leyes ó reglamentos especiales.

4.º En el caso del número 10.º responderán principalmente los que hubieren causado el miedo, y subsidiariamente y en defecto de ellos, los que hubieren ejecutado el hecho.

ART. 17. Son tambien responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente, los posaderos, taberneros ó personas que estén al frente de establecimientos semejantes, por los delitos que se cometieren dentro de ellos, siempre que por su parte intervenga infraccion de los reglamentos de policia.

Son además responsables subsidiariamente los posaderos de la restitucion de los efectos robados ó hurtados dentro de sus casas á los que se hospedaren en ellas, ó de su indemnizacion, siempre que estos hubieren dado anticipadamente conocimiento al mismo posadero, ó á sus dependientes, del depósito de aquellos efectos en la posada.

Esta responsabilidad no tendrá lugar en caso de robo con violencia ó intimidacion en las personas, á no ser ejecutado por los dependientes del posadero.

ART. 18. La responsabilidad subsidiaria que se establece en el artículo anterior será tambien extensiva á los amos, maestros y personas dedicadas á cualquier género de industria, por los delitos ó faltas en que incurran sus criados, discípulos, oficiales, aprendices ó dependientes en el desempeño de su obligacion ó servicio.

TÍTULO III.

DE LAS PENAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las penas en general.

ART. 19. No será castigado ningun delito, ni las faltas de que solo pueden conocer los Tribunales, con pena que no se halle establecida préviamente por la ley, ordenanza ó mandato de autoridad á la cual estuviere concedida esta facultad.

ART. 20. Siempre que la ley modere la pena señalada á un delito ó falta, y se publicare aquella ántes de pronunciarse el fallo que cause ejecutoria contra reos del mismo delito ó falta, disfrutarán estos del beneficio de la ley.

ART. 21. El perdon de la parte ofendida no extingue la accion penal: extinguirá solo la responsabilidad civil en cuanto al interes del condenante, si este lo renunciare expresamente.

Lo dispuesto en este artículo no se entiende respecto á los delitos que no pueden ser perseguidos sin prévia denuncia ó consentimiento del agraviado.

ART. 22. No se reputan penas la restriccion de la libertad de los procesados, la separacion ó suspension de los empleados públicos acordada por las autoridades gubernativas, en uso de sus atribuciones ó por los Tribunales durante el proceso ó para instruirlo, ni las multas y demás correcciones que los superiores impongan á sus subordinados y administrados, en uso de su jurisdiccion disciplinal ó atribuciones gubernativas.

CAPÍTULO II.

De la clasificacion de las penas.

ART. 23. Las penas que pueden imponerse con arreglo á este Código y sus diferentes clases, son las que comprende la siguiente:

ESCALA GENERAL.

Penas aflictivas.

- Muerte.
- Cadena perpétua.
- Reclusion perpétua.
- Relegacion perpétua.
- Extrañamiento perpétuo.
- Cadena temporal.
- Reclusion temporal.
- Relegacion temporal.
- Extrañamiento temporal.
- Presidio mayor.
- Prision mayor.
- Confinamiento mayor.
- Inhabilitacion absoluta perpétua.
- Inhabilitacion especial perpétua para algun cargo público, profesion ú oficio.
- Inhabilitacion temporal absoluta para cargos públicos.
- Inhabilitacion especial temporal para cargo, profesion ú oficio.
- Presidio menor.
- Prision menor.
- Confinamiento menor.

Penas correccionales.

- Presidio correccional.
- Prision correccional.
- Destierro.
- Sujecion á la vigilancia de la autoridad.
- Repreesion pública.
- Suspension de cargo público, profesion ú oficio.
- Arresto mayor.

Penas leves.

- Arresto menor.
- Repreesion privada.

Penas comunes á las tres clases anteriores.

Multa.
Caucion.

Penas accesorias.

Argolla.

Degradacion.

Interdicción civil.

Pérdida ó comiso de los instrumentos y efectos del delito.

Resarcimiento de gastos ocasionados por el juicio.

Pago de costas procesales.

Art. 24. Las penas de inhabilitación y suspensión para cargos públicos, profesión ú oficio, son accesorias en los casos en que, no imponiéndolas especialmente la ley, declara que otras penas las llevan consigo.

Las de resarcimiento de gastos ocasionados por el juicio y pago de costas procesales se entienden impuestas por la ley á los autores de todo delito ó falta, y á sus cómplices, encubridores y demás personas legalmente responsables.

CAPÍTULO III.

De la duración y efecto de las penas.

Sección primera.

Duración de las penas.

Art. 25. Las penas de cadena, reclusión, relegación y extrañamiento temporales duran de doce á veinte años.

Las de presidio, prisión y confinamiento mayores duran de siete á doce años.

Las de inhabilitación absoluta é inhabilitación especial temporales duran de tres á ocho años.

Las de presidio, prisión y confinamiento menores duran de cuatro á seis años.

Las de presidio y prisión correccionales y destierro duran de siete meses á tres años.

La de sujecion á la vigilancia de la autoridad dura de siete meses á tres años.

La de suspension dura de un mes á dos años.

La de arresto mayor dura de uno á seis meses.

La de arresto menor dura de uno á quince dias.

La de caucion dura el tiempo que determinen los Tribunales.

Los términos que designan el tiempo desde el cual y hasta el cual dura la pena, se computan ambos inclusive.

ART. 26. Lo dispuesto en el artículo anterior no tiene lugar respecto de las penas que se imponen como accesorias de otras; en cuyo caso tendrán las penas accesorias la duracion que respectivamente se halle determinada por la ley.

ART. 27. La duracion de las penas temporales empezará á contarse desde el dia en que la sentencia condenatoria quede ejecutoriada, lo cual en las penas personales se entenderá si el reo quedare desde luego en poder de la autoridad, y si no, desde que se presentare ó fuere aprehendido.

Si se hubiere interpuesto recurso de nulidad ó de casacion, y por consecuencia de él se redujere la pena, se contará la duracion de esta desde que se haya publicado la sentencia anulada ó casada.

Seccion segunda.

Efectos de las penas, segun su naturaleza respectiva.

ART. 28. Los que hayan sufrido las penas de argolla ó degradacion no pueden ser rehabilitados sino por una ley especial, aunque obtengan indulto de las penas principales.

ART. 29. La pena de la inhabilitacion absoluta perpétua produce:

1.º La privacion de todos los honores y de los cargos y empleos públicos que tuviere el penado, aunque sean de eleccion popular.

2.º La incapacidad para obtener los cargos, empleos, derechos y honores mencionados.

3.º La pérdida de todo derecho á jubilacion, cesantia ú otra pension por los empleos que hubiere servido con anterioridad, sin perjuicio de la alimenticia que S. M. podrá concederle por servicios eminentes.

No se comprenden en esta disposicion los derechos ya adquiridos al tiempo de la condena por la viuda ó hijos del penado.

Art. 30. La pena de inhabilitacion absoluta temporal para cargos públicos produce en el penado:

1.º La privacion de todos los honores y de los empleos y cargos públicos, aunque sean de eleccion popular.

2.º La incapacidad para obtener los empleos, cargos, derechos y honores mencionados, igualmente por el tiempo de la condena.

Art. 31. La inhabilitacion especial perpétua para cargos públicos produce:

1.º La privacion del cargo ó empleo sobre que recae y de los honores anejos á él.

2.º La incapacidad para obtener otros en la misma carrera.

Art. 32. La inhabilitacion especial temporal para cargo público produce:

1.º La privacion del cargo ó empleo sobre que recae, y de los honores anejos á él.

2.º La incapacidad para obtener otros en la misma carrera durante el tiempo de la condena.

Art. 33. La suspension de un cargo público inhabilita para su ejercicio, y para obtener otro en la misma carrera por el tiempo de la condena.

Art. 34. Cuando la pena de inhabilitacion en cualquiera de sus grados y la de suspension recaigan en personas eclesiásticas, se limitarán sus efectos á los cargos, derechos y honores que no tengan por la Iglesia. Y se remitirá copia testimoniada de la sentencia al Diocesano para los efectos convenientes.

Art. 35. La inhabilitacion perpétua especial para profesion ú oficio priva al penado perpétuamente de la facultad de ejercerlos.

La temporal le priva igualmente por el tiempo de la condena.

Art. 36. La suspension de profesion ú oficio produce los mismos efectos que la inhabilitacion temporal durante el tiempo de la condena.

Art. 37. La interdiccion civil priva al penado, mientras la

está sufriendo, del derecho de patria potestad, de la autoridad marital, de la administracion de sus bienes, y del derecho de disponer de ellos por actos entrevivos. Exceptúanse los casos en que la ley limita determinadamente sus efectos.

ART. 38. La sujecion á la vigilancia de la autoridad produce en el penado las obligaciones siguientes:

1.^a Fijar su domicilio y dar cuenta de él á la autoridad inmediatamente encargada de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin conocimiento y permiso de la misma autoridad dado por escrito.

2.^a Observar las reglas de inspeccion que aquella le prefija.

3.^a Adoptar oficio, arte, industria ó profesion, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

Siempre que un penado quede bajo la vigilancia de la autoridad, se dará conocimiento de ello á la autoridad competente.

ART. 39. La pena de caucion produce en el penado la obligacion de presentar un fiador abonado que responda de que aquel no ejecutará el mal que se trata de precaver, y se obligue á satisfacer, si lo causare, la cantidad que haya fijado el Tribunal en la sentencia.

El Tribunal determinará, segun su prudente arbitrio, la duracion de la fianza.

Si no la diere el penado, incurrirá en la pena de arresto menor.

ART. 40. Los sentenciados á las penas de inhabilitacion para cargos públicos, profesion ú oficio, perpétua ó temporalmente, pueden ser rehabilitados en la forma que determine la ley, salvo lo dispuesto en el art. 28 para los casos de que en él se trata.

ART. 41. La gracia de indulto no produce la rehabilitacion para el ejercicio de cargos públicos, ni exime de la sujecion á la vigilancia de la autoridad, si en el indulto no se concediere especialmente la rehabilitacion ó exencion.

ART. 42. En todos los casos en que segun derecho procede la condenacion de costas, se hará tambien la de los gastos ocasionados por el juicio á que se refieren aquellos.

ART. 43. La tasacion de costas comprenderá únicamente el abono de derechos é indemnizaciones que consistan en cantidades fijas é inalterables por hallarse anticipadamente

determinadas por las leyes, decretos ó Reales órdenes; las indemnizaciones y derechos que no se hallen en este caso corresponden á los gastos del juicio.

El importe de estos se fijará por el Tribunal, previa audiencia de parte.

Los honorarios de los Promotores fiscales se comprenderán en los gastos del juicio, dándoles la aplicacion que la ley determine.

ART. 44. En el caso de que los bienes del culpable no sean bastantes para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias, se satisfarán estas por el orden siguiente:

1.º La reparacion del daño causado é indemnizacion de perjuicios.

2.º El resarcimiento de los gastos ocasionados por el juicio.

3.º Las costas procesales.

4.º La multa.

ART. 45. Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer las responsabilidades pecuniarias comprendidas en los números 1.º, 2.º y 4.º del artículo anterior, sufrirá la pena de prision correccional por via de sustitucion y apremio, regulándose á medio duro por cada dia de prision, pero sin que esta pueda exceder nunca de dos años.

El sentenciado á pena de cuatro años de prision ú otra más grave no sufrirá este apremio.

Seccion tercera.

Penas que llevan consigo otras accesorias.

ART. 46. La pena de muerte, cuando no se ejecute por haber sido indultado el reo, lleva consigo las de inhabilitacion absoluta perpétua y sujecion de aquel á la vigilancia de la autoridad por el tiempo de su vida.

ART. 47. Las penas de argolla y degradacion civil llevan consigo las de inhabilitacion absoluta perpétua y sujecion á la vigilancia de la autoridad durante la vida de los penados.

ART. 48. La pena de cadena perpétua lleva consigo las siguientes:

1.º Argolla, en el caso de imponerse la pena de cadena perpétua á un co-reo del que haya sido condenado á la pena de muerte por cualquiera de los delitos de traicion, regicidio, par-

ricidio, robo ó muerte alevosa ó ejecutada por precio, recompensa ó promesa.

Esta pena no tendrá efecto cuando el que haya de sufrirla sea ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano del reo sentenciado á muerte, mayor de sesenta años, ó mujer.

2.^a Degradacion, en el caso de que la pena principal de cadena perpétua fuere impuesta á un empleado público por abuso cometido en el ejercicio de su cargo.

3.^a La interdiccion civil.

4.^a Inhabilitacion absoluta perpétua.

5.^a Sujecion á la vigilancia de la autoridad durante la vida del penado, en el caso de haber obtenido indulto de la pena principal.

ART. 49. La pena de reclusion perpétua lleva consigo las expresadas en los números 4.^o y 5.^o del artículo anterior.

ART. 50. Las penas de relegacion perpétua y extrañamiento perpétuo llevan consigo las siguientes:

1.^a Inhabilitacion absoluta perpétua para cargos públicos.

2.^a Sujecion á la vigilancia de la autoridad por el tiempo de la vida de los penados, aunque obtuvieren indulto de la pena principal.

ART. 51. La pena de cadena temporal lleva consigo las siguientes:

1.^a Interdiccion civil del penado durante la condena.

2.^a Inhabilitacion absoluta perpétua para cargos públicos y sujecion á la vigilancia de la autoridad durante aquel mismo tiempo y otro tanto más, que empezará á contarse desde el cumplimiento de la condena.

ART. 52. La pena de presidio mayor lleva consigo las siguientes:

1.^a Inhabilitacion absoluta perpétua del penado para cargos públicos.

2.^a Sujecion á la vigilancia de la autoridad por igual tiempo al de la condena principal, que empezará á contarse desde el cumplimiento de la misma.

ART. 53. Las penas de reclusion, relegacion y extrañamiento temporales, presidio menor y correccional y confinamiento mayor, llevan consigo las de inhabilitacion absoluta de los penados para cargos públicos y sujecion á la vigilancia de la autoridad durante el tiempo de su condena, y otro tanto más,

que empezará á contarse desde el cumplimiento de aquella.

ART. 54. Las penas de prision mayor, menor y correccional, confinamiento menor y destierro llevan consigo la de suspension de todo cargo del penado durante el tiempo de la condena.

ART. 55. Toda pena que se imponga por un delito lleva consigo la pérdida de los efectos que de él provengan y de los instrumentos con que se ejecute.

Los unos y los otros serán decomisados, á no ser que pertenezcan á un tercero no responsable del delito.

CAPÍTULO IV.

De la aplicacion de las penas.

Seccion primera.

Reglas para la aplicacion de las penas á los autores de delito consumado, de delito frustrado y tentativa, y á los cómplices y encubridores.

ART. 56. A los autores de un delito ó falta se impondrá la pena que para el delito ó falta que hayan cometido se halle señalada por la ley.

Siempre que la ley señala generalmente la pena de un delito, se entiende que la impone al delito consumado.

ART. 57. A los autores de un delito frustrado se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para el delito.

ART. 58. A los autores de tentativa de delito se impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para el delito.

La conspiracion para cometer un delito grave se castigará como tentativa; la proposicion para el mismo fin con una pena inferior en dos grados á la anterior, salvo aquellos casos en que la conspiracion y la proposicion tengan señalada mayor pena por artículos especiales del Código.

ART. 59. A los cómplices se impondrá la pena inferior en un grado á la correspondiente á los autores del delito.

ART. 60. A los encubridores se impondrá la pena inferior en dos grados á la correspondiente á los autores del delito.

Exceptúanse de esta regla los encubridores comprendidos

en el número 3.º del artículo 14 en quienes concurra la circunstancia 1.ª del mismo número, á los cuales se impondrá la pena de inhabilitacion perpétua especial, si el delincuente encubierto fuere reo de delito grave, y la de inhabilitacion especial temporal si lo fuere de delito ménos grave.

ART. 61. Las disposiciones generales contenidas en los cuatro artículos precedentes no tienen lugar en los casos en que el delito frustrado, la tentativa, la complicidad ó el encubrimiento se hallan especialmente penados por la ley.

ART. 62. Para graduar las penas que en conformidad á los artículos 57, 58, 59 y 60 corresponde imponer á los autores de delito frustrado, tentativa, á los cómplices y encubridores, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Cuando la pena señalada al delito sea una sola ó indivisible, la correspondiente á los autores de delito frustrado y á los cómplices de delito consumado es la inmediatamente inferior, sea esta divisible ó indivisible; y la correspondiente á los autores de tentativa de delito y á los encubridores es la inferior en dos grados, la cual se impondrá en su grado mínimo, medio ó máximo, segun las circunstancias.

2.ª Cuando la pena señalada al delito sea una pena compuesta de dos indivisibles, la correspondiente á los autores del delito frustrado y á los cómplices del delito consumado se compondrá de la pena más baja de aquellas y de los grados máximo y medio de la inferior, y la correspondiente á los autores de tentativa y á los encubridores será la misma pena inferior en su grado mínimo, y la inmediata siguiente en sus grados máximo y medio.

3.ª Cuando la pena señalada al delito sea una compuesta de dos indivisibles y el grado máximo de otra divisible, la correspondiente á los autores de delito frustrado y á los cómplices del delito consumado es la última de aquellas tres penas en toda su extension; y la correspondiente á los autores de tentativa y á los encubridores del delito es la inmediata inferior igualmente en toda su extension.

4.ª Cuando la pena señalada al delito sea una sola divisible, la correspondiente á los autores del delito frustrado y á los cómplices del delito consumado es la inmediatamente inferior, y la correspondiente á los autores de tentativa y á los encubridores la inferior en dos grados.

3.^o Cuando la pena señalada al delito sea una, compuesta de tres penas divisibles, la correspondiente á los autores del delito frustrado y á los cómplices del delito consumado se compondrá de las dos más bajas de aquellas y de la inmediatamente inferior; y la correspondiente á los autores de tentativa y á los encubridores se compondrá de la más baja de aquellas y de las dos inferiores en grado.

Gentileza	1800	2000	2500	3000
Cortes	1500	1800	2200	2800
Cortes	1200	1500	1800	2200
Cortes	900	1200	1500	1800
Cortes	600	900	1200	1500
Cortes	300	600	900	1200
Cortes	150	300	450	600
Cortes	75	150	225	300

1817 - Ayuntamiento de San Juan de los Rios de Guayaquil

NOTA.—Aplicacion práctica de las reglas precedentes.

PENA señalada para un delito.	PENA correspondiente al autor del delito frustrado y cómplices del delito consumado.	PENA correspondiente al autor de tentativa y al encubridor.
Primer caso	Muerte.	Cadena temporal.
Segundo caso	Cadena perpétua á muerte.	Presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en su grado mínimo.
Tercer caso	Cadena temporal en su grado máximo á muerte.	Presidio mayor.
Cuarto caso	Cadena temporal.	Presidio menor.
Quinto caso	Presidio menor á cadena tem- poral.	Arresto mayor á presidio menor.

Sección segunda.

Reglas para la aplicación de las penas en consideración a las circunstancias atenuantes ó agravantes.

ART. 63. Las circunstancias atenuantes ó agravantes se tomarán en consideración para disminuir ó aumentar la pena en los casos y conforme á las reglas que se prescriben en esta sección.

ART. 64. No producen el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes que por sí mismas constituyan un delito especialmente penado por la ley, ó que esta haya expresado al describirlo y penarlo.

Tampoco lo producen aquellas circunstancias agravantes de tal manera inherentes al delito, que sin la concurrencia de ellas no pueda cometerse.

ART. 65. Las circunstancias agravantes ó atenuantes que consistan en la disposición moral del delinente, en sus relaciones particulares con el ofendido, ó en otra causa personal, servirán para agravar ó atenuar la responsabilidad de solo aquellos autores, cómplices ó encubridores en quienes concurran.

Las que consistan en la ejecución material del hecho ó en los medios empleados para realizarlo, servirán para agravar ó atenuar la responsabilidad únicamente de los que tuvieren conocimiento de ellas en el momento de la acción ó de su cooperación para el delito.

ART. 66. En los casos en que la ley señala una sola pena indivisible, la aplicarán los Tribunales sin consideración á las circunstancias atenuantes ó agravantes que concurran en el hecho.

Cuando la ley señale una pena compuesta de dos indivisibles, los Tribunales impondrán la mayor, á no ser que concurra alguna circunstancia atenuante.

Se exceptúan de estas disposiciones los casos de que se trata en los tres artículos siguientes.

ART. 67. Cuando no concurran todos los requisitos que se exigen en el caso del número 8.º del artículo 8.º del Código Penal para eximir de responsabilidad, se observará lo dispuesto en el artículo 468.

ART. 68. Al menor de quince años, mayor de nueve, que

no esté exento de responsabilidad por haber declarado el Tribunal que obró con discernimiento, se le impondrá una pena discrecional, pero siempre inferior en dos grados por lo ménos á la señalada por la ley al delito que hubiere cometido.

Al mayor de quince años y menor de diez y ocho se aplicará siempre en el grado que corresponda la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley.

ART. 69. Se aplicará asimismo la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley cuando el hecho no fuere del todo excusable por falta de alguno de los requisitos que se exigen para eximir de responsabilidad criminal en los respectivos casos de que se trata en el artículo 8.º, siempre que concurra el mayor número de ellos, imponiéndola en el grado que los Tribunales estimen correspondiente, atendido el número y entidad de los requisitos que falten ó concurren.

Esta disposición se entiende sin perjuicio de la contenida en el artículo 67.

ART. 70. En los casos en que la pena señalada por la ley contenga tres grados, bien sea una sola pena divisible, bien sea compuesta de tres distintas, cada una de las cuales forma un grado con arreglo á los artículos 79 y 80, los Tribunales observarán para la aplicación de la pena, según haya ó no circunstancias atenuantes ó agravantes, las reglas siguientes:

1.º Cuando en el hecho no concurrieren circunstancias agravantes ni atenuantes, impondrán la pena señalada por la ley en su grado medio.

2.º Cuando concurriese solo alguna circunstancia atenuante, la impondrán en el grado mínimo.

3.º Cuando concurriese solo alguna circunstancia agravante, la impondrán en el grado máximo.

4.º Cuando concurrieren circunstancias atenuantes y agravantes, las compensarán racionalmente para la designación de la pena, graduando el valor de unas y otras.

5.º Cuando sean dos ó más y muy calificadas las circunstancias atenuantes, y no concorra ninguna agravante, los Tribunales impondrán la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley en el grado que estimen correspondiente, según el número y entidad de dichas circunstancias.

6.º Cualquiera que sea el número y entidad de las circunstancias agravantes, los Tribunales no podrán imponer

pena mayor que la designada por la ley en su grado máximo.

7.^a Dentro de los límites de cada grado, los Tribunales determinarán la cuantía de la pena en consideración al número y entidad de las circunstancias agravantes y atenuantes, y á la mayor ó menor extensión del mal producido por el delito.

ART. 71. En la aplicación de las multas los Tribunales podrán recorrer toda la extensión en que la ley les permite imponerlas, consultando para determinar en cada caso su cuantía, no solo las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho, sino principalmente el caudal ó facultades del culpable.

ESCALAS GRADUALES Sección tercera.

Disposiciones comunes á las dos secciones anteriores.

ART. 72. Al culpable de dos ó más delitos ó faltas se le impondrán todas las penas correspondientes á las diversas infracciones, sin perjuicio en el primer caso de lo dispuesto en el párrafo 3.^o del artículo 2.^o

El sentenciado cumplirá todas sus condenas simultáneamente, siendo posible. Cuando no lo fuere, ó si de ello hubiere de resultar ilusoria alguna de las penas, las sufrirá en orden sucesivo, principiando por las más graves, ó sean las más altas en la escala general, excepto las de extrañamiento, confinamiento y destierro, las cuales se ejecutarán después de haber cumplido cualquiera otra pena de las comprendidas en las escalas graduales números 1.^o y 2.^o

ART. 73. La disposición del artículo anterior no es aplicable en el caso de que un solo hecho constituya dos ó más delitos, ó cuando el uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro.

En estos casos solo se impondrá la pena correspondiente al delito más grave, aplicándola en su grado máximo.

ART. 74. Siempre que los Tribunales impongan una pena que lleve consigo otras por disposición de la ley, según lo que se prescribe en la sección 3.^a del capítulo anterior, condenarán también expresamente al reo en estas últimas.

ART. 75. En los casos en que la ley señala una pena inferior ó superior en uno ó más grados ú otra determinada, se observarán para su graduación las reglas prescritas en el artículo 62.

La pena inferior ó superior se tomará de la escala gradual en que se halle comprendida la pena determinada.

Cuando haya de aplicarse una pena superior á la de arresto mayor, se tomará de la escala en que se hallen comprendidas las penas señaladas para los delitos más graves de la misma especie que el castigado con arresto mayor.

Los Tribunales en estos casos atenderán para hacer la aplicación de la pena inferior ó superior á las siguientes

ESCALAS GRADUALES.

Escala número 1.º

Grados.

- 1.º Muerte.
- 2.º Cadena perpétua.
- 3.º Cadena temporal.
- 4.º Presidio mayor.
- 5.º Presidio menor.
- 6.º Presidio correccional.
- 7.º Arresto mayor.

Escala núm. 2.º

Grados.

- 1.º Reclusion perpétua.
- 2.º Reclusion temporal.
- 3.º Prision mayor.
- 4.º Prision menor.
- 5.º Prision correccional.
- 6.º Arresto mayor.

Escala núm. 3.º

Grados.

- 1.º Relegacion perpétua.
- 2.º Extrañamiento perpétuo.
- 3.º Relegacion temporal.

- 4.º Extrañamiento temporal.
- 5.º Confinamiento mayor.
- 6.º Confinamiento menor.
- 7.º Destierro.
- 8.º Sujecion á la vigilancia de la autoridad.
- 9.º Reprension pública.
- 10.º Cauccion de conducta.

Escala número 4.º

Grados.

- 1.º Inhabilitacion absoluta perpétua para cargos públicos.
- 2.º Inhabilitacion especial perpétua para cargo público, profesion ú oficio.
- 3.º Inhabilitacion especial temporal para cargo público, profesion ú oficio.
- 4.º Suspension de algun cargo público, profesion ú oficio.

ART. 76. En los casos en que la ley señala una pena superior á otra determinada, sin designar especialmente la que se deba imponer, si no hubiere pena superior en la escala gradual respectiva, ó la pena superior fuere la de muerte, se impondrá la de cadena perpétua.

ART. 77. Cuando sea necesario elevar la inhabilitacion absoluta perpétua á otro grado superior, se agravará la inhabilitacion con la prision menor.

Cuando haya de pasarse de aquella pena á otra inferior, se impondrá la de inhabilitacion absoluta temporal, y de esta se bajará á la de suspension.

ART. 78. La multa se considerará como la pena inmediatamente inferior á la última de todas las escalas graduales.

Cuando sea necesario elevar esta pena ó bajarla á otros grados, se aumentará para cada grado superior una cuarta parte sobre el máximo de la multa determinada, y se bajará otro tanto del mínimo para cada grado inferior.

Los Tribunales que puedan aplicar penas leves podrán imponer multas hasta 15 duros.

Los que tengan jurisdicción para aplicar penas correccionales podrán imponerlas hasta 300 duros.

Los que sean competentes para aplicar penas aflictivas, podrán imponerlas en toda su extension.

Igual regla se seguirá respecto de las multas que no consistan en cantidad fija, sino proporcional.

En los casos de que trata el presente artículo, la prision por via de apremio establecida en el 45 no podrá pasar nunca, por lo respectivo á la multa, de treinta dias.

ART. 79. En las penas divisibles, el periodo legal de su duracion se entiende distribuido en tres partes iguales, que forman los tres grados minimo, medio y máximo.

El tiempo que comprende cada grado es el que se designa en la siguiente:

1. Suspension de algun cargo publico, profesion u oficio.
2. Inhabilitacion especial para cargo publico, profesion u oficio.
3. Inhabilitacion especial para cargo publico.
4. Inhabilitacion absoluta para cargo publico.

Art. 77. En los casos en que la ley señala una pena superior á una determinada, sin designar esplicitamente la que se debe imponer, si no hubiere pena superior en la escala gradual respectiva, ó la pena superior fuere la de muerte, se imponerá la de cada una de ellas.

Art. 77. Cuando sea necesario elevar la inhabilitacion absoluta por un grado superior, se agotará la inhabilitacion con la prision menor.

Cuando haya de usarse de aquella pena ó otra inferior, se agotará la de inhabilitacion absoluta temporal, y de esta se hará uso en la extension.

Art. 78. La multa se considerará como la pena principal, cuando se imponerá en la ultima de todas las escalas graduales.

Cuando sea necesario elevar una pena ó bajarla á otro grado, se aumentará para cada grado superior una cuarta parte sobre el máximo de la multa determinada, y se bajará otro tanto del minimo para cada grado inferior.

Los Tribunales que puedan aplicar penas leves podrán imponer multas hasta 100 pesos.

Los que tengan jurisdiccion para imponer penas correccionales podrán imponerlas hasta 500 dias.

TABLA DEMOSTRATIVA

de la duración de las penas divisibles y de cada uno de sus grados.

PENAS.	TIEMPO que comprende toda la pena.	TIEMPO que comprende el grado mínimo.	TIEMPO que comprende el grado medio.	TIEMPO que comprende el grado máximo.
Cadena, reclusion, relegacion, extrañamiento temporales.....	De 12 á 20 años.	De 12 á 14 años.	De 13 á 17 años.	De 18 á 20 años.
Presidio, prision, confinamiento mayores..	De 7 á 12 años.	De 7 á 8 años.	De 9 á 10 años.	De 11 á 12 años.
Inhabilitacion absoluta, inhabilitacion especial temporales.....	De 3 á 8 años.	De 3 á 4 años.	De 3 á 6 años.	De 7 á 8 años.
Suspension	Dos años.	De 1 á 8 meses.	De 9 á 16 meses.	De 17 á 24 meses.
Presidio, prision, confinamiento menores..	De 3 á 6 años.	De 4 años á 4 y 8 meses	De 4 años y 9 meses á 5 años y 4 meses.	De 5 años y 5 meses á 6 años.
Presidio... } Correccional	De 7 á 36 meses.	De 7 á 16 meses.	De 17 á 26 meses.	De 27 á 36 meses.
Prision... } Destierro.....	De 7 á 36 meses.	De 7 á 16 meses.	De 17 á 26 meses.	De 27 á 36 meses.
Sujecion á la vigilancia de la autoridad....	De 1 á 6 meses.	De 1 á 2 meses.	De 3 á 4 meses.	De 5 á 6 meses.
Arresto mayor	De 1 á 15 dias.	De 1 á 5 dias.	De 6 á 10 dias.	De 11 á 15 dias.

Cuando hubiere que hacer subdivisiones en los grados de la tabla anterior, los Tribunales aplicarán discrecionalmente la pena en cuanto á aquellas, dentro de los limites prefijados por la ley.

ART. 80. En los casos en que la ley señala una pena compuesta de tres distintas, cada una de estas forma un grado de penalidad, la más leve de ellas el mínimo, la siguiente el medio, y la más grave el máximo.

Cuando la señale en una forma no prevista especialmente en este libro primero, la aplicarán los Tribunales guardando la posible armonía dentro de los limites que se prefijen, y del modo que se prevenga por las disposiciones generales del Código.

ART. 81. Lo dispuesto en el artículo 79 no tiene aplicación á la pena de multa. La graduación de la cuantía en que haya de imponerse dentro de los limites que la ley señale, se hará con arreglo á lo que se prescribe en el artículo 71.

CAPÍTULO V.

De la ejecución de las penas y de su cumplimiento.

Sección primera.

Disposiciones generales.

ART. 82. No podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia ejecutoriada.

ART. 83. Tampoco puede ser ejecutada pena alguna en otra forma que la prescrita por la ley, ni con otras circunstancias ó accidentes que los expresados en su texto.

Se observará también, además de lo que dispone la ley, lo que se determine en los reglamentos especiales para el gobierno de los establecimientos en que deben cumplirse las penas acerca de la naturaleza, tiempo y demás circunstancias de los trabajos, relaciones de los penados con otras personas, socorros que pueden recibir, y régimen alimenticio.

Los reglamentos dispondrán la separación de sexos en establecimientos distintos, ó por lo ménos en departamentos diferentes.

ART. 84. Los delincuentes que despues del delito cayeren en estado de locura ó demencia, no sufrirán ninguna pena, ni

se les notificará la sentencia en que se les imponga hasta que recobren la razon.

El que perdiere la razon despues de la sentencia en que se le imponga pena afflictiva, será constituido en observacion dentro de la misma cárcel; y cuando definitivamente sea declarado demente, se le trasladará á un hospital, donde se le colocará en una habitacion solitaria.

Si en la sentencia se impusiere una pena menor, el Tribunal podrá acordar que el loco ó demente sea entregado á su familia, bajo fianza de custodia y de tenerlo á disposicion del mismo Tribunal, ó que se le recluya en un hospital, segun lo estimare.

En cualquier tiempo que el demente recobre el juicio, se ejecutará la sentencia.

Estas disposiciones se observarán tambien cuando la locura ó demencia sobrevengan hallándose el sentenciado cumpliendo la condena.

Seccion segunda.

Penas principales.

Art. 85. La pena de muerte se ejecutará en garrote sobre un tablado.

La ejecucion se verificará de dia y con publicidad en el lugar generalmente destinado para este efecto, ó en el que el Tribunal determine cuando haya causas especiales para ello.

Esta pena no se ejecutará en dias feriados.

Art. 86. El sentenciado á la pena de muerte será conducido al patibulo con hopa negra, en caballería ó carro.

El pregonero publicará en alta voz la sentencia en los parajes del tránsito que el Juez señale.

Art. 87. El regicida y el parricida serán conducidos al patibulo con hopa amarilla y un birrete del mismo color, una y otro con manchas encarnadas.

Art. 88. El cadáver del ejecutado quedará expuesto en el patibulo hasta una hora antes de oscurecer, en la que será sepultado, entregándolo á sus parientes ó amigos para este efecto, si lo solicitaren. El entierro no podrá hacerse con pompa.

Art. 89. No se ejecutará la pena de muerte en la mujer que se halle en cinta, ni se la notificará la sentencia en que se

la imponga hasta que hayan pasado cuarenta dias despues del alumbramiento.

Art. 90. La pena de cadena perpétua se sufrirá en cualquiera de los puntos designados á este objeto en Africa, Canarias ó Ultramar.

Art. 91. La pena de cadena temporal se sufrirá en uno de los arsenales de marina, ó en otros de fortificacion, caminos y canales dentro de la Peninsula é Islas adyacentes.

Art. 92. Los sentenciados á cadena temporal ó perpétua trabajarán en beneficio del Estado; llevarán siempre una cadena al pié, pendiente de la cintura ó asida de otro penado; se emplearán en trabajos duros y penosos, y no recibirán auxilio alguno de fuera del establecimiento.

Sin embargo, cuando el Tribunal, consultando la edad, salud, estado ó cualquiera otras circunstancias personales del delincuente, creyere que éste debe sufrir la pena en trabajos interiores del establecimiento, lo expresará así en la sentencia.

Art. 93. Los sentenciados á cadena temporal ó perpétua no podrán ser destinados á obras de particulares ni á las públicas que se ejecuten por empresas ó contratas con el Estado.

Art. 94. El condenado á cadena temporal ó perpétua que tuviere ántes de la sentencia sesenta años de edad, sufrirá la condena en una casa de presidio mayor. Si los cumpliere estando ya sentenciado, se le trasladará á dicha casa-presidio, en la que permanecerá durante el tiempo prefijado en la sentencia.

Art. 95. Las mujeres que fueren sentenciadas á cadena temporal ó perpétua cumplirán su condena en una casa de presidio mayor de las destinadas para las personas de su sexo.

Art. 96. La reclusion perpétua se sufrirá en un establecimiento situado dentro ó fuera de la Peninsula, y en todo caso lejano del domicilio del penado: todos los condenados á esta pena están sujetos á trabajo forzoso en beneficio del Estado dentro del recinto del establecimiento. El trabajo, disciplina, traje y régimen alimenticio serán uniformes.

Art. 97. La reclusion temporal se cumplirá en la misma forma que la reclusion perpétua, pero dentro de la Peninsula é Islas Baleares ó Canarias.

Art. 98. Las penas de relegacion perpétua y temporal se

cumplirán en Ultramar en los puntos para ello destinados por el gobierno.

Los relegados podrán dedicarse libremente bajo la vigilancia de la autoridad á su profesión ú oficio, dentro del radio á que se extiendan los límites del establecimiento penal.

ART. 99. El sentenciado á extrañamiento será expulsado del territorio español para siempre, si fuere perpétuo, y si fuere temporal, por el tiempo de la condena.

ART. 100. Las penas de presidio se cumplirán en los establecimientos destinados para ello, los cuales deberán estar situados: para el presidio mayor, dentro de la Península é Islas Baleares ó Canarias; para el menor, dentro del territorio de la Audiencia que lo imponga; y para el correccional, dentro de la provincia en que tuviere su domicilio el penado, y en su defecto, en la que hubiere cometido el delito.

Los condenados á presidio estarán sujetos á trabajo forzoso dentro de los límites del establecimiento en que sufran la pena.

ART. 101. El producto del trabajo de los presidiarios será destinado:

1.º Para hacer efectiva la responsabilidad civil de aquellos, proveniente del delito.

2.º Para indemnizar al establecimiento de los gastos que ocasionen.

3.º Para proporcionarles alguna ventaja ó alivio durante su detención, si lo mereciere, y para formarles un fondo de reserva que se les entregará á su salida del presidio.

ART. 102. La pena de prision se cumplirá en los establecimientos destinados para ello, los cuales deberán estar situados: para la mayor, dentro de la Península é Islas Baleares ó Canarias; para la menor, dentro del término de la Audiencia que la imponga, y para la correccional, dentro de la provincia en que el penado tuviere su domicilio, y en su defecto en la que hubiere cometido el delito.

Los condenados á prision no podrán salir del establecimiento en que la sufran durante el tiempo de su condena, y se ocuparán para su propio beneficio en trabajos de su elección, siempre que sean compatibles con la disciplina reglamentaria.

Estarán sin embargo sujetos forzosamente á los trabajos del establecimiento hasta hacer efectivas las responsabilidades señaladas en los números 1.º y 2.º del artículo anterior; también

lo estarán los que no tengan oficio ó modo de vivir conocido y honesto.

Art. 103. Los sentenciados á confinamiento mayor serán conducidos á un pueblo ó distrito situado en las Islas Baleares ó Canarias, ó á un punto aislado de la Península, en el cual permanecerán en libertad plena, bajo la vigilancia de la autoridad.

Los que fueren útiles por su edad, salud y buena conducta, podrán ser destinados por el Gobierno al servicio militar, si fueren solteros y no tuvieren medios con que subsistir.

Art. 104. El sentenciado á confinamiento menor residirá precisamente en el punto que se le señale en la condena, del cual no podrá salir durante esta sin permiso del Gobierno, y por justa causa.

El lugar del confinamiento distará al ménos diez leguas del en que se hubiere cometido el delito, y del de la anterior residencia del sentenciado.

El confinado estará sujeto á la vigilancia de la autoridad.

Art. 105. El sentenciado á destierro quedará privado de entrar en el punto ó puntos que se designen en la sentencia y en el rádio que en la misma se señale, el cual comprenderá una distancia de cinco leguas al ménos, y quince á lo más del punto designado.

Art. 106. El sentenciado á reprension pública la recibirá personalmente en audiencia del Tribunal, á puerta abierta.

El sentenciado á reprension privada la recibirá personalmente en audiencia del Tribunal ó Juzgado, á presencia del Escribano, y á puerta cerrada.

Art. 107. El arresto mayor se sufrirá en la casa pública destinada á este fin en las cabezas de partido.

Lo dispuesto en los párrafos 2.º y 3.º del artículo 102 es aplicable en sus casos respectivos á los condenados á esta pena.

Art. 108. El arresto menor se sufrirá en las casas del Ayuntamiento ú otras del público, ó en las del mismo penado, cuando así se determine en la sentencia, sin poder salir de ellas en todo el tiempo de la condena.

Sección tercera.

Penas accesorias.

ART. 109. El sentenciado á la pena de argolla precederá al reo ó reos de pena capital, conducido en caballería y suficientemente asegurado.

Al llegar al lugar del suplicio se le colocará en un asiento sobre el cadalso, en el que permanecerá mientras dure la ejecución, asido á un madero por una argolla que se le pondrá al cuello.

ART. 110. El sentenciado á degradacion será despojado por un alguacil, en audiencia pública del Tribunal, del uniforme, traje oficial, insignias y condecoraciones que tuviere.

El despojo se hará á la voz del Presidente, que lo ordenará con esta fórmula: «Despojad á (el nombre del sentenciado) de sus insignias y condecoraciones, de cuyo uso la ley le declara indigno; la ley le degrada por haberse él degradado á sí mismo.»

TÍTULO IV.

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

ART. 111. La responsabilidad civil establecida en el capítulo II, título II de este libro, comprende:

- 1.º La restitucion.
- 2.º La reparacion del daño causado.
- 3.º La indemnizacion de perjuicios.

ART. 112. La restitucion deberá hacerse de la misma cosa, siempre que sea posible, con abono de deterioros ó menoscabos, á regulacion del Tribunal.

Se hará la restitucion, aunque la cosa se halle en poder de un tercero y este la haya adquirido por medio legal, salva su repeticion contra quien corresponda.

Esta disposicion no es aplicable en el caso de que el tercero haya prescrito la cosa, con arreglo á lo establecido por las leyes civiles.

ART. 113. La reparacion se hará valorándose la entidad

Sección tercera.

Penas accesorias.

ART. 109. El sentenciado á la pena de argolla precederá al reo ó reos de pena capital, conducido en caballería y suficientemente asegurado.

Al llegar al lugar del suplicio se le colocará en un asiento sobre el cadalso, en el que permanecerá mientras dure la ejecución, asido á un madero por una argolla que se le pondrá al cuello.

ART. 110. El sentenciado á degradacion será despojado por un alguacil, en audiencia pública del Tribunal, del uniforme, traje oficial, insignias y condecoraciones que tuviere.

El despojo se hará á la voz del Presidente, que lo ordenará con esta fórmula: «Despojad á (el nombre del sentenciado) de sus insignias y condecoraciones, de cuyo uso la ley le declara indigno; la ley le degrada por haberse él degradado á sí mismo.»

TÍTULO IV.

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

ART. 111. La responsabilidad civil establecida en el capítulo II, título II de este libro, comprende:

- 1.º La restitucion.
- 2.º La reparacion del daño causado.
- 3.º La indemnizacion de perjuicios.

ART. 112. La restitucion deberá hacerse de la misma cosa, siempre que sea posible, con abono de deterioros ó menoscabos, á regulacion del Tribunal.

Se hará la restitucion, aunque la cosa se halle en poder de un tercero y este la haya adquirido por medio legal, salva su repeticion contra quien corresponda.

Esta disposicion no es aplicable en el caso de que el tercero haya prescrito la cosa, con arreglo á lo establecido por las leyes civiles.

ART. 113. La reparacion se hará valorándose la entidad

del daño á regulacion del Tribunal, atendido el precio natural de la cosa, siempre que fuere posible, y el de afeccion del agraviado.

ART. 114. La indemnizacion de perjuicios comprenderá, no solo los que se causen al agraviado, sino tambien los que se hayan irrogado por razon del delito á su familia ó á un tercero.

Los Tribunales regularán el importe de esta indemnizacion en los mismos términos prevenidos para la reparacion del daño en el artículo precedente.

ART. 115. La obligacion de restituir, reparar el daño ó indemnizar los perjuicios, se transmite á los herederos del responsable.

La accion para repetir la restitucion, reparacion ó indemnizacion se transmite igualmente á los herederos del perjudicado.

ART. 116. En el caso de ser dos ó más los responsables civilmente de un delito ó falta, los Tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno.

ART. 117. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los autores de un delito ó falta son siempre mancomunadamente responsables por sus respectivas cuotas.

Los autores de un delito son ademas responsables por las de los cómplices y encubridores, salva la repeticion reciproca entre los mismos por sus responsabilidades respectivas.

Los cómplices de un delito son mancomunadamente responsables entre si y subsidiariamente por las cuotas de los autores y encubridores.

Esto mismo se observará en su caso para con los últimos relativamente á sus cuotas y las de los autores y cómplices del mismo delito.

ART. 118. El que por título lucrativo participe de los efectos de un delito ó falta, está obligado al resarcimiento hasta la cuantía en que hubiere participado.

ART. 119. Una ley especial determinará los casos y forma en que el Estado ha de indemnizar al agraviado por un delito ó falta, cuando los autores y demas responsables carecieren de medios para hacer la indemnizacion.

TÍTULO V.

DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS QUE QUEBRANTAN LAS SENTENCIAS, Y LOS QUE DURANTE UNA CONDENA DELINQUEN DE NUEVO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las penas en que incurren los que quebrantan las sentencias.

ART. 120. Los sentenciados que quebranten su condena serán castigados con las penas que respectivamente se designan en las reglas siguientes:

1.^a El sentenciado á cadena perpétua cumplirá esta condena, haciéndole sufrir las mayores privaciones que autoricen los reglamentos, y destinándole á los trabajos más penosos.

2.^a El sentenciado á reclusion perpétua cumplirá su condena llevando una cadena de seguridad, por el tiempo de dos á seis años.

3.^a El relegado perpétuamente será condenado á reclusion perpétua, la cual cumplirá en el mismo punto de la relegacion.

4.^a El extrañado perpétuamente del Reino será condenado á relegacion perpétua.

5.^a El sentenciado á cadena ó reclusion temporales, presidio, prision ó arresto sufrirá un recargo de la misma pena por el tiempo de la sexta á la cuarta parte de la duracion de su primitiva condena.

6.^a Los sentenciados á extrañamiento ó relegacion temporales serán condenados á prision correccional, y cumplida esta condena, extinguirán la anterior.

Los relegados sufrirán la prision en el punto de la relegacion.

7.^a Los sentenciados á confinamiento mayor ó menor serán condenados á prision correccional, imponiéndose á los primeros del grado médio al máximo, y á los segundos del mínimo al medio; y cumplidas estas condenas extinguirán la de confinamiento.

8.^a El desterrado será condenado á confinamiento por el tiempo del destierro.

9.ª El inhabilitado para cargo, profesion ú oficio que los obluviere ó ejerciere cuando el hecho no constituya un delito especial, será condenado al arresto mayor y multa de 20 á 200 duros.

10.ª El suspenso de cargo, profesion ú oficio que los ejerciere, sufrirá un recargo por igual tiempo al de su primitiva condena y una multa de 10 á 100 duros.

11.ª El sometido á la vigilancia de la autoridad que faltare á las reglas que debe observar, será condenado al arresto mayor.

CAPÍTULO II.

De las penas en que incurren los que durante una condena delinquen de nuevo.

ART. 121. Los que despues de haber sido condenados por ejecutoria cometieren algun delito ó falta durante el tiempo de su condena, bien hallándose cumpliéndola ó bien habiéndola quebrantado, serán castigados con las penas que respectivamente se designen en las reglas siguientes:

1.ª El sentenciado á cadena perpétua que cometiere otro delito á que la ley señale la pena de cadena perpétua á muerte, será castigado con esta última.

Si el delito en que incurriera tuviere señalada la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte, será juzgado segun las disposiciones generales de este Código.

Si cometiere delito á que la ley señale cadena perpétua ú otra menor, cumplirá su primitiva condena, haciéndole sufrir las mayores privaciones que autoricen los reglamentos y destinándosele á los trabajos más duros y penosos.

2.ª El sentenciado á reclusion ó relegacion perpétuas, que cometiere delito á que la ley señale pena de cadena perpétua, se impondrá esta en la forma que se prescribe en el párrafo 3.º de la regla anterior.

Si cometiere delito á que la ley señale pena de reclusion ó relegacion perpétuas, se le impondrá la pena de cadena perpétua.

3.ª El sentenciado á reclusion perpétua que cometiere un delito á que la ley señale pena menor que las referidas en las reglas anteriores, será condenado á cadena perpétua, si la pe-

na del nuevo delito fuere la de cadena temporal, y en otro caso cumplirá su primitiva condena, haciéndole sufrir las mayores privaciones que determinen los reglamentos.

4.ª En todos los demas casos no comprendidos en las reglas anteriores, el sentenciado á cualquiera pena que cometa otro delito ó falta será condenado en la pena señalada por la ley á la nueva falta ó delito en su grado máximo, debiendo cumplir esta condena y la primitiva por el órden que en la sentencia presija el Tribunal, de conformidad con las reglas prescritas en el artículo 72, para el caso de imponerse varias penas á un mismo delincuente.

TÍTULO VI.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS.

Art. 122. Las penas impuestas por sentencia que cause ejecutoria se prescriben:

Las de muerte y cadena perpétua á los veinte años.

Las demas penas aflictivas á los quince años.

Las penas correccionales á los diez años.

Las penas leves á los cinco años.

El término de la prescripción se cuenta desde que se notifique la sentencia que cause la ejecutoria en que se imponga la pena respectiva.

Art. 123. Para que tenga lugar la prescripción se necesita que el sentenciado durante el término de ella no haya cometido delito alguno, ni se haya ausentado de la Península ó Islas adyacentes.

na del nuevo delito fuere la de cadena temporal, y en otro caso cumplirá su primitiva condena, haciéndole sufrir las mayores privaciones que determinen los reglamentos.

4.ª En todos los demas casos no comprendidos en las reglas anteriores, el sentenciado á cualquiera pena que cometa otro delito ó falta será condenado en la pena señalada por la ley á la nueva falta ó delito en su grado máximo, debiendo cumplir esta condena y la primitiva por el órden que en la sentencia presija el Tribunal, de conformidad con las reglas prescritas en el artículo 72, para el caso de imponerse varias penas á un mismo delincuente.

TÍTULO VI.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS.

Art. 122. Las penas impuestas por sentencia que cause ejecutoria se prescriben:

Las de muerte y cadena perpétua á los veinte años.

Las demas penas aflictivas á los quince años.

Las penas correccionales á los diez años.

Las penas leves á los cinco años.

El término de la prescripción se cuenta desde que se notifique la sentencia que cause la ejecutoria en que se imponga la pena respectiva.

Art. 123. Para que tenga lugar la prescripción se necesita que el sentenciado durante el término de ella no haya cometido delito alguno, ni se haya ausentado de la Península ó Islas adyacentes.

As I have said, the first thing I did was to
go to the bank and get some money.
I then went to the office and saw
the manager. He told me that I
could have a loan of £1000 if I
wanted. I said yes and he gave
me the money. I then went to the
shop and bought some things.
I then went home and had a
good rest. I was very happy
because I had the money I needed.
I then went to the bank and
repaid the loan. I was very
proud of myself because I had
done it all myself.

ARTICLE 11

ARTICLE 11. The first thing I did was to
go to the bank and get some money.
I then went to the office and saw
the manager. He told me that I
could have a loan of £1000 if I
wanted. I said yes and he gave
me the money. I then went to the
shop and bought some things.
I then went home and had a
good rest. I was very happy
because I had the money I needed.
I then went to the bank and
repaid the loan. I was very
proud of myself because I had
done it all myself.

LIBRO II.

Delitos y sus penas.

TÍTULO PRIMERO.

DELITOS CONTRA LA RELIGION.

ART. 124. La tentativa para abolir ó variar en España la Religion Católica Apostólica Romana será castigada con las penas de cadena temporal y extrañamiento perpétuo, si el culpable se hallare constituido en autoridad pública y cometiere el delito abusando de ella.

No concurriendo estas circunstancias, la pena será la de prision mayor; y en caso de reincidencia, la de cadena temporal y extrañamiento perpétuo.

ART. 125. El que celebre actos públicos de un culto que no sea el de la Religion Católica Apostólica Romana será castigado con la pena de extrañamiento temporal.

ART. 126. Serán castigados con la pena de presidio menor:

1.º El que inculcáre públicamente la inobservancia de los preceptos religiosos.

2.º El que con igual publicidad se mofare de algunos de los misterios ó sacramentos de la Iglesia, ó de otra manera excitare á su desprecio.

3.º El que habiendo propalado doctrinas ó máximas contrarias al dogma católico, persistiere en publicarlas despues de haber sido condenadas por la autoridad eclesiástica.

El reincidente en estos delitos será castigado con la pena de presidio mayor.

ART. 127. El que hollare, arrojare al suelo, ó de otra manera profanare las sagradas Formas de la Eucaristia, será castigado con la pena de reclusion temporal.

ART. 128. El que con el fin de escarnecer la Religion hollare ó profanare imágenes, vasos sagrados ú otros objetos destinados al culto, será castigado con la pena de prision mayor.

Art. 129. El que con palabras ó hechos escarneciére públicamente algunos de los ritos ó prácticas de la Religion, si lo hiciere en el templo ó en cualquier acto del culto, será castigado con la pena de presidio correccional y la multa de 20 á 200 duros; en otro caso se le impondrá una multa de 15 á 150 duros y el arresto menor.

Art. 130. El que maltratare de obra á un ministro de la Religion cuando se halle ejerciendo las funciones de su ministerio, será castigado con la pena de prision mayor.

El que le ofendiere en iguales circunstancias con palabras ó ademanes, será castigado con la pena superior en un grado á la que corresponda por la injuria irrogada.

Art. 131. Los que por medio de violencia, desórden ó escándalo impidieren ó turbaren el ejercicio del culto público dentro ó fuera del templo, serán castigados con la pena de prision menor.

En caso de reincidencia lo serán con la de prision mayor.

Art. 132. El español que apostatare públicamente de la Religion Católica Apostólica Romana será castigado con la pena de extrañamiento perpétuo.

Esta pena cesará desde el momento en que vuelva al gremio de la Iglesia.

Art. 133. A todos los que cometieren los delitos de que se trata en los artículos anteriores se impondrá, además de las penas en ellos señaladas, la de inhabilitacion perpétua para toda profesion ó cargo de enseñanza.

Art. 134. El que exhumare cadáveres humanos, los mutilare ó profanare de cualquiera manera, será castigado con la pena de prision correccional.

TÍTULO II.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR DEL ESTADO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Delitos de traición.

ART. 135. La tentativa para destruir la independencia ó integridad del Estado será castigada con la pena de muerte.

ART. 136. El español que indujere á una potencia extranjera á declarar guerra á España ó se concertare con ella para el mismo fin, será castigado con la pena de muerte si llegare á declararse la guerra, y en otro caso con la de cadena perpétua.

ART. 137. El español que tomare las armas contra su patria bajo banderas enemigas será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte.

ART. 138. Se impondrá también la pena de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte:

1.º Al que facilitare al enemigo la entrada en el Reino, el progreso de sus armas ó la toma de una plaza, puesto militar, buque del Estado ó almacenes de boca ó guerra del mismo.

La tentativa de estos delitos se castigará con la misma pena que su consumación.

2.º Al que suministrare á las tropas de una potencia enemiga caudales, armas, embarcaciones, efectos ó municiones de boca ó guerra ú otros medios directos para hostilizar á España.

3.º Al que suministrare al enemigo planos de fortalezas ó terrenos, documentos y noticias que conduzcan directamente al propio fin de hostilizar á España.

4.º Al que en tiempo de guerra impidiere que las tropas nacionales reciban los auxilios expresados en el número 2.º ó los datos ó noticias indicados en el número 3.º

5.º Al que sedujere tropa española ó que se halle al servicio de España para que se pase á las filas enemigas ó deserte de sus banderas estando en campaña.

6.º Al que reclutare en España gente para el servicio de las armas de una potencia enemiga.

ART. 139. La conspiracion para cualquiera de los delitos expresados en los articulos anteriores se castigará con la pena de presidio mayor.

La proposicion para los mismos delitos será castigada con la de presidio menor.

ART. 140. El que comunicare ó revelare directa ó indirectamente al enemigo documentos ó negociaciones reservados de que tuviere noticia por razon de su oficio, ó por algun medio reprobado, incurrirá en la pena de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte.

Si hubiere adquirido los documentos ó las noticias de las negociaciones por otro medio, será castigado con la pena de presidio menor, á no ser que la revelacion ó comunicacion se halle comprendida en el número 3.º del artículo 138.

CAPÍTULO II.

Delitos que comprometen la paz ó la independencia del Estado.

*V. C. R. D.
de 29 de
Julio de
1875—*

ART. 141. El que sin los requisitos que prescriben las leyes ejecutare en el Reino bulas, breves, rescriptos ó despachos de la corte Pontificia ó les diere curso ó los publicare, será castigado con las penas de prision correccional y multa de 300 á 3,000 duros.

ART. 142. El que ejecutare, introdujere ó publicare en el Reino cualquiera orden, disposicion ó documento de un Gobierno extranjero que ofenda la independencia ó seguridad del Estado, será castigado con las penas de prision menor y multa de 50 á 500 duros, á no ser que de este delito se sigan directamente otros más graves, en cuyo caso será penado como autor de ellos.

ART. 143. En el caso de cometerse cualquiera de los delitos de que se trata en los dos articulos anteriores por un empleado del Gobierno, abusando de su oficio, se le impondrá, además de las penas señaladas en ellos, la de inhabilitacion absoluta perpétua.

ART. 144. El que con actos no autorizados competente-mente provocare ó diere motivo á una declaracion de guerra contra España por parte de otra potencia, ó expusiere á los españoles á experimentar vejaciones ó represalias en sus personas

ó en sus bienes, será castigado con la pena de prision mayor; y si fuere empleado público, con la de reclusion temporal.

ART. 145. Se impondrá la pena de reclusion temporal al que violare tregua ó armisticio acordado entre la nacion española y otra enemiga, ó sea entre sus fuerzas beligerantes de mar ó tierra.

ART. 146. El que en el desempeño de un cargo público comprometiére la dignidad, la fé ó los intereses de la nacion española, será castigado con las penas de prision mayor é inhabilitacion perpétua para el cargo que ejerciere.

ART. 147. El que sin autorizacion legitima levantare tropas en el Reino para servicio de una potencia extranjera, ó destinare buques al corso, cualquiera que sea el objeto que se proponga ó la nacion á que intente hostilizar, será castigado con las penas de prision mayor y multa de 500 á 5.000 duros.

ART. 148. El que en tiempo de guerra tuviere correspondencia con país enemigo ú ocupado por sus tropas, será castigado:

1.º Con la pena de prision mayor si la correspondencia se siguiere en cifras ó signos convencionales.

2.º Con la de prision correccional si se siguiere en la forma comun y el gobierno la hubiere prohibido.

3.º Con la de reclusion temporal si en ella se dieren avisos ó noticias de que pueda aprovecharse el enemigo, cualquiera que sea la forma de la correspondencia, y aunque no hubiere precedido prohibicion del Gobierno.

Si el culpable se propusiere servir al enemigo con sus avisos ó noticias, se observará lo dispuesto en el artículo 138.

ART. 149. El español culpable de tentativa para pasar á país enemigo cuando lo hubiere prohibido el Gobierno será castigado con las penas de prision correccional y multa de 30 á 300 duros.

CAPÍTULO III.

Delitos contra el derecho de gentes.

ART. 150. El que matare á un Monarca extranjero residente en España será castigado con la pena de muerte.

Cualquier otro atentado de hecho contra su persona se castigará con la pena de cadena temporal.

ART. 151. El que violare la inmunidad personal ó el domicilio de una persona Real extranjera residente en España, ó de un representante de otra potencia; será castigado con la pena de prision correccional.

ART. 152. El delito de piratería cometido contra españoles ó súbditos de otra nacion que no se halle en guerra con España será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte.

ART. 153. Incurrirán en la pena de cadena perpétua á muerte los que cometan el delito de que se trata en el artículo anterior:

1.º Siempre que hubieren apresado alguna embarcacion al abordaje ó haciéndola fuego.

2.º Siempre que el delito fuere acompañado de homicidio ó de algunas de las lesiones designadas en los artículos 332 y 333.

3.º Siempre que fuere acompañado de cualquiera de los atentados contra la honestidad señalados en el capítulo II, título X de este libro.

4.º Siempre que los piratas hayan dejado algunas personas sin medios de salvarse.

5.º En todo caso el capitan ó patron piratas.

ART. 154. Las disposiciones de los dos artículos anteriores son aplicables al que entregare á piratas la embarcacion á cuyo bordo fuere.

ART. 155. El que residiendo en los dominios españoles traficase con piratas conocidos será castigado como su cómplice.

TÍTULO III.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO Y EL ÓRDEN PÚBLICO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Delitos de lesa majestad.

ART. 156. El reo de tentativa contra la vida ó persona del Rey ó inmediato sucesor á la Corona incurrirá en la pena de muerte.

ART. 151. El que violare la inmunidad personal ó el domicilio de una persona Real extranjera residente en España, ó de un representante de otra potencia; será castigado con la pena de prision correccional.

ART. 152. El delito de piratería cometido contra españoles ó súbditos de otra nacion que no se halle en guerra con España será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte.

ART. 153. Incurrirán en la pena de cadena perpétua á muerte los que cometan el delito de que se trata en el artículo anterior:

1.º Siempre que hubieren apresado alguna embarcacion al abordaje ó haciéndola fuego.

2.º Siempre que el delito fuere acompañado de homicidio ó de algunas de las lesiones designadas en los artículos 332 y 333.

3.º Siempre que fuere acompañado de cualquiera de los atentados contra la honestidad señalados en el capítulo II, título X de este libro.

4.º Siempre que los piratas hayan dejado algunas personas sin medios de salvarse.

5.º En todo caso el capitan ó patron piratas.

ART. 154. Las disposiciones de los dos artículos anteriores son aplicables al que entregare á piratas la embarcacion á cuyo bordo fuere.

ART. 155. El que residiendo en los dominios españoles traficase con piratas conocidos será castigado como su cómplice.

TÍTULO III.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO Y EL ÓRDEN PÚBLICO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Delitos de lesa majestad.

ART. 156. El reo de tentativa contra la vida ó persona del Rey ó inmediato sucesor á la Corona incurrirá en la pena de muerte.

ART. 157. La conspiracion para perpetrar el delito de que se trata en el articulo anterior será castigada con la pena de cadena temporal á cadena perpétua.

ART. 158. La proposicion para cometer el delito de que se trata en el articulo 156 será castigada con la pena de presidio mayor á cadena temporal.

ART. 159. El que teniendo noticia de una conspiracion contra la vida del Rey ó inmediato sucesor á la Corona no la revelare en el término de veinticuatro horas á la autoridad, será castigado con la de presidio menor.

No se comprenden en esta disposicion los ascendientes, descendientes, cónyuges, hermanos ó afines en los mismos grados del conspirador.

ART. 160. El que injuriare al Rey ó inmediato sucesor á la Corona en su presencia, será castigado con la pena de cadena temporal.

Si los injuriare por escrito y con publicidad fuera de su presencia, incurrirá en las penas de prision mayor y multa de 100 á 1.000 duros.

Las injurias cometidas en cualquiera otra forma serán penadas con la prision menor si fueren graves, y con la correccional si fueren leves.

ART. 161. Los delitos de que se trata en los anteriores artículos de este capítulo cometidos contra el Regente ó Regentes del Reino, padre, madre ó consorte del Rey, Reina viuda ó Infantes de España, serán castigados con las penas inferiores en un grado á las señaladas en ellos, á no ser que la merezcan mayor por otras disposiciones de este Código.

El homicidio consumado ó frustrado de cualquiera de las personas mencionadas en el párrafo anterior se castigará con la pena de muerte.

ART. 162. La invasion violenta en la morada del Rey, Reina, inmediato sucesor á la Corona ó Regente del Reino será castigada con la pena de cadena temporal.

CAPÍTULO II.

Delitos de rebelion y sedicion.

Seccion primera.

Rebellion.

ART. 163. Son reos de rebelion los que se alzan públicamente y en abierta hostilidad contra el gobierno para cualquiera de los objetos siguientes:

- 1.º Destronar al Rey ó privarle de su libertad personal.
- 2.º Variar el orden legitimo de sucesion á la Corona ó impedir que se encargue del gobierno del Reino aquel á quien corresponda.
- 3.º Deponer al Regente ó á la Regencia del Reino, ó privarles de su libertad personal.
- 4.º Usar y ejercer por sí ó despojar al Rey, Regente ó Regencia del Reino de las prerogativas que las leyes les conceden, ó coartarles la libertad en su ejercicio.
- 5.º Sustraer el Reino ó parte de él, ó algun cuerpo de tropas de tierra ó de mar, de la obediencia al Rey ó Regencia.
- 6.º Usar y ejercer por sí ó despojar á los Secretarios de Estado de los diversos Despachos de S. M. de sus facultades legales ó impedirles ó coartarles su libre ejercicio.

ART. 164. Los que induciendo y determinando á los rebeldes hubieren promovido ó sostuvieren la rebelion y los caudillos principales de esta, sufrirán la pena de muerte.

ART. 165. Los que ejercieren un mando subalterno en la rebelion serán castigados con la pena de cadena perpétua á la de muerte:

1.º Si fueren personas constituidas actualmente en autoridad, ó si hubiere habido combate entre los rebeldes con la fuerza pública fiel al Rey, ó entre unos súbditos contra otros, ó se hubieren causado estragos que hayan puesto en peligro la vida de las personas.

2.º Si sacaren gente, exigieren contribuciones ó distrajeren los caudales públicos de su legitima inversion.

En cualquier otro caso serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte, en cuya

pena incurrirán tambien los que toquen ó manden tocar campanas ó cualquiera otro instrumento para excitar á la rebelion, y los que para el mismo fin dirigieren á la muchedumbre arengas ú otro género de discursos ó impresos, si la rebelion llegare á consumarse, á no ser que merceiesen la calificacion de promovedores.

ART. 166. Los meros ejecutores de la rebelion serán castigados con la pena de cadena temporal á la de muerte.

ART. 167. En el caso de que la rebelion no hubiere llegado á organizarse con los jefes conocidos, se reputará que lo son los que de hecho dirijan á los demas ó lleven la voz por ellos, ó firmen los recibos ú otros escritos expedidos á su nombre, ó ejerzan otros actos semejantes en representacion de los demas.

ART. 168. Serán castigados como rebeldes con la pena de relegacion perpétua los que sin alzarse contra el Gobierno cometieren, por astucia ó por cualquier otro medio, alguno de los delitos comprendidos en cualquiera de los seis números del artículo 163.

ART. 169. La conspiracion para el delito de rebelion será castigada con la pena de prision mayor ó cadena temporal.

La proposicion se castigará con la de prision menor.

Seccion segunda.

Sedicion.

ART. 170. Son reos de sedicion los que se alzan públicamente para cualquiera de los objetos siguientes:

1.º Impedir la promulgacion ó la ejecucion de las leyes.
2.º Impedir á cualquiera autoridad el libre ejercicio de sus funciones ó el cumplimiento de sus providencias administrativas ó judiciales.

3.º Ejercer algun acto de ódio ó venganza en la persona ó bienes de alguna autoridad ó de sus agentes, ó de alguna clase de súbditos, ó en las pertenencias del Estado ó de alguna corporacion pública.

ART. 171. Los que induciendo y determinando á los sediciosos hubieren promovido ó sostuvieren la sedicion, y los caudillos principales de esta, serán castigados:

1.º Los que ejercen autoridad, con la pena de cadena per-

pétua, si se hubieren apoderado de caudales ú otros bienes públicos ó de particulares, y con la de reclusion perpétua en otro caso.

2.º Los que no ejercieren autoridad, con la de cadena temporal, si se hubieren apoderado de los caudales ó bienes de que se habla en el número anterior, y con la de reclusion temporal en otro caso.

ART. 172. Lo dispuesto en el artículo 167 es aplicable al caso de sedicion cuando esta no hubiere llegado á organizarse con jefes conocidos.

ART. 173. Los que intervinieren en la sedicion de cualquiera de los modos expresados en el párrafo 4.º del artículo 165 serán castigados con la pena de prision mayor, si no merecieren ser calificados de promovedores.

ART. 174. Los meros ejecutores de sedicion serán castigados con la pena de confinamiento menor.

ART. 175. La conspiracion para el delito de sedicion será castigada con la pena de prision correccional.

La proposicion se castigará con las penas de multa de 15 á 150 duros y caucion.

Seccion tercera.

Disposiciones comunes á las dos secciones anteriores.

ART. 176. Cuando los rebeldes ó sediciosos se disolvieren ó sometieren voluntariamente á la autoridad legitima al primer requerimiento de la misma, los meros ejecutores de aquellos delitos serán castigados con la pena de arresto mayor, y los demás delinquentes con las marcadas en las dos secciones anteriores, rebajándolas de uno á dos grados, á juicio de los Tribunales.

ART. 177. Los que sedujeren tropas para cometer el delito de rebelion serán castigados con la pena de cadena perpétua.

Los que las sedujeren para el delito de sedicion serán castigados con la pena de cadena temporal.

La seduccion para la simple desercion será castigada en los autores con la pena de presidio correccional, y en los cómplices y encubridores con la de arresto mayor.

Lo dispuesto en los dos párrafos primeros de este artículo

se entiende para el caso en que los seductores no se hallen comprendidos en el número 5.º del artículo 163.

Si llegaren á tener efecto la rebelion ó sedicion, los seductores se reputarán promovedores y respectivamente comprendidos en los artículos 164 y 171.

ART. 178. Los delitos particulares cometidos en una rebelion ó sedicion, ó con motivo de ellas, serán castigados respectivamente segun las disposiciones de este Código.

Cuando no puedan descubrirse los autores, serán penados como tales los jefes principales de la rebelion ó sedicion.

ART. 179. A los que ejercen autoridad ó desempeñan cargo público que cometieren algunos de los delitos de que se trata en las dos secciones anteriores, se impondrá en su grado máximo la pena que les corresponda, segun su culpabilidad, y además la de inhabilitacion absoluta perpétua.

Esta disposicion no tendrá lugar en el caso de ser aplicables las de los artículos 164 y 171.

ART. 180. Las autoridades que debiendo hacerlo no hubieren resistido la rebelion ó sedicion por los medios que estuvieren á su alcance, sufrirán la pena de prision mayor é inhabilitacion absoluta perpétua.

ART. 181. Los empleados que continuaren desempeñando sus cargos bajo el mando de los alzados ó que sin haberseles admitido la renuncia de su empleo lo abandonaren cuando haya peligro de rebelion ó sedicion, incurrirán en la pena de suspension ó la de inhabilitacion perpétua especial.

ART. 182. Los que aceptaren empleos de los rebeldes ó sediciosos serán castigados con la pena de inhabilitacion absoluta temporal para cargos públicos.

CAPÍTULO III.

De los atentados y desacatos contra la autoridad, y de otros desórdenes públicos.

ART. 183. Cometan atentado contra la autoridad:

1.º Los que sin alzarse públicamente emplean fuerza ó intimidacion para alguno de los objetos señalados en los delitos de rebelion y sedicion.

2.º Los que acometen ó resisten con violencia ó emplean

fuerza ó intimidacion contra la autoridad pública ó sus agentes cuando aquella ó estos ejercieren las funciones de su cargo, y tambien cuando no las ejercieren, siempre que sean conocidos ó se anuncien como tales.

ART. 184. Los atentados comprendidos en el articulo anterior serán castigados con la pena de prision menor en su grado medio á prision mayor en el mismo grado y multa de 50 á 500 duros, siempre que concorra alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.^ª Si la agresion se verifica á mano armada.
- 2.^ª Si los reos fueren funcionarios públicos.
- 3.^ª Si los delincuentes pusieren manos en la autoridad ó en las personas que acudieren en su auxilio.
- 4.^ª Si por consecuencia de la coaccion la autoridad hubiere accedido á las exigencias de los delincuentes.

Sin estas circunstancias la pena será la de prision correccional en su grado medio á prision menor en el mismo grado y multa de 30 á 300 duros.

Si los reos fueren reincidentes la pena en el primer caso será la de prision menor en su grado máximo á prision mayor y multa de 50 á 500 duros, y en el segundo la de prision correccional en su grado máximo á prision menor y multa de 30 á 300 duros.

ART. 185. Cometten desacato:

1.^º Los que hallándose los Secretarios de Estado de los diversos Despachos de S. M. ó una autoridad en el ejercicio de sus funciones ó con ocasion de estas, los calumniaren, injuriaren ó insultaren de hecho ó de palabra en su presencia ó en escrito que les dirigieren ó les amenazaren.

2.^º El funcionario público que hallándose su superior gerárquico en el ejercicio de su cargo lo calumniare, injuriare ó insultare de hecho ó de palabra en su presencia ó en escrito que le dirigiere ó le amenazare.

En todos estos casos la provocacion al duelo, aunque sea privada ó embozada, se reputará amenaza grave para todos los efectos de este articulo.

ART. 186. Si el desacato consiste en calumnia, ó el insulto, injuria ó amenaza de que habla el articulo precedente fuere grave, el delincuente sufrirá la pena de prision menor y multa de 20 á 200 duros.

Si fuere ménos grave, la pena será la de prision correccional y multa de 10 á 100 duros.

Si los reos fueren reincidentes, la pena en el primer caso será la de prision menor á prision mayor en su grado mínimo y multa de 20 á 200 duros, y en el segundo caso la de prision correccional en su grado medio á prision menor en igual grado y multa de 10 á 100 duros.

ART. 187. Los que hallándose los Secretarios de Estado de los diversos Despachos de S. M. ó una autoridad en el ejercicio de sus funciones ó con ocasion de estas, los calumniaren, injuriaren, insultaren de hecho ó de palabra fuera de su presencia ó en escrito que no estuviere á ellos dirigido ó les amenazaren, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Se impondrá esta misma pena de arresto mayor á los que injuriaren, insultaren ó amenazaren gravemente de hecho ó de palabra á los agentes de la autoridad en su presencia ó en escrito que se les dirigiere.

Para todos los efectos de las disposiciones penales respecto de los que cometen atentado ó desacato contra la autoridad ó funcionarios públicos, se entiende que ejercen aquella constantemente los Secretarios de Estado de los diversos Despachos de S. M. y las autoridades de funciones permanentes ó llamadas á ejercerlas en todo caso y circunstancias.

ART. 188. Los que causaren tumulto ó turbaren gravemente el órden de la audiencia de un Tribunal ó Juzgado en los actos públicos propios de cualquiera autoridad, en expectáculos públicos ó solemnidades ó reuniones numerosas, serán castigados, segun la gravedad del delito, con la pena de arresto mayor á prision correccional y multa de 20 á 200 duros.

ART. 189. Los que turbaren gravemente el órden público para causar injuria ú otro mal á alguna persona particular ó con cualquier otro fin reprobado incurrirán en la pena de arresto mayor á prision correccional.

ART. 190. El que diere gritos provocativos de rebelion ó sedicion en un lugar público, y la rebelion ó sedicion no llegare á consumarse, y el que con igual fin ejecutare alguno de los actos expresados en el párrafo 4.º del artículo 165, será castigado con la pena de prision menor.

ART. 191. En el caso de hallarse constituido en autoridad el que cometiere los delitos expresados en este capítulo, será

castigado con el máximo de la respectiva pena, y con la de inhabilitacion perpétua especial á la de inhabilitacion absoluta perpétua.

ART. 192. Los que destruyeren ó deterioraren pinturas, estátuas ú otro monumento público de utilidad ú ornato serán castigados con la pena de prision correccional.

ART. 193. Los que extrajeren de las cárceles ó establecimientos penales á alguna persona detenida en ellos ó le proporcionare la evasion serán castigados con las mismas penas señaladas en el artículo 268, segun el caso respectivo, si emplearen la violencia ó el soborno, y con pena inferior en un grado si se valieren de otros medios.

Si la extraccion ó evasion de los detenidos se verificare fuera de dichos establecimientos, violentando ó sorprendiendo á los encargados de conducirlos, se aplicarán las mismas penas en su grado mínimo.

ART. 194. Los que causaren desperfectos en los caminos de hierro ó en las líneas telegráficas, ó interceptaren las comunicaciones ó la correspondencia, serán castigados con la pena de prision menor en su grado medio á prision mayor en igual grado.

ART. 195. Las disposiciones del presente capítulo no son aplicables en el caso de que los hechos que por ellas se reprimen deban ser calificados de rebelion ó sedicion.

CAPÍTULO IV.

De las asociaciones ilícitas.

Sección primera.

Sociedades secretas.

ART. 196. Son sociedades secretas:

1.º Aquellas cuyos individuos se imponen con juramento ó sin él la obligacion de ocultar á la autoridad pública el objeto de sus reuniones ó su organizacion interior.

2.º Los que en la correspondencia con sus individuos ó con otras asociaciones se valen de cifras, jeroglíficos ú otros signos misteriosos.

ART. 197. Los que desempeñaren mando ó presidencia ó hubieren recibido grados superiores en una sociedad secreta, y los que prestaren para ella las casas que poseen, administran ó habitan, serán castigados con la pena de reclusion temporal.

Los demás afiliados con la de prision mayor, y unos y otros con la de extrañamiento por igual tiempo de la condena.

ART. 198. Se eximirán de las penas señaladas en el artículo anterior, y serán condenados únicamente en la de caucion, los individuos de una sociedad secreta, cualquiera que haya sido su categoría, que se espontancaren ante la autoridad declarando á esta lo que supieren del objeto y planes de la asociacion.

ART. 199. Si constare que una sociedad secreta tiene por objeto alguno de los delitos comprendidos en los capítulos I y II de este título, sufrirán los jefes y asociados las penas señaladas respectivamente á los conspiradores por los mismos delitos.

Cuando tengan por objeto la perpetracion de cualquiera otro delito, la pena será la señalada á los autores de tentativa para los afiliados y la de delito frustrado para los jefes de las sociedades.

Seccion segunda.

De las demás asociaciones ilícitas.

ART. 200. Es tambien ilícita toda asociacion de más de veinte personas que se reunan diariamente ó en dias señalados para tratar de cualquiera clase de asuntos, siempre que no se haya formado con el consentimiento de la autoridad pública ó se faltare á las condiciones que esta le hubiere fijado.

ART. 201. La asociacion de que trata el artículo anterior será disuelta, y sus directores, jefes ó administradores serán castigados con la multa de 20 á 200 duros, y en caso de reincidencia con la de arresto mayor y doble multa.

En las mismas penas incurrirán los que prestaren para la asociacion las casas que posean, administren ó habiten.

TÍTULO IV.

DE LAS FALSEDADES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la falsificación de sellos y marcas.

Sección primera.

De la falsificación de la firma ó estampilla Real, sello del Estado y firma de los Secretarios de Estado de los diversos Despachos de S. M.

ART. 202. El que falsificare la firma ó la estampilla del Rey ó del Regente del Reino, el sello de Estado ó la firma de los Secretarios de Estado de los diversos Despachos de S. M., será castigado con la pena de cadena temporal en su grado medio á cadena perpétua.

Sección segunda.

Falsificación de los demás sellos públicos.

ART. 203. La falsificación de los sellos usados por cualquiera autoridad ú oficina pública será castigada con las penas de presidio menor y multa de 20 á 200 duros.

ART. 204. La falsificación de las marcas de los fieles contrastes será castigada con la pena de presidio mayor y multa de 50 á 500 duros.

ART. 205. La falsificación de los sellos, marcas y contraseñas de que se use en las oficinas del Estado para identificar cualquiera objeto ó para asegurar el pago de impuestos será castigada con la pena de prision menor y multa de 100 á 1.000 duros.

Sección tercera.

Falsificación de marcas y sellos de particulares.

ART. 206. La falsificación de los sellos, marcas y contraseñas que usen los establecimientos de industria ó de comercio será castigada con las penas de prision menor y multa de 50 á 500 duros.

CAPÍTULO II.

De la falsificación de moneda.

ART. 207. El que fabrique, introduzca ó expenda moneda falsa de especie que tenga curso legal en el Reino y sea de un valor inferior á la legítima será castigado con las penas de cadena temporal en su grado medio á cadena perpétua y multa de 500 á 5.000 duros, si la moneda falsa fuere de oro ó plata, y con las de presidio mayor y multa de 50 á 500 duros si fuere de vellon.

ART. 208. El que cercenare moneda legítima será castigado con las penas de presidio mayor y multa de 50 á 500 duros si la moneda fuere de oro ó plata, y con la de presidio correccional y multa de 20 á 200 duros si fuere de vellon.

El que introdujere ó expendiere la moneda cercenada incurrirá en las mismas penas.

ART. 209. El que fabricare, introdujere ó expendiere en el Reino moneda falsa que tenga en él curso legal y sea del valor de la legítima será castigado con las penas de presidio menor y multa de 500 á 5.000 duros.

ART. 210. El que falsificare, introdujere ó expendiere en el Reino moneda falsa de especie que no tenga en él curso legal será castigado con las penas de presidio menor y multa de 200 á 2.000 duros.

ART. 211. El que habiendo recibido de buena fé moneda falsa la expendiere despues de constarle su falsedad, será castigado, siempre que la expedicion excediere de 15 duros, con la multa del tanto al triplo del valor de la moneda, más la pena de arresto mayor.

CAPÍTULO III.

De la falsificación de billetes de Banco, documentos de crédito, papel sellado, sellos de telégrafos y correos y demás efectos timbrados, cuya expedicion esté reservada al Estado.

ART. 212. Los que falsificaren billetes de Banco ú otros títulos al portador ó enpones cuya emision hubiere sido autorizada por una ley del Reino, ó los que los introdujeren, serán

castigados con las penas de cadena temporal en su grado medio á cadena perpétua y multa de 250 á 2.500 duros.

La misma pena se impondrá á los que los expendieren en connivencia con el falsificador ó introductor.

ART. 213. Los que sin estar en relacion con los falsificadores ó introductores adquirieren para ponerlos en circulacion billetes de Banco ú otros titulos al portador ó sus cupones sabiendo que eran falsos, serán castigados con la pena de cadena temporal.

ART. 214. Serán castigados tambien con la pena de cadena temporal los que falsificaren en España billetes de Banco ú otra clase de titulos al portador, ó sus cupones, cuya emision esté autorizada por una ley de un país extranjero ó por una disposicion que tenga en él fuerza de ley.

ART. 215. Los que habiendo adquirido de buena fé billetes de Banco ú otros titulos al portador, ó sus cupones, comprendidos en los articulos 212 y 214, los expendieren sabiendo su falsedad, serán castigados con las penas de presidio correccional en sus grados medio y máximo y multa de 100 á 1.000 duros.

ART. 216. Los que falsificaren ó introdujeren en el Reino titulos nominalivos ú otros documentos de crédito que no sean al portador cuya emision esté autorizada en virtud de una ley, serán castigados con las penas de cadena temporal y multa de 500 á 1.000 duros.

ART. 217. Los que falsificaren titulos nominativos ú otra clase de documentos de crédito que no sean al portador cuya emision esté autorizada por una ley de un país extranjero ó por una disposicion que tenga en el mismo fuerza de ley, serán castigados con la pena de presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en su grado mínimo.

ART. 218. El que á sabiendas negociare ó de cualquier otro modo se lucrare, con perjuicio de tercero, de un titulo falso de los comprendidos en los dos articulos precedentes, incurrirá en las penas de presidio correccional en sus grados medio y mínimo y multa de 30 á 300 duros.

El que presentare en juicio algun titulo nominativo al portador ó sus cupones constándole su falsedad, incurrirá en las penas de presidio correccional en sus grados medio y mínimo y multa de 20 á 200 duros.

ART. 219. El que falsificare papel sellado, sellos de telégrafos ó de correos, ó cualquiera otra clase de efectos timbrados cuya expedición está reservada al Estado, será castigado con la pena de presidio mayor.

Igual pena se impondrá á los que los introdujeren en el territorio español ó á los que los expendieren en connivencia con los falsificadores ó introductores.

ART. 220. Los que sin estar en relacion con los falsificadores ó introductores adquirieren á sabiendas papel, sellos ó efectos falsos de la clase mencionada en el artículo anterior para expendierlos, serán castigados con la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 30 á 300 duros.

ART. 221. Los que habiendo adquirido de buena fé efectos públicos de los comprendidos en el artículo anterior los expendieren sabiendo su falsedad, incurrirán en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo.

Los que meramente los usaren teniendo conocimiento de su falsedad incurrirán en la multa del quinto al décuplo del valor del papel ó efectos que hubieren usado.

CAPÍTULO IV.

De la falsificación de documentos.

Sección primera.

De la falsificación de documentos públicos ó oficiales y de comercio.

ART. 222. Será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 100 á 1.000 duros el empleado público que abusando de su oficio cometiere falsedad:

- 1.º Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica.
- 2.º Suponiendo en un acto la intervencion de personas que no la han tenido.
- 3.º Atribuyendo á las que han intervenido en él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.
- 4.º Faltando á la verdad en la narracion de los hechos.
- 5.º Alterando las fechas verdaderas.

6.º Haciendo en documento verdadero cualquiera alteracion ó intercalacion que varíe su sentido.

7.º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de lo que contenga el verdadero original.

8.º Ocultando en perjuicio del Estado ó de un particular cualquier documento oficial.

ART. 223. El particular que cometiere en documento público ú oficial ó en letras de cambio ú otra clase de documentos mercantiles alguna de las falsedades designadas en el artículo anterior, será castigado con las penas de presidio mayor y multa de 100 á 1.000 duros.

Seccion segunda.

De la falsificacion de documentos privados.

ART. 224. El que con perjuicio de tercero ó con ánimo de causárselo cometiere en documento privado alguna de las falsedades designadas en el artículo 222 será castigado con las penas de prision menor y multa de 100 á 1.000 duros.

Seccion tercera.

De la falsificacion de pasaportes y certificados.

ART. 225. El empleado público que expidiere un pasaporte bajo nombre supuesto ó le diere en blanco será castigado con las penas de prision menor é inhabilitacion temporal absoluta.

Esta disposicion no es aplicable al caso en que el empleado, por justas causas comunicadas al superior respectivo, expidiere el pasaporte en la forma expresada en el párrafo anterior.

ART. 226. El que hiciere un pasaporte falso será castigado con las penas de prision correccional y multa de 10 á 100 duros.

Las mismas penas se impondrán al que en un pasaporte verdadero mudare el nombre de la persona á cuyo favor se halle expedido, ó de la autoridad que lo expidiere, ó que altere en él alguna otra circunstancia esencial.

ART. 227. El que hiciere uso del pasaporte de que se tra-

ta en el artículo anterior será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.

En las mismas penas incurrirán los que hicieren uso de un pasaporte verdadero expedido á favor de otra persona.

ART. 228. El facultativo que librare certificacion falsa de enfermedad ó lesion con el fin de eximir á una persona de algun servicio público ó de alguna pena será castigado con las penas de prision menor y multa de 20 á 200 duros.

ART. 229. El empleado público que librare certificacion falsa de méritos ó servicios, de pobreza ó de otras circunstancias semejantes de recomendacion, será castigado con las penas de prision correccional y multa de 20 á 200 duros.

ART. 230. El que falsificare un documento de la clase designada en los dos artículos anteriores será castigado con las penas de prision correccional y multa de 5 á 50 duros.

Esta disposicion es aplicable al que usare con el mismo fin de los documentos falsos.

CAPÍTULO V.

Disposiciones comunes á los capítulos anteriores.

ART. 231. El que fabricare ó introdujere cuños, sellos, marcas ó cualquiera otra clase de útiles é instrumentos destinados conocidamente á la falsificacion de que se trata en los capítulos precedentes de este titulo, será castigado con las mismas penas pecuniarias y con las personales inmediatamente inferiores en grado á las señaladas á los falsificadores.

ART. 232. El que tuviere en su poder cualquiera de los útiles ó instrumentos de que se habla en el artículo anterior y no diere descargo suficiente sobre su adquisicion ó conservacion, será castigado con las mismas penas pecuniarias y las personales inferiores en dos grados á las correspondientes á la falsificacion para que aquellos fueren propios.

ART. 233. El empleado que para ejecutar cualquiera falsificacion en perjuicio del Estado, de una corporacion ó de un particular de quien dependa, hiciere uso de los útiles ó instrumentos legítimos que le estuvieren confiados, incurrirá en las mismas penas pecuniarias y en las personales inmediatamente superiores en grado que correspondan á la falsedad cometida,

imponiéndole siempre además la de inhabilitacion perpétua absoluta.

ART. 234. Cuando sea estimable el lucro que hubieren reportado ó se hubieren propuesto los reos de falsificacion penados en este titulo, se les impondrá una multa del tanto al triple del lucro, á no ser que el máximo de ella sea menor que el mínimo de la señalada al delito, en cuyo caso se les aplicará esta.

ART. 235. Los culpables de las falsificaciones penadas en este titulo que se delataren á la autoridad ántes de haberse comenzado el procedimiento y revelaren las circunstancias del delito quedarán exentos de pena, salvo la de sujecion á la vigilancia que podrán imponerles los Tribunales.

Para gozar de la exencion de este articulo en los casos de falsificacion de moneda y de cualquier clase de documentos de crédito del Estado ó Bancos autorizados por el Gobierno, será además necesario que la delacion se verifique ántes de la emision de moneda ó documentos.

En los demás casos tambien es precisa la circunstancia de que la falsificacion no haya causado perjuicio á tercero, ni pueda causarlo, ó que se haya indemnizado á este cumplidamente.

ART. 236. Los Tribunales rebajarán de uno á dos grados la pena, imponiéndola en el que estimen conveniente, y conmutarán la de presidio en prision en todos los casos de que trata el capitulo anterior, cuando la falsedad no ocasionare perjuicio efectivo y considerable á tercero ni hubiere producido grave escándalo.

CAPÍTULO VI.

Del falso testimonio y de la acusacion y denuncia calumniosas.

ART. 237. El que en causa criminal sobre delito grave diere falso testimonio será castigado:

1.º Con la pena impuesta al acusado, si este la hubiere sufrido por testimonio falso.

2.º Con la inmediatamente inferior, si no la hubiere sufrido.

3.º Con la inferior en dos grados á la correspondiente al delito imputado, si no hubiere recaido sentencia ejecutoriada ó esta hubiere sido absolutoria.

4.º Con la de presidio mayor y multa de 50 á 500 duros cuando sean menores las señaladas en los números precedentes ó no puedan ejecutarse en la persona del falso testigo.

ART. 238. El falso testimonio dado en causa sobre delito ménos grave será castigado con las penas de presidio menor y multa de 20 á 200 duros.

Si fuere sobre falta se castigará con presidio correccional en su grado mínimo y multa de 10 á 100 duros.

ART. 239. El falso testimonio dado á favor del reo será castigado con las penas de presidio menor y multa de 20 á 200 duros, si la causa fuere por delito grave; con las de presidio correccional y multa de 10 á 100 duros, si la causa fuere por delito ménos grave, y con las de arresto mayor y multa de 5 á 50 duros, si la causa fuere por falta.

ART. 240. El falso testimonio en causa civil será castigado con las penas de presidio correccional á presidio menor en su grado mínimo y multa de 50 á 500 duros.

Si el valor de la demanda no ascendiere á 50 duros, las penas serán las de arresto mayor á presidio correccional en su grado mínimo y multa de 10 á 100 duros.

ART. 241. Las penas de los artículos precedentes son aplicables á los peritos que declararen falsamente en juicio.

ART. 242. Siempre que la declaracion falsa del testigo ó perito fuere dada mediante cohecho, las penas serán las inmediatas superiores en grado á las respectivamente designadas en los artículos anteriores, imponiéndose además la multa del tanto al triplo del valor de la promesa ó dádiva.

Esta última será decomisada cuando hubiere llegado á entregarse al sobornado.

ART. 243. Cuando el testigo ó perito, sin faltar sustancialmente á la verdad, la alteren con reticencias ó inexactitudes, las penas serán:

1.º Multa de 20 á 200 duros, si la falsedad recayere en causa sobre delito.

2.º De 10 á 100 duros, si recayere sobre falta ó negocio civil.

ART. 244. La acusacion ó denuncia que hubieren sido declaradas calumniosas por sentencia ejecutoriada serán castigadas con las penas de prision menor cuando versaren sobre un delito grave; con las de prision correccional, si fuere sobre

delitos menos graves, y con las de arresto mayor, si se tratare de una falta, imponiéndose además en todo caso una multa de 50 á 500 duros.

ART. 245. El que presentare á sabiendas testigos ó documentos falsos en juicio será castigado como reo de falso testimonio.

CAPÍTULO VII.

De la usurpacion de funciones, calidad y nombres supuestos.

ART. 246. El que usurpare carácter que habilite para la administracion de sacramentos y ejerciere actos propios de él, será castigado con la pena de presidio mayor á cadena temporal.

Si la usurpacion fuere del carácter de diácono ó subdiácono, la pena será la de presidio correccional.

ART. 247. El que se fingiere autoridad, empleado público ó profesor de una facultad que requiera título, y ejerciere actos propios de dicha profesion ó cargos, será castigado en el primer caso con la pena de prision menor; en el segundo y tercero con la de prision correccional.

ART. 248. El simple uso del hábito, insignias ó uniforme propios del estado clerical ó de un cargo público, será castigado con arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.

TÍTULO V.

DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA.

ART. 249. El que sin hallarse competentemente autorizado elaborare sustancias nocivas á la salud ó productos quimicos que puedan causar grandes estragos para expenderlos, ó los despachare ó vendiere ó comerciare con ellos, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 50 á 500 duros.

ART. 250. El que hallándose autorizado para el tráfico de sustancias que puedan ser nocivas á la salud ó productos quimicos de la clase expresada en el artículo anterior los despacha-

delitos menos graves, y con las de arresto mayor, si se tratare de una falta, imponiéndose además en todo caso una multa de 50 á 500 duros.

ART. 245. El que presentare á sabiendas testigos ó documentos falsos en juicio será castigado como reo de falso testimonio.

CAPÍTULO VII.

De la usurpacion de funciones, calidad y nombres supuestos.

ART. 246. El que usurpare carácter que habilite para la administracion de sacramentos y ejerciere actos propios de él, será castigado con la pena de presidio mayor á cadena temporal.

Si la usurpacion fuere del carácter de diácono ó subdiácono, la pena será la de presidio correccional.

ART. 247. El que se fingiere autoridad, empleado público ó profesor de una facultad que requiera título, y ejerciere actos propios de dicha profesion ó cargos, será castigado en el primer caso con la pena de prision menor; en el segundo y tercero con la de prision correccional.

ART. 248. El simple uso del hábito, insignias ó uniforme propios del estado clerical ó de un cargo público, será castigado con arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.

TÍTULO V.

DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA.

ART. 249. El que sin hallarse competentemente autorizado elaborare sustancias nocivas á la salud ó productos quimicos que puedan causar grandes estragos para expenderlos, ó los despachare ó vendiere ó comerciare con ellos, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 50 á 500 duros.

ART. 250. El que hallándose autorizado para el tráfico de sustancias que puedan ser nocivas á la salud ó productos quimicos de la clase expresada en el artículo anterior los despacha-

re ó suministrare sin cumplir con las formalidades prescritas en los reglamentos respectivos, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.

ART. 251. Los boticarios que despacharen medicamentos deteriorados ó sustituyeren unos por otros haciéndolo de una manera nociva á la salud, serán castigados con las penas de prision correccional y multa de 20 á 200 duros.

ART. 252. Las disposiciones de los dos artículos anteriores son aplicables á los que trafiquen con las sustancias ó productos expresados en ellos, y á los dependientes de los boticarios cuando fueren los culpables.

ART. 253. El que con cualquiera mezcla nociva á la salud alterare las bebidas ó comestibles destinados al uso público será castigado con las penas de prision correccional y multa de 10 á 100 duros.

TÍTULO VI.

DE LA VAGANCIA Y MENDICIDAD.

ART. 254. Son vagos los que no poseen bienes ó rentas, ni ejercen habitualmente profesion, arte ú oficio, ni tienen empleo, destino, industria, ocupacion licita ó algun otro medio legitimo y conocido de subsistencia, ánn cuando sean casados y con domicilio fijo.

ART. 255. El vago será castigado con la pena de arresto mayor, y si reincidiere, con la de prision correccional y dos años de sujecion á la vigilancia de la autoridad.

ART. 256. Los vagos que varian frecuentemente de residencia sin autorizacion competente y los que frecuentan las casas de juego serán castigados con las penas de prision correccional y dos años de sujecion á la vigilancia de la autoridad.

ART. 257. El vago á quien se aprehendiere disfrazado ó en traje que no le fuere habitual, ó pertrechado de ganzúas ú otros instrumentos ó armas que infundan conocida sospecha, será condenado á las penas de presidio correccional en su grado máximo y tres años de sujecion á la vigilancia de la autoridad.

re ó suministrare sin cumplir con las formalidades prescritas en los reglamentos respectivos, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.

ART. 251. Los boticarios que despacharen medicamentos deteriorados ó sustituyeren unos por otros haciéndolo de una manera nociva á la salud, serán castigados con las penas de prision correccional y multa de 20 á 200 duros.

ART. 252. Las disposiciones de los dos artículos anteriores son aplicables á los que trafiquen con las sustancias ó productos expresados en ellos, y á los dependientes de los boticarios cuando fueren los culpables.

ART. 253. El que con cualquiera mezcla nociva á la salud alterare las bebidas ó comestibles destinados al uso público será castigado con las penas de prision correccional y multa de 10 á 100 duros.

TÍTULO VI.

DE LA VAGANCIA Y MENDICIDAD.

ART. 254. Son vagos los que no poseen bienes ó rentas, ni ejercen habitualmente profesion, arte ú oficio, ni tienen empleo, destino, industria, ocupacion licita ó algun otro medio legitimo y conocido de subsistencia, ánn cuando sean casados y con domicilio fijo.

ART. 255. El vago será castigado con la pena de arresto mayor, y si reincidiere, con la de prision correccional y dos años de sujecion á la vigilancia de la autoridad.

ART. 256. Los vagos que varian frecuentemente de residencia sin autorizacion competente y los que frecuentan las casas de juego serán castigados con las penas de prision correccional y dos años de sujecion á la vigilancia de la autoridad.

ART. 257. El vago á quien se aprehendiere disfrazado ó en traje que no le fuere habitual, ó pertrechado de ganzúas ú otros instrumentos ó armas que infundan conocida sospecha, será condenado á las penas de presidio correccional en su grado máximo y tres años de sujecion á la vigilancia de la autoridad.

Iguales penas se impondrán al vago que intentare penetrar en casa, habitacion ó lugar cerrado sin motivo que lo excuse.

ART. 258. El que bajo un motivo falso obtuviere licencia para pedir limosna será castigado con las penas de arresto mayor y de sujecion á la vigilancia de la autoridad por el tiempo de un año.

TÍTULO VII.

DE LAS RIFAS Y JUEGOS.

ART. 259. Los banqueros y dueños de las casas de juego de suerte, envite ó azar y los empresarios y expendedores de billetes de rifas no autorizadas serán castigados con la pena de arresto mayor y multa de 20 á 2.000 duros, y en caso de reincidencia con la de prision correccional en su grado mínimo al medio y doble multa.

Los jugadores que concurrieren á las casas referidas, con las de arresto mayor en su grado máximo ó multa de 10 á 100 duros; en caso de reincidencia con la de arresto mayor y doble multa.

El dinero y efectos puestos en el juego, los muebles de la habitacion y los instrumentos, objetos y útiles destinados al juego ó rifa caerán en comiso.

ART. 260. Los que en el juego usaren de medios fraudulentos para asegurar la suerte serán castigados como estafadores.

TÍTULO VIII.

DE LOS DELITOS DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS CARGOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Prevaricacion.

ART. 261. El juez que á sabiendas dictare sentencia definitiva manifiestamente injusta incurrirá:

1.º En la pena de inhabilitacion perpétua absoluta, si la

Iguales penas se impondrán al vago que intentare penetrar en casa, habitacion ó lugar cerrado sin motivo que lo excuse.

ART. 258. El que bajo un motivo falso obtuviere licencia para pedir limosna será castigado con las penas de arresto mayor y de sujecion á la vigilancia de la autoridad por el tiempo de un año.

TÍTULO VII.

DE LAS RIFAS Y JUEGOS.

ART. 259. Los banqueros y dueños de las casas de juego de suerte, envite ó azar y los empresarios y expendedores de billetes de rifas no autorizadas serán castigados con la pena de arresto mayor y multa de 20 á 2.000 duros, y en caso de reincidencia con la de prision correccional en su grado mínimo al medio y doble multa.

Los jugadores que concurrieren á las casas referidas, con las de arresto mayor en su grado máximo ó multa de 10 á 100 duros; en caso de reincidencia con la de arresto mayor y doble multa.

El dinero y efectos puestos en el juego, los muebles de la habitacion y los instrumentos, objetos y útiles destinados al juego ó rifa caerán en comiso.

ART. 260. Los que en el juego usaren de medios fraudulentos para asegurar la suerte serán castigados como estafadores.

TÍTULO VIII.

DE LOS DELITOS DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS CARGOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Prevaricacion.

ART. 261. El juez que á sabiendas dictare sentencia definitiva manifiestamente injusta incurrirá:

1.º En la pena de inhabilitacion perpétua absoluta, si la

Iguales penas se impondrán al vago que intentare penetrar en casa, habitacion ó lugar cerrado sin motivo que lo excuse.

ART. 258. El que bajo un motivo falso obtuviere licencia para pedir limosna será castigado con las penas de arresto mayor y de sujecion á la vigilancia de la autoridad por el tiempo de un año.

TÍTULO VII.

DE LAS RIFAS Y JUEGOS.

ART. 259. Los banqueros y dueños de las casas de juego de suerte, envite ó azar y los empresarios y expendedores de billetes de rifas no autorizadas serán castigados con la pena de arresto mayor y multa de 20 á 2.000 duros, y en caso de reincidencia con la de prision correccional en su grado mínimo al medio y doble multa.

Los jugadores que concurrieren á las casas referidas, con las de arresto mayor en su grado máximo ó multa de 10 á 100 duros; en caso de reincidencia con la de arresto mayor y doble multa.

El dinero y efectos puestos en el juego, los muebles de la habitacion y los instrumentos, objetos y útiles destinados al juego ó rifa caerán en comiso.

ART. 260. Los que en el juego usaren de medios fraudulentos para asegurar la suerte serán castigados como estafadores.

TÍTULO VIII.

DE LOS DELITOS DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS CARGOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Prevaricacion.

ART. 261. El juez que á sabiendas dictare sentencia definitiva manifiestamente injusta incurrirá:

1.º En la pena de inhabilitacion perpétua absoluta, si la

sentencia fuere condenatoria en causa criminal por delito, y ademas en la misma pena impuesta por la sentencia, si esta se hubiere ejecutado, y en la inferior en un grado á la señalada por la ley, si la sentencia fuere inapelable y absolutoria en causa por delito grave.

2.º En la de inhabilitacion perpétua especial en cualquier otro caso.

ART. 262. El empleado público que á sabiendas y con manifiesta injusticia dictare ó consultare providencia ó resolución en negocio contencioso-administrativo ó meramente administrativo, incurrirá en la pena de inhabilitacion perpétua especial.

ART. 263. El empleado público que faltando á las obligaciones de su oficio dejare maliciosamente de promover la persecucion y castigo de los delincuentes, incurrirá en la pena de inhabilitacion perpétua especial.

ART. 264. El juez que maliciosamente se negare á juzgar, so pretexto de oscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley, será castigado con la pena de suspension.

Esta disposicion se entiende sin perjuicio de las contenidas en el artículo 2.º

En la misma pena incurrirá el juez culpable de retardo malicioso en la administracion de justicia.

ART. 265. El abogado ó procurador que con abuso malicioso de su oficio perjudicare á su cliente ó descubriere sus secretos será castigado, segun la gravedad del perjuicio que causare, con las penas de suspension, prision correccional y multa de 50 á 500 duros.

ART. 266. El abogado ó procurador que habiendo llegado á tomar la defensa de una parte defendiere despues sin su consentimiento á la contraria en el mismo negocio, será castigado con las penas de inhabilitacion especial temporal y multa de 20 á 200 duros.

ART. 267. Las disposiciones de este capitulo son aplicables en sus respectivos casos á los asesores árabitos, arbitradores y peritos.

CAPÍTULO II.

Infidelidad en la custodia de presos.

ART. 268. El empleado público culpable de connivencia en la evasión de un preso cuya conduccion ó custodia le estuviere confiada será castigado:

1.º En el caso de que el fugitivo se hallare condenado por ejecutoria en alguna pena, con la inferior en dos grados y la de inhabilitacion perpétua especial.

2.º En la pena inferior en tres grados á la señalada por la ley al delito por el cual se halle procesado el fugitivo, si no se le hubiere condenado por ejecutoria, y en la de inhabilitacion especial temporal.

ART. 269. El particular que hallándose encargado de la conduccion ó custodia de un preso ó detenido cometiere alguno de los delitos expresados en el artículo precedente será castigado con las penas inmediatamente inferiores en grado á las señaladas al empleado público.

CAPÍTULO III.

Infidelidad en la custodia de documentos.

ART. 270. El empleado público que sustraiga ó destruya documentos ó papeles que le estuvieren confiados por razon de su cargo será castigado:

1.º Con las penas de prision mayor y multa de 50 á 500 duros siempre que del hecho resulte grave daño de tercero ó de la causa pública.

2.º Con la de prision correccional y multa de 20 á 200 duros cuando no concurrieren aquellas circunstancias.

En uno y otro caso se impondrá ademas la pena de inhabilitacion perpétua especial.

ART. 271. El empleado público que teniendo á su cargo la custodia de papeles ó efectos sellados por la autoridad quebrantare los sellos ó consintiere su quebrantamiento, será castigado con las penas de prision correccional, inhabilitacion perpétua especial y multa de 50 á 500 duros.

Art. 272. El empleado público que abriere ó consintiere abrir sin la autorizacion competente papeles ó documentos cerrados cuya custodia le estuviere confiada, incurrirá en las penas de arresto mayor, inhabilitacion temporal especial y multa de 25 á 250 duros.

Art. 273. Las penas designadas en los tres artículos anteriores son aplicables á los particulares encargados accidentalmente del despacho ó custodia de documentos ó papeles por comision del Gobierno ó de los empleados á quienes hubieren sido confiados aquellos por razon de su cargo.

CAPÍTULO IV.

Violacion de secretos.

Art. 274. El empleado público que revelare los secretos de que tenga conocimiento por razon de su oficio será castigado con las penas de suspension y multa de 10 á 100 duros.

Si de la revelacion resultare grave daño para la causa pública, las penas serán: inhabilitacion absoluta perpétua, prision mayor y multa de 50 á 500 duros.

Art. 275. El empleado público que abusando de su cargo cometiere el delito de ocupar ó intervenir los papeles ó abrir ó interceptar la correspondencia de otro será castigado con las penas de inhabilitacion especial temporal, prision correccional y multa de 10 á 100 duros.

Si la interceptacion ó apertura fuere de pliegos oficiales, la pena será de inhabilitacion especial perpétua, prision correccional y multa de 50 á 500 duros.

Art. 276. El empleado público que sabiendo por razon de su cargo los secretos de un particular los descubriere, incurrirá en las penas de suspension, arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.

En estas mismas penas incurrirán los que ejerciendo alguna de las profesiones que requieren titulo revelaren los secretos que por razon de ella se les hubieren confiado.

CAPÍTULO V.

Resistencia y desobediencia.

ART. 277. Los que desobedecieren gravemente á la autoridad ó sus agentes en asuntos del servicio público serán castigados con la pena de arresto mayor á prision correccional y multa de 20 á 200 duros.

ART. 278. El empleado público que se negare abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores incurrirá en las penas de inhabilitacion perpétua especial y arresto mayor.

ART. 279. El empleado que habiendo suspendido con cualquier motivo la ejecucion de las órdenes de sus superiores las desobedeciere despues que aquellos hubieren desaprobado la suspension, sufrirá la pena de inhabilitacion perpétua especial y prision correccional.

CAPÍTULO VI.

Denegacion de auxilio y abandono de destino.

ART. 280. El empleado público que, requerido por la autoridad competente, no preste la debida cooperacion para la administracion de justicia ú otro servicio público, será penado con la suspension de oficio y multa de 10 á 100 duros.

Si de su omision resultare grave daño para la causa pública ó á un tercero, las penas serán las de inhabilitacion perpétua especial y multa de 20 á 200 duros.

ART. 281. El empleado público que sin habérsele admitido la renuncia de su destino lo abandonare con daño de la causa pública será castigado con la pena de suspension ó inhabilitacion temporal para cargo ú oficio.

Esta disposicion ha de entenderse sin perjuicio de la que comprende el artículo 181.

CAPÍTULO VII.

Nombramientos ilegales.

ART. 282. El empleado público que, á sabiendas, propusiere ó nombrare para cargo público á persona en quien no concurren los requisitos legales, será castigado con las penas de suspension y multa de 10 á 100 duros.

CAPÍTULO VIII.

Abusos contra particulares.

ART. 283. El empleado público que, arrogándose facultades judiciales, impusiere algun castigo equivalente á pena personal, incurrirá:

1.º En la de inhabilitacion temporal especial del cargo que ejerza á la absoluta para el cargo público, si el castigo impuesto fuere equivalente á una pena aflictiva, y multa de 100 á 1.000 duros.

2.º En la de suspension ó inhabilitacion temporal especial, si fuere equivalente á una pena correccional, y multa de 50 á 500 duros.

3.º En la de suspension, si fuere equivalente á una pena leve, y multa de 10 á 100 duros.

ART. 284. Si la pena arbitrariamente impuesta se hubiere ejecutado, ademas de las determinadas en el artículo anterior, se aplicará al empleado culpable la de la misma especie y en el mismo grado.

No habiéndose ejecutado la pena se le aplicará la inmediatamente inferior en grado, si aquella no hubiere tenido efecto por causa independiente de su voluntad; y si no lo hubiere tenido por revocacion espontánea del mismo empleado, incurrirá este únicamente en las penas del artículo anterior.

ART. 285. Cuando la pena arbitrariamente impuesta fuere pecuniaria, el empleado culpable será castigado:

1.º Con las de inhabilitacion especial temporal y multa del tanto al triplo, si la pena por él impuesta se hubiere ejecutado.

2.º Con las de suspension del grado medio al máximo y multa de la mitad al tanto, si no se hubiere ejecutado por causa independiente de su voluntad.

3.º Con la de suspension en el grado mínimo, si no se hubiere ejecutado por revocacion espontánea del mismo empleado.

ART. 286. Serán castigados con las penas de suspension y multa de 5 á 50 duros:

1.º El empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona.

2.º El juez que no ponga en libertad al preso cuya soltura proceda.

3.º El alcaide de cárcel ó jefe de establecimiento penal que recibiere en ellos en concepto de presa ó detenida á una persona sin los requisitos prevenidos por la ley.

4.º El alcaide ó cualquier empleado público que ocultaren á la autoridad un preso que deban presentarle.

5.º Todo empleado público que no diere el debido cumplimiento á un mandato de soltura librado por la autoridad competente ó retuviere en los establecimientos penales al sentenciado que ha extinguido su condena.

Cuando la persona que incurriere en alguno de los delitos de que se trata en este artículo no gozare sueldo fijo del Estado incurrirá ademas en la pena de arresto mayor á destierro.

Igual agravacion aplicarán los Tribunales cuando la prision ó detencion arbitraria excediere de ocho dias, sin perjuicio de lo que para en su caso previene el artículo 288.

ART. 287. Las disposiciones del artículo anterior son aplicables:

1.º A los jueces que decretaren ó prolongaren indebidamente la incomunicacion de un preso.

2.º Al alcaide que sin mandato de la autoridad competente tuviere incomunicado ó en prision distinta de la que corresponde á un preso ó sentenciado.

3.º Al alcaide y jefe del establecimiento penal que impusiere á los presos ó sentenciados privaciones indebidas ó usare con ellos de un rigor innecesario.

4.º Al empleado público que negare á un detenido, ó á quien le represente, certificacion ó testimonio de su detencion.

ó sin motivo legítimo dejare de dar curso á cualquiera solicitud relativa á su libertad.

5.º Al empleado público que teniendo á su cargo la policía administrativa ó judicial, y sabedor de cualquiera detencion arbitraria dejare de dar parte á la autoridad superior competente ó de practicar las diligencias que deba en este caso.

6.º Al empleado público que no recibiere declaracion al detenido ó no le hiciere saber la causa de su detencion dentro del término prefijado por las leyes.

ART. 288. El empleado público culpable de los abusos designados en los números 1.º, 4.º y 5.º del artículo anterior y en el 5.º del artículo 286 será castigado con las penas de inhabilitacion temporal y multa de 50 á 500 duros cuando por efecto del abuso se prolongare la detencion por más de dos meses.

ART. 289. El empleado público que arbitrariamente pusiera á un preso ó detenido en otro lugar que no sea la cárcel ó establecimiento señalado al efecto será castigado con la multa de 10 á 100 duros.

ART. 290. El empleado público que abusando de su oficio allanare la casa de cualquiera persona, á no ser en los casos y en la forma que prescriben las leyes, será castigado con las penas de suspension y multa de 10 á 100 duros.

ART. 291. El empleado público que desempeñando un acto del servicio cometiere cualquiera vejacion injusta contra las personas, ó usare de apremios ilegítimos ó innecesarios para el desempeño del servicio respectivo, será castigado con las penas de suspension y multa de 10 á 100 duros.

Todo empleado público del órden administrativo que retardare ó negare á los particulares la proteccion ó servicio que deba dispensarles, segun las leyes y reglamentos, incurrirá en la pena de suspension y multa de 10 á 100 duros.

ART. 292. El empleado público que arbitrariamente rehusare dar certificacion ó testimonio, ó impidiere la presentacion ó el curso de una solicitud, será castigado con multa de 10 á 100 duros.

Si el testimonio, certificacion ó solicitud versaren sobre un abuso cometido por el mismo empleado, la multa será de 20 á 200 duros.

ART. 293. El empleado público que solicitare á una mujer

que tenga pretensiones pendientes de su resolución será castigado con la pena de inhabilitación temporal especial.

Art. 294. El alcaide que solicitare á una mujer sujeta á su guarda será castigado con la pena de prisión menor.

Si la solicitada fuere esposa, hija, madre, hermana ó afin en los mismos grados de persona que tuviere bajo su guarda, la pena será prisión correccional.

En todo caso incurrirá además en la de inhabilitación perpetua especial.

CAPÍTULO IX.

Usurpacion de atribuciones.

Art. 295. El empleado público que dictare reglamentos ó disposiciones generales excediéndose de sus atribuciones será castigado con la pena de suspensión.

Art. 296. El juez que se arrogare atribuciones propias de las autoridades administrativas, ó impidiere á estas el ejercicio legitimo de las suyas, será castigado con la pena de suspensión.

En la misma pena incurrirá todo empleado del orden administrativo que se arrogare atribuciones judiciales ó impidiere la ejecucion de una providencia ó decision dictada por juez competente.

Art. 297. El empleado público que legalmente requerido de inhibicion continuare procediendo antes que se decida la contienda, será castigado con una multa de 20 á 200 duros.

CAPÍTULO X.

Prolongacion y anticipacion indebidas de funciones públicas.

Art. 298. El empleado público que continuare ejerciendo su empleo, cargo ó comision despues que debiere cesar, conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con las penas de inhabilitación temporal en su grado minimo y multa de 10 á 100 duros.

Art. 299. El que entrare á desempeñar un empleo ó cargo público sin haber prestado en debida forma el juramento ó

fianzas requeridas por las leyes quedará suspenso del empleo ó cargo hasta que cumpla con las formalidades respectivas, é incurrirá en la multa de 5 á 500 duros.

ART. 300. El empleado culpable de cualquiera de los delitos penados en los dos artículos anteriores y que hubiere percibido algunos derechos ó emolumentos por razon de su cargo ó comision será ademas condenado á restituirlos con la multa del 10 al 50 por 100 de su importe.

CAPÍTULO XI.

Disposicion general á los capitulos precedentes de este titulo.

ART. 301. El empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiere algun abuso que no esté penado especialmente en los capitulos precedentes de este titulo incurrirá en una multa de 20 á 200 duros cuando el daño causado por el abuso no fuere estimable, y del 20 al 100 por 100 de su valor cuando lo fuere, pero nunca bajará de 20 duros.

CAPÍTULO XII.

Cohecho.

ART. 302. El empleado público que por dádiva ó promesa cometiere alguno de los delitos expresados en los capitulos precedentes de este titulo, ademas de las penas en ellos designadas, incurrirá en las de inhabilitacion absoluta perpétua y multa de la mitad al tanto de la dádiva ó promesa aceptada.

En la misma multa y en la pena de inhabilitacion especial temporal incurrirá el empleado público que por dádiva ó promesa ejecutare ú omitiere cualquier acto lícito ó debido propio de su cargo.

El empleado público que admitiere regalos que le fueren presentados en consideracion á su oficio será castigado por este solo hecho con la reprension pública, y en caso de reincidencia con la de inhabilitacion especial.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable á los asesores, árbitros, arbitradores y peritos.

ART. 303. En el caso de que el delito cometido por dádiva

va ó promesa se halle comprendido en el artículo 301 será castigado con las penas de inhabilitacion especial temporal y la misma multa.

ART. 304. El sobornante será castigado con las penas correspondientes en los casos respectivos á los cómplices, excepto las de inhabilitacion ó suspension.

Cuando el soborno mediare en causa criminal á favor del reo por parte de su cónyuge, ó de algun ascendiente, descendiente, hermano ó afin en los mismos grados, solo se impondrá al sobornante una multa igual al valor de la dádiva ó promesa.

ART. 305. En todo caso caerán las dádivas en comiso.

CAPÍTULO XIII.

Malversacion de caudales públicos.

ART. 306. El empleado público que teniendo á su cargo caudales ó efectos públicos los sustrajere ó consintiere que otro los sustraiga, será castigado:

1.º Con la pena de arresto mayor, si la sustraccion no excediere de diez duros.

2.º Con la de prision menor, si excediere de 10 y no pasare de 500.

3.º Con la de prision mayor, si excediere de 500 y no pasare de 10.000.

4.º Con la de cadena temporal, si excediere de 10.000.

En todos los casos con la de inhabilitacion perpétua absoluta.

ART. 307. El empleado que con daño ó entorpecimiento del servicio público aplicare á usos propios ó ajenos los caudales ó efectos puestos á su cargo será castigado con las penas de inhabilitacion especial temporal y multa del 10 al 50 por 100 de la cantidad que hubiere sustraído.

No verificándose el reintegro se le impondrán las penas señaladas en el artículo precedente.

Si el uso indebido de los fondos fuere sin daño ni entorpecimiento del servicio público, incurrirá en las penas de suspension y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad sustraída.

ART. 308. El empleado público que diere á los caudales ó efectos que administre una aplicacion pública diferente de aque-

lla á que estuvieren destinados, incurrirá en las penas de inhabilitacion temporal y multa del 5 al 50 por 100 de la cantidad distraida, si de ello resultare daño ó entorpecimiento del servicio á que estuvieren consignados, y en la de suspension, si no resultare daño ó entorpecimiento.

ART. 309. El empleado público que debiendo hacer un pago como tenedor de fondos del Estado no lo hiciere, será castigado con las penas de suspension y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad no satisfecha.

Esta disposicion es aplicable al empleado público que, requerido con orden de autoridad competente, rehusare hacer entrega de una cosa puesta bajo su custodia ó administracion.

La multa se graduará en este caso por el valor de la cosa, y no podrá bajar de 10 duros.

ART. 310. Las disposiciones de este capítulo son extensivas al que se halle encargado por cualquier concepto de fondos, rentas ó efectos provinciales ó municipales, ó pertenecientes á un establecimiento de instruccion ó beneficencia, y á los administradores ó depositarios de caudales embargados, secuestrados ó depositados por autoridad pública, aunque pertenezcan á particulares.

CAPÍTULO XIV.

Fraudes y exacciones ilegales.

ART. 311. El empleado público que interviniendo por razon de su cargo en alguna comision de suministros, contratas, ajustes ó liquidaciones de efectos ó haberes públicos se concertare con los interesados ó especuladores, ó usare de cualquier otro artificio para defraudar al Estado, incurrirá en las penas de presidio correccional é inhabilitacion perpétua especial.

ART. 312. El empleado público que directa ó indirectamente se interesare en cualquiera clase de contrato ú operacion en que deba intervenir por razon de su cargo, será castigado con las penas de inhabilitacion temporal especial y multa del 10 al 50 por 100 del valor del interés que hubiere tomado en el negocio.

Esta disposicion es aplicable á los peritos, árbitros y contadores particulares respecto de los bienes ó cosas en cuya ta-

sacion, adjudicacion ó particion intervinieren, y á los tutores, curadores y albaceas respecto de los pertenecientes á sus pupilos ó testamentarios.

ART. 313. El empleado público que abusando de su cargo cometiere alguno de los delitos expresados en el capítulo V, título XIV de este libro, incurrirá, además de las penas allí señaladas, en la de inhabilitacion perpétua especial.

ART. 314. El empleado público que sin autorizacion competente impusiere alguna contribucion ó arbitrio, ó hiciere cualquiera otra exaccion con destino al servicio público, será castigado con las penas de suspension y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad exigida.

Cuando la exaccion hubiere sido resistida por el contribuyente como ilegal y se hiciere efectiva empleando la fuerza pública, las penas serán inhabilitacion especial temporal y multa del 10 al 50 por 100.

ART. 315. Si el empleado cometiere en provecho propio las exacciones expresadas en el artículo anterior, será castigado con arreglo á lo dispuesto en el artículo 306.

ART. 316. El empleado público que exigiere directa ó indirectamente mayores derechos que los que le estén señalados por razon de su cargo será castigado con una multa del duplo al cuádruplo de la cantidad exigida.

El culpable habitual de este delito incurrirá además en la pena de inhabilitacion temporal.

CAPÍTULO XV.

Negociaciones prohibidas á los empleados.

ART. 317. Los jueces, los empleados en el ministerio Fiscal, los jefes militares, gubernativos ó económicos de una provincia ó distrito que durante el ejercicio de sus cargos se mezclaren directa ó indirectamente en operaciones de ágio, tráfico ó granjeria dentro de los limites de su jurisdiccion ó mando sobre objetos que no fueren producto de sus bienes propios, serán castigados con las penas de suspension y multa de 50 á 500 duros.

Esta disposicion no es aplicable á los que impusieren sus fondos en acciones de Banco ó de cualquiera empresa ó compa-

ña, con tal que no ejerzan en ellas cargo ni intervencion directa, administrativa ó económica.

ART. 318. No están comprendidos en las disposiciones del artículo anterior los empleados en el ministerio Fiscal á quienes esté permitido el ejercicio de la abogacia, los jueces de los Tribunales de comercio, ni los alcaldes.

CAPÍTULO XVI.

Disposicion general.

ART. 319. Para los efectos de este título se reputa empleado todo el que desempeñe un cargo público, aunque no sea de Real nombramiento ni reciba sueldo del Estado.

TÍTULO IX.

DELITOS CONTRA LAS PERSONAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Parricidio.

ART. 320. El que mate á su padre, madre ó hijo, sean legítimos, ilegítimos, adoptivos, ó cualquiera otro de sus ascendientes ó descendientes legítimos, ó á su cónyuge, será castigado como parricida:

1.º Con la pena de muerte, si concurriere la circunstancia de premeditacion conocida ó la de ensañamiento, aumentando deliberadamente el dolor del ofendido.

2.º Con la pena de cadena perpétua á la de muerte, si no concurriere ninguna de las dos circunstancias expresadas en el número anterior.

ña, con tal que no ejerzan en ellas cargo ni intervencion directa, administrativa ó económica.

ART. 318. No están comprendidos en las disposiciones del artículo anterior los empleados en el ministerio Fiscal á quienes esté permitido el ejercicio de la abogacia, los jueces de los Tribunales de comercio, ni los alcaldes.

CAPÍTULO XVI.

Disposicion general.

ART. 319. Para los efectos de este título se reputa empleado todo el que desempeñe un cargo público, aunque no sea de Real nombramiento ni reciba sueldo del Estado.

TÍTULO IX.

DELITOS CONTRA LAS PERSONAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Parricidio.

ART. 320. El que mate á su padre, madre ó hijo, sean legítimos, ilegítimos, adoptivos, ó cualquiera otro de sus ascendientes ó descendientes legítimos, ó á su cónyuge, será castigado como parricida:

1.º Con la pena de muerte, si concurriere la circunstancia de premeditacion conocida ó la de ensañamiento, aumentando deliberadamente el dolor del ofendido.

2.º Con la pena de cadena perpétua á la de muerte, si no concurriere ninguna de las dos circunstancias expresadas en el número anterior.

CAPÍTULO II.

Asesinato.

ART. 321. Es reo de asesinato el que sin estar comprendido en el artículo anterior matare á alguna persona, concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. Con alevosia.

Segunda. Por precio ó promesa remuneratoria.

Tercera. Por medio de inundacion, incendio ó veneno.

Cuarta. Con premeditacion conocida.

Quinta. Con ensañamiento, aumentando deliberada é inhumanamente el dolor del ofendido.

El reo de asesinato será castigado con la pena de cadena perpétua á muerte.

CAPÍTULO III.

Homicidio.

ART. 322. Es reo de homicidio el que sin estar comprendido en el artículo 320 matare á otro, no concurriendo alguna de las circunstancias numeradas en el artículo anterior.

El reo de homicidio será castigado con la pena de cadena temporal.

ART. 323. En el caso de cometerse un homicidio en riña ó pelea, y de no constar el autor de la muerte, pero si los que causaron lesiones graves, se impondrá á todos estos la pena de prision mayor.

No constando tampoco los que causaron lesiones graves al ofendido, se impondrá á todos los que hubieren ejercido violencias en su persona la de prision menor.

ART. 324. El que prestare auxilio á otro para que se suicide será castigado con la pena de prision mayor; si le prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, será castigado con la pena de reclusion temporal en su grado mínimo.

CAPÍTULO IV.

Disposiciones comunes á los tres capítulos anteriores.

ART. 325. Los tribunales, apreciando las circunstancias del hecho, podrán castigar el delito frustrado de parricidio, asesinato y homicidio con una pena inferior en un grado á la que debiera corresponderle segun el artículo 57.

Podrán tambien rebajar en un grado, segun las circunstancias del hecho, la pena correspondiente á la tentativa, segun el artículo 58.

ART. 326. El acto de disparar un arma de fuego contra cualquiera persona será castigado con la pena de prision correccional en sus grados minimo y medio, si no hubieren concurrido en el hecho todas las circunstancias necesarias para constituir delito frustrado ó tentativa de parricidio, asesinato, homicidio ó cualquiera otro delito á que esté señalada una pena superior por alguno de los artículos de este Código.

CAPÍTULO V.

Del infanticidio.

ART. 327. La madre que para ocultar su deshonra matare al hijo que no haya cumplido tres dias será castigada con la pena de prision mayor. Los abuelos maternos que para ocultar la deshonra de la madre cometieren este delito serán castigados con la pena de reclusion temporal.

Fuera de estos casos el que matare á un recién nacido incurrirá en las penas del homicidio.

CAPÍTULO VI.

Aborto.

ART. 328. El que de propósito causare un aborto será castigado:

1.º Con la pena de reclusion temporal, si ejerciere violencia en la persona de la mujer embarazada.

2.° Con la de prision mayor, si aunque no la ejerza obra-
re sin consentimiento de la mujer.

3.° Con la de prision menor, si la mujer lo consintiere.

ART. 329. Será castigado con prision correccional el aborto
ocasionado violentamente, cuando no haya habido propósito de
causarlo.

ART. 330. La mujer que causare su aborto ó consintiere
que otra persona se le cause será castigada con prision menor.

Si lo hiciere para ocultar su deshonra incurrirá en la pena
de prision correccional.

ART. 331. El facultativo que abusando de su arte causare
el aborto, ó cooperare á él, incurrirá respectivamente en su
grado máximo en las penas señaladas en el artículo 328.

CAPÍTULO VII.

Lesiones corporales.

ART. 332. El que de propósito castrare á otro será cas-
tigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á
la de muerte.

ART. 333. Cualquiera otra mutilacion de parte principal
del cuerpo humano ejecutada igualmente de propósito será cas-
tigada con la de cadena temporal.

ART. 334. El que hiriere, golpear ó maltratare de obra
á otro será castigado como reo de lesiones graves:

1.° Con la de prision mayor, si de resultas de las lesiones
quedare el ofendido imbécil, inútil para el trabajo, impotente ó
ciego.

2.° Con la de prision correccional en sus grados medio y
máximo, si de resultas de las lesiones el ofendido hubiere per-
dido un ojo ó algun miembro principal, ó hubiere quedado im-
pedido de él.

3.° Con la pena de prision correccional en sus grados
mínimo y medio, si de resultas de las lesiones hubiere quedado
deforme ó perdido un miembro no principal, ó quedado inutili-
zado de él, ó hubiere estado incapacitado para su trabajo habi-
tual, ó enfermo por más de noventa dias.

4.° Con la de arresto mayor en su grado máximo á prision
correccional en su grado mínimo, si las lesiones hubieran pro-

ducido al ofendido enfermedad ó incapacidad para el trabajo por más de treinta días.

Si el hecho se ejecutare contra alguna de las personas que menciona el artículo 320 ó con alguna de las circunstancias señaladas en el número 1.º del artículo 321, las penas serán: la de reclusion temporal en su grado medio y máximo en el caso del número 1.º de este artículo; la de prision correccional en su grado máximo á prision mayor en su grado mínimo en el caso del número 2.º; la de prision correccional en su grado medio y máximo en el caso del número 3.º, y la de prision correccional en sus grados mínimo y medio en el caso del número 4.º del mismo.

No están comprendidas en el párrafo anterior las lesiones que al hijo causare el padre excediéndose en su correccion.

ART. 335. Las penas del artículo anterior son aplicables respectivamente al que sin ánimo de matar causare á otro alguna de las lesiones graves, administrándole sustancias ó bebidas nocivas, ó abusando de su credulidad ó flaqueza de espíritu.

ART. 336. Las lesiones no comprendidas en los artículos precedentes que produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo por ocho dias ó más, ó necesidad de la asistencia del facultativo por igual tiempo, se reputarán ménos graves y serán penadas con el arresto mayor, ó el destierro y multa de 20 á 200 duros, segun el prudente arbitrio de los Tribunales.

Cuando la lesion ménos grave se causare con la intencion manifiesta de injuriar ó con circunstancias ignominiosas, se impondrá, ademas del arresto mayor, una multa de 20 á 200 duros.

ART. 337. Las lesiones ménos graves inferidas á padres, ascendientes, tutores, curadores, sacerdotes, maestros ó personas constituidas en dignidad ó autoridad pública, serán castigadas siempre con prision correccional en su grado mínimo y medio.

ART. 338. Cuando en la riña tumultuaria resultaren lesiones graves y no constare quiénes las hubieren causado, se impondrá la pena inmediatamente inferior á la correspondiente á las lesiones causadas, á los que aparezcan haber ejercido cualquiera violencia en la persona del ofendido.

CAPÍTULO VIII.

Disposicion general.

ART. 339. El marido que sorprendiendo en adulterio á su mujer matare en el acto á esta ó al adúltero, ó les causare alguna de las lesiones graves, será castigado con la pena de destierro.

Si les causare lesiones de otra clase quedará exento de pena.

Estas reglas son aplicables en iguales circunstancias á los padres respecto de sus hijas menores de veintitres años y sus corruptores, mientras aquellas vivieren en la casa paterna.

El beneficio de este artículo no aprovecha á los que hubieren promovido ó facilitado la prostitucion de sus mujeres ó hijas.

CAPÍTULO IX.

Del duelo.

ART. 340. La autoridad que tuviere noticia de estarse concertando un duelo procederá á la detencion del provocador y á la del retado, si este hubiere aceptado el desafio, y no los pondrá en libertad hasta que ofrezcan bajo palabra de honor desistir de su propósito.

El que faltando deslealmente á su palabra provocare de nuevo á su adversario será castigado con las penas de inhabilitacion temporal absoluta para cargos públicos y confinamiento menor.

El que aceptare el duelo en el mismo caso será castigado con la de destierro.

ART. 341. El que matare en duelo á su adversario será castigado con la pena de prision mayor.

Si le causare las lesiones señaladas en el número 1.º del artículo 334, con la de prision menor.

En cualquier otro caso se impondrá á los combatientes la pena de arresto mayor, aunque no resulten lesiones.

ART. 342. En lugar de las penas señaladas en el artículo anterior se impondrá la de confinamiento menor en caso de homicidio, la de destierro en el de las lesiones comprendidas

en el número 1.º del artículo 334, y la de 10 á 100 duros de multa en los demas casos:

1.º Al provocado á desafio que se batiere por no haber obtenido de su adversario explicacion de los motivos del duelo.

2.º Al desafiado que se batiere por haber desechado su adversario las explicaciones suficientes ó satisfaccion decorosa del agravio inferido.

3.º Al injuriado que se batiere por no haber podido obtener del ofensor la explicacion suficiente ó satisfaccion decorosa que le hubiere pedido.

ART. 343. Las penas señaladas en el artículo 341 se aplicarán en su grado máximo:

1.º Al que provocare el duelo sin explicar á su adversario los motivos, si este lo exigiere.

2.º Al que habiéndolo provocado, aunque fuere con causa, desechare las explicaciones suficientes ó la satisfaccion decorosa que le haya ofrecido su adversario.

3.º Al que habiendo hecho á su adversario cualquiera injuria se negare á darle explicaciones suficientes ó satisfaccion decorosa.

ART. 344. El que incitare á otro á provocar ó aceptar un duelo será castigado respectivamente con las penas señaladas en el artículo 341, si el duelo se lleva á efecto.

ART. 345. El que denostare ó desacreditare públicamente á otro por haber rehusado un duelo incurrirá en las penas señaladas para las injurias graves.

ART. 346. Los padrinos de un duelo del que resulte muerte ó lesiones serán respectivamente castigados como autores de aquellos delitos con premeditacion, si hubieren promovido el duelo ó usado cualquier género de alevosía en su ejecucion ó en el arreglo de sus condiciones.

Como cómplices de los mismos delitos, si lo hubieren concertado á muerte con ventaja conocida de alguno de los combatientes.

Incurrirán en las penas de arresto mayor y multa de 50 á 500 duros si no hubieren hecho cuanto estuvo de su parte para conciliar los ánimos ó no procuraron concertar las condiciones del duelo de la manera ménos peligrosa posible para la vida de los combatientes.

ART. 347. El duelo que se verificare sin la asistencia de

dos ó más padrinos mayores de edad por cada parte y sin que estos hayan elegido las armas y arreglado todas las demas condiciones, se castigará:

1.º Con prision correccional no resultando muerte ó lesiones.

2.º Con las penas generales de este Código, si resultaren; pero nunca podrá bajarse de la prision correccional.

ART. 348. Se impondrán tambien las penas generales de este Código y ademas la de inhabilitacion absoluta temporal:

1.º Al que provocare ó diere causa á un desafio, proponiéndose un interés pecuniario ó un objeto inmoral.

2.º Al combatiente que cometiere la alevosía de faltar á las condiciones concertadas por los padrinos.

TÍTULO X.

DELITOS CONTRA LA HONESTIDAD.

CAPÍTULO PRIMERO.

Adulterio.

ART. 349. El adulterio será castigado con la pena de prision menor.

Cometen adulterio la mujer casada que yace con varon que no sea su marido, y el que yace con ella sabiendo que es casada, aunque despues se declare nulo el matrimonio.

ART. 350. No se impondrá pena por delito de adulterio sino en virtud de querrela del marido agraviado.

Este no podrá deducirla sino contra ambos culpables, si uno y otro vivieren, y nunca si hubiere consentido el adulterio ó perdonado á cualquiera de ellos.

ART. 351. El marido podrá en cualquier tiempo remitir la pena impuesta á su consorte, volviendo á reunirse con ella.

En este caso se tendrá tambien por remitida la pena al adúltero.

ART. 352. La ejecutoria en causa de divorcio por adulterio

dos ó más padrinos mayores de edad por cada parte y sin que estos hayan elegido las armas y arreglado todas las demas condiciones, se castigará:

1.º Con prision correccional no resultando muerte ó lesiones.

2.º Con las penas generales de este Código, si resultaren; pero nunca podrá bajarse de la prision correccional.

ART. 348. Se impondrán tambien las penas generales de este Código y ademas la de inhabilitacion absoluta temporal:

1.º Al que provocare ó diere causa á un desafio, proponiéndose un interés pecuniario ó un objeto inmoral.

2.º Al combatiente que cometiere la alevosía de faltar á las condiciones concertadas por los padrinos.

TÍTULO X.

DELITOS CONTRA LA HONESTIDAD.

CAPÍTULO PRIMERO.

Adulterio.

ART. 349. El adulterio será castigado con la pena de prision menor.

Cometen adulterio la mujer casada que yace con varon que no sea su marido, y el que yace con ella sabiendo que es casada, aunque despues se declare nulo el matrimonio.

ART. 350. No se impondrá pena por delito de adulterio sino en virtud de querrela del marido agraviado.

Este no podrá deducirla sino contra ambos culpables, si uno y otro vivieren, y nunca si hubiere consentido el adulterio ó perdonado á cualquiera de ellos.

ART. 351. El marido podrá en cualquier tiempo remitir la pena impuesta á su consorte, volviendo á reunirse con ella.

En este caso se tendrá tambien por remitida la pena al adúltero.

ART. 352. La ejecutoria en causa de divorcio por adulterio

surtirá sus efectos plenamente en lo penal cuando fuere absoluta.

Si fuere condenatoria será necesario nuevo juicio para la imposición de las penas.

ART. 353. El marido que tuviere manceba dentro de la casa conyugal ó fuera de ella con escándalo, será castigado con la pena de prision correccional á prision menor en su grado mínimo.

La manceba será castigada con la de destierro.

Lo dispuesto en los artículos 350 y 351 es aplicable al caso de que se trata en el presente.

CAPÍTULO II.

Violacion.

ART. 354. La violacion de una mujer será castigada con la pena de cadena temporal.

Se comete la violacion yaciendo con la mujer en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Cuando se usa de fuerza ó intimidacion.

2.º Cuando la mujer se halle privada de razon ó de sentido por cualquiera causa.

3.º Cuando sea menor de doce años cumplidos, aunque no concorra ninguna de las circunstancias expresadas en los dos números anteriores.

ART. 355. El que abusare deshonestamente de persona de uno ú otro sexo concurriendo cualquiera de las circunstancias expresadas en el artículo anterior será castigado, segun la gravedad del hecho, con la pena de prision correccional á prision menor.

ART. 356. Serán castigados con la pena de arresto mayor á prision correccional y reprension pública los que de cualquier modo ofendieren el pudor ó las buenas costumbres con hechos de grave escándalo ó trascendencia no comprendidos expresamente en otros artículos de este Código.

En caso de reincidencia, con la de prision correccional á prision menor y reprension pública.

CAPÍTULO III.

Del estupro y corrupcion de menores.

ART. 357. El estupro de una doncella mayor de doce años y menor de veinte y tres cometido por autoridad pública, criado, doméstico, tutor, maestro ó encargado por cualquier título de la educacion ó guarda de la estuprada, se castigará con la pena de prision menor.

El estupro cometido por cualquiera otra persona, interviniendo engaño, se castigará con la pena de prision correccional.

Cualquiera otro abuso deshonesto cometido por las mismas personas y en iguales circunstancias será castigado con la prision correccional.

ART. 358. El que habitualmente ó con abuso de autoridad ó confianza promoviere ó facilitare la prostitucion ó corrupcion de menores de edad para satisfacer los deseos de otro, será castigado con la pena de prision menor.

En la misma pena incurrirá el que cometiere estupro con su hermana ó descendiente, aunque sea mayor de veintitres años.

CAPÍTULO IV.

Rapto.

ART. 359. El rapto de una mujer ejecutado contra su voluntad y con miras deshonestas será castigado con la pena de cadena temporal.

En todo caso se impondrá la misma pena si la robada fuere menor de doce años.

ART. 360. El rapto de una doncella menor de veintitres años y mayor de doce ejecutado con su anuencia será castigado con la pena de prision menor.

ART. 361. Los reos de delito de rapto que no dieren razon del paradero de la persona robada ó explicacion satisfactoria sobre su muerte ó desaparicion serán castigados con la pena de cadena perpétua.

CAPÍTULO V.

Disposiciones comunes á los tres capítulos precedentes.

ART. 362. No puede procederse por causa de estupro sino á instancia de la agraviada ó de su tutor, padres ó abuelos.

Para proceder en las causas de violencia y en las de raptor ejecutado con miras deshonestas bastará la denuncia de la persona interesada, de sus padres, abuelos ó tutores, aunque no formalicen instancia.

Si la persona agraviada careciere por su edad ó estado moral de personalidad para estar en juicio y fuere además de todo punto desvalida, careciendo de padres, abuelos, hermanos, tutor ó curador que denuncien, podrá verificarlo el procurador síndico ó el fiscal por fama pública.

En todos los casos del presente artículo el ofensor se libra de la pena casándose con la ofendida, cesando el procedimiento en cualquier estado de él en que lo verifique.

ART. 363. Los reos de violacion, estupro ó raptor serán también condenados por vía de indemnizacion:

- 1.º A dotar á la ofendida, si fuere soltera ó viuda.
- 2.º A reconocer la prole, si la calidad de su origen no lo impidiere.
- 3.º En todo caso, á mantener la prole.

ART. 364. Los ascendientes, tutores, curadores, maestros y cualesquiera personas que con abuso de autoridad ó encargo cooperaren como cómplices á la perpetracion de los delitos comprendidos en los tres capítulos precedentes, serán penados como autores.

Los maestros ó encargados en cualquiera manera de la educacion ó direccion de la juventud serán condenados además á la de inhabilitacion perpétua especial.

ART. 365. Los comprendidos en el artículo precedente y cualesquiera otros reos de corrupcion de menores en interés de tercero serán condenados en las penas de interdiccion del derecho de ejercer la tutela y ser miembros del consejo de familia y de sujecion á la vigilancia de la autoridad por el tiempo que los Tribunales determinen.

TÍTULO XI.

DE LOS DELITOS CONTRA EL HONOR.

CAPÍTULO PRIMERO.

Calumnia.

ART. 366. Es calumnia la falsa imputacion de un delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio.

ART. 367. La calumnia propagada por escrito y con publicidad se castigará:

1.º Con las penas de prision correccional á prision menor en su grado minimo y multa de 100 á 1.000 duros, cuando se imputare un delito grave.

2.º Con las de arresto mayor á presidio correccional en su grado minimo y multa de 50 á 500 duros, si se imputare un delito ménos grave.

ART. 368. No propagándose la calumnia con publicidad y por escrito será castigada:

1.º Con las penas de arresto mayor en su grado máximo y multa de 50 á 500 duros.

2.º Con el arresto mayor en su grado minimo y multa de 20 á 200 duros cuando se imputare un delito ménos grave.

ART. 369. El acusado de calumnia quedará exento de toda pena probando el hecho criminal que hubiere imputado.

La sentencia en que se declare la calumnia se publicará en los periódicos oficiales, si el calumniado lo pidiere.

CAPÍTULO II.

Injurias.

ART. 370. Es injuria toda expresion proferida ó accion ejecutada en deshonra, descrédito ó menosprecio de otra persona.

ART. 371. Son injurias graves:

1.º La imputacion de un delito de los que no dan lugar á procedimiento de oficio.

2.º La de un vicio ó falta de moralidad cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito ó interés del agraviado.

3.º Las injurias que por su naturaleza, ocasion ó circunstancias fueren tenidas en el concepto público por afrentosas.

4.º Las que racionalmente merezcan la calificación de graves, atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor.

ART. 372. Las injurias graves hechas por escrito y con publicidad serán castigadas con la pena de prision correccional en su grado medio al máximo y multa de 50 á 500 duros.

No concurriendo aquellas circunstancias se castigarán con las penas de prision correccional en su grado mínimo al medio y multa de 20 á 200 duros.

ART. 373. Las injurias leves serán castigadas con las penas de arresto mayor en su grado medio al máximo y multa de 10 á 100 duros cuando fueren hechas por escrito y con publicidad.

No concurriendo estas circunstancias se penarán como faltas.

ART. 374. Al acusado de injuria no se admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones sino cuando estas fueren dirigidas contra empleados públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo.

En este caso será absuelto el acusado si probare la verdad de las imputaciones.

CAPÍTULO III.

Disposiciones generales.

ART. 375. Se comete el delito de calumnia ó injuria no solo manifiestamente, sino por medio de alegorias, caricaturas, emblemas ó alusiones.

ART. 376. La calumnia y la injuria se reputarán hechas por escrito y con publicidad cuando se propagaren por medio de papeles impresos, litografiados ó grabados; por carteles ó pasquines fijados en los sitios públicos, ó por papeles manuscritos comunicados á más de diez personas.

ART. 377. El acusado de calumnia ó injuria encubierta

ó equívoca que rehusare dar explicacion satisfactoria de ellas, á juicio del Tribunal ó juez que conozca del delito, será castigado como reo de calumnia ó injuria manifiesta.

ART. 378. Los editores ó directores de los periódicos en que se hubieren propagado las calumnias ó injurias insertarán en ellos, dentro del término que señale el Tribunal, la satisfaccion ó sentencia condenatoria, si lo reclamare el ofendido.

Si los editores ó directores se negaren á publicar en su periódico la satisfaccion ó sentencia incurrirán en la multa de 10 á 100 duros.

ART. 379. Podrán ejercitar la accion de calumnia ó injuria los ascendientes, descendientes, cónyuges, hermanos y los herederos del difunto agraviado.

ART. 380. Procederá asimismo la accion de calumnia ó injuria cuando se hayan hecho por medio de publicaciones en país extranjero.

ART. 381. Nadie podrá deducir accion de calumnia ó injuria causadas en juicio sin prévia licencia del juez ó Tribunal que de él conociere.

ART. 382. Nadie será penado por calumnia ó injuria sino á querrela de la parte ofendida, salvo cuando la ofensa se dirija contra la autoridad pública, corporaciones ó clases del Estado.

El culpable de injuria ó calumnia contra particulares quedará relevado de la pena impuesta mediante perdon de la parte ofendida.

Para los efectos de este artículo se reputan autoridades los Soberanos y Principes de naciones amigas ó aliadas, los agentes diplomáticos de las mismas y los extranjeros con carácter público que, segun los tratados, convenios ó prácticas, debieren comprenderse en esta disposicion.

Para proceder en los casos expresados en el párrafo anterior ha de preceder excitacion especial del Gobierno.

TÍTULO XII.

DE LOS DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Suposición de partos y usurpación del estado civil.

ART. 383. La suposición de parto y la sustitución de un niño por otro serán castigadas con las penas de presidio mayor y multa de 50 á 500 duros.

Las mismas penas se impondrán al que ocultare ó expusiere un hijo legítimo con ánimo de hacerle perder su estado civil.

ART. 384. El facultativo ó empleado público que abusando de su profesion ó encargo cooperare á la ejecucion de algunos de los delitos expresados en el artículo anterior, incurrirá en las penas del mismo y además en la de inhabilitacion temporal especial.

ART. 385. El que usurpare el estado civil de otro será castigado con la pena de presidio mayor.

CAPÍTULO II.

Celebración de matrimonios ilegales.

ART. 386. El que contrajere segundo ó ulterior matrimonio sin hallarse legítimamente disuelto el anterior será castigado con la pena de presidio mayor.

En igual pena incurrirá el que contrajere matrimonio estando ordenado *in sacris* ó ligado con voto solemne de castidad.

ART. 387. El que con algun otro impedimento dirimente no dispensable por la Iglesia contrajere matrimonio será castigado con la pena de prision menor.

ART. 388. El que contrajere matrimonio mediando algun impedimento dispensable por la Iglesia será castigado con una multa de 10 á 100 duros.

Si por culpa suya no revalidare el matrimonio, prévia dispensa, en el término que los Tribunales designen, será castigado

con la pena de prision menor, de la cual quedará relevado cuando quiera que se revalide el matrimonio.

ART. 389. El que en un matrimonio ilegal, pero válido segun las disposiciones de la Iglesia, hiciere intervenir al párroco por sorpresa ó engaño, será castigado con la pena de prision correccional.

Si le hiciere intervenir con violencia ó intimidacion será castigado con la pena de prision menor.

ART. 390. El menor que contrajere matrimonio sin el consentimiento de sus padres ó de las personas que para el efecto hagan sus veces, será castigado con la pena de arresto mayor.

Si las personas expresadas aprobaren el matrimonio despues de contraido, la pena será de reprension pública y multa de 10 á 100 duros.

ART. 391. La viuda que casare antes de los 301 dias desde la muerte de su marido, ó antes de su alumbramiento si hubiere quedado en cinta, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 20 á 200 duros.

En la misma pena incurrirá la mujer cuyo matrimonio se hubiere declarado nulo, si casare antes de su alumbramiento ó de haberse cumplido 301 dias despues de su separacion legal.

ART. 392. El tutor ó curador que antes de la aprobacion legal de sus cuentas contrajere matrimonio ó prestare su consentimiento para que lo contraigan sus hijos ó descendientes con la persona que tuviere ó hubiere tenido en guarda, será castigado con las penas de prision correccional y multa de 100 á 1.000 duros.

ART. 393. En todos los casos de este capítulo el contrayente doloso será condenado á dotar, segun su posibilidad, á la mujer que hubiere contraido matrimonio de buena fe.

TÍTULO XIII.

DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD.

CAPÍTULO PRIMERO.

Detenciones ilegales.

ART. 394. El que encerrare ó detuviere á otro, privándole de su libertad, será castigado con la pena de prision mayor.

En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecucion del delito.

Si el culpable diere libertad al encerrado ó detenido dentro de los tres dias de su detencion sin haber logrado el objeto que se propusiera ni haberse comenzado el procedimiento, las penas serán las de prision correccional y multa de 20 á 200 duros.

ART. 395. El delito de que se trata en el articulo anterior será castigado con la pena de cadena temporal:

1.º Si el encierro ó detencion hubieren durado más de veinte dias.

2.º Si se hubieren ejecutado con simulacion de autoridad pública.

3.º Si se hubieren causado lesiones graves á la persona encerrada ó detenida, ó se la hubiere amenazado de muerte.

CAPÍTULO II.

Sustraccion de menores.

ART. 396. La sustraccion de un menor de siete años será castigada con la pena de cadena temporal.

ART. 397. En la misma pena incurrirá el que hallándose encargado de la persona de un menor no le presentare á sus padres ó guardadores, ni diere explicacion satisfactoria acerca de su desaparicion.

ART. 398. El que indujere á un menor de edad, pero mayor de siete años, á que abandone la casa de sus padres, into-

res ó encargados de su persona, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 20 á 200 duros.

CAPÍTULO III.

Abandono de niños.

ART. 399. El abandono de un niño menor de siete años será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.

Cuando por las circunstancias del abandono se hubiere puesto en peligro la vida de un niño, será castigado el culpable con la pena de prision correccional, á no ser que el hecho constituya otro delito más grave.

ART. 400. El que teniendo á su cargo la crianza ó educacion de un menor lo entregare á un establecimiento público ó á otra persona sin la anuencia de la que se lo hubiere confiado, ó de la autoridad en su defecto, será castigado con una multa de 20 á 200 duros.

CAPÍTULO IV.

Disposiciones comunes á los tres capítulos precedentes.

ART. 401. El que detuviere ilegalmente á cualquiera persona ó sustrajere un niño menor de siete años y no diere razon de su paradero, ó acreditarle haberlo dejado en libertad, será castigado con la pena de cadena perpétua.

En la misma pena incurrirá el que abandonare un niño menor de siete años y no acreditarle que lo dejó abandonado sin haber cometido otro delito.

CAPÍTULO V.

Allanamiento de morada.

ART. 402. El particular que entrare en morada ajena contra la voluntad expresa de su morador será castigado con la pena de arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.

Si el hecho se ejecutare con violencia ó intimidacion, las penas serán prision correccional y multa de 10 á 100 duros.

ART. 403. La disposicion del artículo anterior no es aplicable al que entra en la morada ajena para evitar un mal grave á sí mismo, á los moradores ó á un tercero, ni al que lo hace para prestar algun servicio á la humanidad ó á la justicia.

ART. 404. Lo dispuesto en este capítulo no tiene aplicacion respecto de los cafés, tabernas, posadas y demás casas públicas mientras estuvieren abiertas.

CAPÍTULO VI.

De las amenazas y coacciones.

ART. 405. El que amenazare á otro con causar al mismo ó á su familia, en sus personas, honra ó propiedad, un mal que constituya delito, será castigado:

1.º Con la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley al delito con que amenazare, si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad ó imponiendo cualquiera otra condicion ilícita y el culpable hubiere conseguido su propósito, y con la pena inferior en dos grados si no lo hubiere conseguido.

La pena se impondrá en su grado máximo si las amenazas se hicieren por escrito ó por medio de emisario.

2.º Con las penas de arresto mayor y multa de 10 á 100 duros si la amenaza no fuere condicional.

ART. 406. Las amenazas de un mal que no constituya delito hechas en la forma expresada en el número 1.º del artículo anterior serán castigadas con la pena de arresto mayor.

ART. 407. En todos los casos de los dos artículos anteriores se podrá condenar además al amenazador á dar caucion de no ofender al amenazado, y en su defecto á la pena de sujecion á la vigilancia de la autoridad.

ART. 408. El que sin estar legitimamente autorizado impidiere á otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe, ó le compeliere á ejecutar lo que no quiera, sea justo ó injusto, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 5 á 50 duros.

ART. 409. El que con violencia se apoderare de una cosa perteneciente á su deudor para hacerse pago con ella será castigado con la pena de arresto menor.

CAPÍTULO VII.

Descubrimiento y revelacion de secretos.

ART. 410. El que para descubrir los secretos de otro se apoderare de sus papeles ó cartas y divulgare aquellos será castigado con las penas de prision correccional y multa de 20 á 200 duros.

Si no los divulgare, las penas serán arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.

Esta disposicion no es aplicable á los maridos, padres, tutores ó quienes hagan sus veces, en cuanto á los papeles ó cartas de sus mujeres, hijos ó menores que se hallen bajo su dependencia.

ART. 411. El administrador, dependiente ó criado que en tal concepto supiere los secretos de su principal y los divulgare será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 20 á 200 duros.

ART. 412. El encargado, empleado ú obrero de una fábrica ú otro establecimiento industrial que con perjuicio del dueño descubriere los secretos de su industria será castigado con las penas de prision correccional y multa de 10 á 100 duros.

TÍTULO XIV.

DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los robos.

Seccion primera.

Del robo con violencia en las personas.

ART. 413. El culpable de robo con violencia ó intimidacion en las personas será castigado con la pena de cadena perpétua á la de muerte:

CAPÍTULO VII.

Descubrimiento y revelacion de secretos.

ART. 410. El que para descubrir los secretos de otro se apoderare de sus papeles ó cartas y divulgare aquellos será castigado con las penas de prision correccional y multa de 20 á 200 duros.

Si no los divulgare, las penas serán arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.

Esta disposicion no es aplicable á los maridos, padres, tutores ó quienes hagan sus veces, en cuanto á los papeles ó cartas de sus mujeres, hijos ó menores que se hallen bajo su dependencia.

ART. 411. El administrador, dependiente ó criado que en tal concepto supiere los secretos de su principal y los divulgare será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 20 á 200 duros.

ART. 412. El encargado, empleado ú obrero de una fábrica ú otro establecimiento industrial que con perjuicio del dueño descubriere los secretos de su industria será castigado con las penas de prision correccional y multa de 10 á 100 duros.

TÍTULO XIV.

DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los robos.

Seccion primera.

Del robo con violencia en las personas.

ART. 413. El culpable de robo con violencia ó intimidacion en las personas será castigado con la pena de cadena perpétua á la de muerte:

1.º Cuando con motivo ú ocasion del robo resultare homicidio.

2.º Cuando fuere acompañado de violacion ó mutilacion causada de propósito.

3.º Cuando se cometiere en despoblado y en cuadrilla, si con motivo ú ocasion de este delito se causare alguna de las lesiones penadas en el número 1.º del artículo 334, ó el robado fuere detenido bajo rescate ó por más de un dia.

4.º En todo caso, el jefe de la cuadrilla, armado total ó parcialmente.

Hay cuadrilla cuando concurren á un robo más de tres malhechores.

ART. 414. Cuando en el robo concurriere alguna de las circunstancias señaladas en el número 3.º del artículo anterior, y no se hubiere cometido en despoblado y en cuadrilla, será castigado el culpable con la pena de cadena temporal en su grado medio á cadena perpétua.

ART. 415. Fuera de los casos expresados en los artículos precedentes, el robo ejecutado con violencia ó intimidacion graves en las personas se castigará con la pena de cadena temporal: cuando no hubiere gravedad en la violencia ó intimidacion, la pena será la de presidio mayor.

ART. 416. Los malhechores presentes á la ejecucion de un robo en despoblado y en cuadrilla serán castigados como autores de cualquiera de los atentados cometidos por ella, si no constare que procuraron impedirlos.

Se presume haber estado presente á los atentados cometidos por una cuadrilla el malhechor que anda habitualmente en ella, salvo la prueba en contrario.

ART. 417. La tentativa de robo acompañada de cualquiera de los delitos expresados en el artículo 413 será castigada como el robo consumado.

ART. 418. El que para defraudar á otro le obligare con violencia ó intimidacion á suscribir, otorgar ó entregar una escritura pública ó documento, será castigado como culpable de robo con las penas respectivamente señaladas en este capítulo,

Sección segunda.

Del robo con fuerza en las cosas.

ART. 419. Los malhechores que llevando armas robaren en lugar sagrado ó iglesia incurrirán en la pena de presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en su grado máximo, si cometieren el delito:

1.º Con escalamiento.

Hay escalamiento cuando se entra por una vía que no sea la destinada al efecto.

2.º Con rompimiento de pared ó techo, ó fractura de puertas ó ventanas.

3.º Haciendo uso de llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo.

4.º Introduciéndose en el lugar del robo á favor de nombres supuestos ó simulacion de autoridad.

5.º En despoblado y en cuadrilla.

En caso de reincidencia serán castigados con la pena de cadena temporal á cadena perpétua.

En las mismas penas incurrirán respectivamente los que con iguales circunstancias robaren en lugar habitado.

Cuando en este último caso no mediare reincidencia y el valor de los objetos robados no llegare á 100 duros, la pena será de presidio mayor.

ART. 420. Si los malhechores al cometer el robo en iglesia ó lugar sagrado mutilaren, destruyeren ó robaren imágenes, ornamentos ú otros objetos destinados al culto, incurrirán en la pena de cadena perpétua á la de muerte.

ART. 421. El robo cometido con armas ó sin ellas en lugar no habitado se castigará con la pena de presidio mayor en su grado máximo á cadena temporal en su grado medio, siempre que concorra alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Escalamiento.

2.ª Rompimiento de paredes, techos, puertas ó ventanas.

3.ª Fractura de puertas interiores, armarios, arcas ú otra clase de muebles ú objetos cerrados ó sellados.

4.ª La de haber hecho uso de llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo.

ART. 422. En los casos del artículo anterior se bajará en

un grado la pena respectivamente señalada cuando el valor de lo robado no excediere de 100 duros, á no ser que con él se causare la ruina del ofendido.

El robo que no excediere de 5 duros se castigará con presidio correccional.

ART. 423. El que tuviere en su poder llaves falsas, ganchos ú otros instrumentos destinados conocidamente para ejecutar el delito de robo y no diere descargo suficiente sobre su adquisicion ó conservacion, será castigado con la pena de presidio correccional.

En igual pena incurrirán los que fabriquen ó expendan dichos instrumentos.

ART. 424. Se considerará casa habitada todo albergue que constituyere la morada de una ó más personas, aunque se encontraren accidentalmente ausentes de ella cuando el robo tuviere lugar.

Se considerarán dependencias de casa habitada ó de lugar religioso destinado al culto sus patios, corrales, bodegas, graneros, pajares, cocheras, cuadras y demas departamentos ó sitios cercados y contiguos al edificio y en comunicacion interior con el mismo y con el cual formen un solo todo.

No estarán comprendidas en el párrafo anterior las huertas y demas terrenos destinados al cultivo ó á la produccion, aunque estén cercadas, contiguas al edificio y en comunicacion interior con él.

CAPÍTULO II.

De los hurtos.

ART. 425. Son reos de hurto:

1.º Los que con ánimo de lucrarse y sin violencia ó intimidacion en las personas ni fuerza en las cosas, toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño.

2.º Los que con ánimo de lucrarse negaren haber recibido dinero ú otra cosa mueble que se les hubiere entregado en préstamo, depósito ó por otro título que obligue á devolucion ó restitution.

3.º Los que encontrándose una cosa perdida y sabiendo quién es su dueño se la apropiaren con intencion de lucro.

4.º Los dañadores que sustraigan ó utilicen los frutos ú

objetos del daño causado, salvo los casos previstos en los artículos 475 y 477, en los números 21, 23 y 25 del artículo 483 y en los artículos 484 y 486.

ART. 426. Los reos de hurto serán castigados:

1.º Con la pena de presidio menor, si el valor de la cosa hurtada excediere de 500 duros.

2.º Con la pena de presidio correccional, si no excediere de 500 duros y pasare de 5.

3.º Con la de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado medio, siempre que excediere de un duro y no pasare de 5.

Cuando no exceda de un duro se castigará como falta.

Si el que cometiere esta falta hubiere sido condenado por delito de robo ó hurto, ó dos veces por falta contra la propiedad, se considerará como delito y se castigará con arresto mayor.

ART. 427. El hurto se castigará con las penas inmediatamente superiores en grado á las respectivamente señaladas en el artículo anterior:

1.º Si fuere de cosas destinadas al culto y se cometiere en lugar sagrado ó en acto religioso.

2.º Si fuere doméstico ó interviniere grave abuso de confianza.

3.º Si el reo fuere reincidente en la misma ó semejante especie de delito.

CAPÍTULO III.

De la usurpacion.

ART. 428. Al que con violencia en las personas ocupare una cosa inmueble ó usurpare un derecho real de ajena pertenencia se impondrá, además de las penas en que incurra por las violencias que causare, una multa del 50 al 100 por 100 de la utilidad que haya reportado, no bajando nunca de 20 duros.

Si la utilidad no fuere estimable se impondrá la multa de 20 á 200 duros.

ART. 429. En el caso del artículo anterior, si el delito se cometiere sin violencia en las personas, la multa será del 25 al 50 por 100, no bajando nunca de 15 duros.

Si la utilidad no fuere estimable se impondrá la multa de 15 á 100 duros.

ART. 430. El que destruyere ó alterare términos ó lindes de los pueblos ó heredades, ó cualquiera clase de señales destinadas á fijar los limites de los prédios contiguos, será castigado con las penas de arresto mayor y multa del 50 al 100 por 100 de la utilidad que haya reportado ó debido reportar por la comision del delito.

Si no fuere estimable la utilidad se le impondrá una multa de 20 á 200 duros.

CAPÍTULO IV.

Defraudaciones.

Seccion primera.

Alzamiento, quiebra é insolvencia punibles.

ART. 431. El que se alzare con sus bienes en perjuicio de sus acreedores será castigado:

1.º Con la pena de presidio mayor, si fuere persona dedicada habitualmente al comercio.

2.º Con la de presidio menor, si no lo fuere.

ART. 432. El quebrado que fuere declarado en el caso de insolvencia fraudulenta, con arreglo al Código de comercio, será castigado con la pena de presidio menor.

ART. 433. El quebrado que fuere declarado en el caso de insolvencia culpable por alguno de los motivos que se designan en el artículo 1.005 del Código de comercio, será castigado con la pena de prision correccional.

ART. 434. En los casos de los dos artículos precedentes, si la pérdida ocasionada á los acreedores no llegare al 10 por 100 de sus respectivos créditos, se impondrán al quebrado las penas inmediatamente inferiores en grado á las señaladas en dichos artículos.

Cuando la pérdida exceda del 40 por 100 se impondrán en su grado máximo las penas señaladas en los dos mencionados artículos.

ART. 435. Las penas señaladas en los tres artículos anteriores son aplicables á los comerciantes, aunque no estén matriculados, si ejercen habitualmente el comercio.

ART. 436. El deudor no dedicado al comercio que se constituya en insolvencia por ocultacion ó enajenacion maliciosa de sus bienes será castigado:

1.º Con la pena de arresto mayor, si la deuda excede de 5 duros y no pasa de 100.

2.º Con la de prision correccional, si excediere de 100 duros.

Seccion segunda.

Estafas y otros engaños.

ART. 437. El que defraudare á otro en la sustancia, cantidad ó calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio será castigado:

1.º Con la pena de arresto, si la defraudacion no excediere de 20 duros.

2.º Con la de prision correccional, excediendo de 20 duros y no pasando de 500.

3.º Con la de prision menor excediendo de 500 duros.

ART. 438. Incurrirá en las penas del artículo anterior el que defraudare á otros usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia ó cualidades supuestas, aparentando bienes, crédito, comision, empresa ó negociaciones imaginarias, ó valiéndose de cualquiera otro engaño semejante que no sea de los expresados en los artículos 247 y 248.

ART. 439. Las penas señaladas en el artículo 437 se impondrán en su grado máximo:

1.º A los plateros y joyeros que cometieren defraudacion alterando en su calidad, ley ó peso los objetos relativos á su arte ó comercio.

2.º A los traficantes que defraudaren usando de pesos ó medidas falsas en el despacho de los objetos de su tráfico.

3.º A los que defraudaren con pretexto de supuestas remuneraciones á empleados públicos, sin perjuicio de la accion de calumnia que á estos corresponda.

ART. 440. Son aplicables las penas señaladas en el artículo 437:

1.º A los que en perjuicio de otro se apropiaren ó distrajeren dinero, efectos ó cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comision ó administracion ó por otro título que produzca obligacion de entregarla ó devolverla.

2.º A los que cometieren alguna defraudacion abusando de firma de otro en blanco y extendiendo con ella algun documento en perjuicio del mismo ó de un tercero.

3.º A los que defraudaren haciendo suscribir á otro con engaño algun documento.

4.º A los que en el juego se valieren de fraude para asegurar la suerte.

Las penas se impondrán en su grado máximo en el caso de depósito miserable ó necesario.

ART. 441. Son tambien aplicables las penas señaladas en el artículo 437 á los que cometieren defraudacion, sustrayendo, ocultando ó inutilizando en todo ó en parte algun proceso, expediente, documento ú otro papel de cualquiera clase.

Cuando se cometiere el mismo delito sin ánimo de defraudar se impondrá á sus autores una multa de 20 á 200 duros.

ART. 442. Los delitos expresados en los cinco artículos anteriores serán castigados con la pena respectivamente superior en un grado, si los culpables fueren reincidentes en el mismo ó semejante especie de delito.

ART. 443. El que fingiéndose dueño de una cosa la enajenare, arrendare, gravare ó empeñare será castigado con una multa del tanto al triplo del importe del perjuicio que hubiere irrogado.

En la misma pena incurrirá el que dispusiere de una cosa como libre sabiendo que estaba gravada.

ART. 444. Incurrirá en las penas señaladas en el artículo precedente:

1.º El dueño de una cosa mueble que la sustrajere de quien la tenga legitimamente en su poder, con perjuicio del mismo ó de un tercero.

2.º El que otorgare en perjuicio de otro un contrato simulado.

ART. 445. Incurrirán asimismo en las penas señaladas en el artículo 443 los que cometieren alguna defraudacion de la propiedad literaria ó industrial:

Los ejemplares, máquinas ú objetos contrahechos, introducidos ó expendidos fraudulentamente, se aplicarán al perjudicado, y tambien las láminas ó utensilios empleados para la ejecucion del fraude, cuando solo pudieren usarse para cometerle.

Si no pudiere tener efecto esta disposicion se impondrá al

culpable la multa del duplo del valor de la defraudacion, que se aplicará al perjudicado.

ART. 446. El que abusando de la impericia ó pasiones de un menor le hiciere otorgar en su perjuicio alguna obligacion, descargo ó transmision de derecho por razon de préstamo ó de dinero, créditos ú otra cosa mueble, bien aparezca el préstamo claramente, bien se haya encubierto bajo otra forma, será castigado con las penas de arresto mayor y multa del 10 al 50 por 100 del valor de la obligacion que hubiere otorgado el menor.

ART. 447. El que defraudare ó perjudicare á otro usando de cualquier engaño que no se halle expresado en los articulos anteriores de esta seccion, será castigado con una multa del tanto al duplo del perjuicio que irrogare: en caso de reincidencia, con la del duplo y arresto mayor en su grado medio al máximo.

CAPÍTULO V.

De las maquinaciones para alterar el precio de las cosas.

ART. 448. Los que solicitaren dádiva ó promesa para no tomar parte en una subasta pública, y los que intentaren alejar de ella á los postores por medio de amenazas, dádivas, promesas ó cualquiera otro artificio, con el fin de alterar el precio del remate, serán castigados con una multa del 10 al 50 por 100 del valor de la cosa subastada, á no merecerla mayor por la amenaza ú otros medios que emplearen.

ART. 449. Los que se coligaren con el fin de encarecer ó abaratar abusivamente el precio del trabajo, ó regular sus condiciones, serán castigados, siempre que la coligacion hubiere comenzado á ejecutarse, con las penas de arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.

Si la coligacion se formare en una poblacion menor de 10.000 almas, las penas serán arresto mayor y multa de 5 á 50 duros.

Las penas se impondrán en ambos casos en su grado máximo á los jefes y promovedores de la coligacion, y á los que para asegurar su éxito emplearen violencias ó amenazas, á no ser que por ellas merecieren mayor pena.

ART. 450. Los que esparciendo falsos rumores ó usando

de cualquier otro artificio consiguieren alterar los precios naturales que resultarían de la libre concurrencia en las mercancías, acciones, rentas públicas ó privadas, ó cualesquiera otras cosas que fueren objeto de contratacion, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 100 á 1.000 duros.

ART. 451. Cuando el fraude expresado en el artículo anterior recayere sobre el mantenimiento ú otros objetos de primera necesidad, además de las penas señaladas en el mismo, se impondrá la del comiso de los géneros que fueren objeto del fraude.

Para la imposicion de estas penas bastará que la coligacion haya comenzado á ejecutarse.

CAPÍTULO VI.

De las casas de préstamos sobre prendas.

ART. 452. El que sin licencia de la autoridad se dedicare habitualmente á prestar sobre prendas ú otras seguridades será castigado con la multa de 20 á 200 duros.

ART. 453. Será castigado con la multa de 100 á 1.000 duros el que hallándose dedicado, con licencia ó sin ella, á la industria de que se habla en el artículo anterior, no llevare libros con la debida formalidad, asentando en ellos sin claros ni entrerenglones las cantidades prestadas, los plazos ó intereses, los nombres y domicilio de los que la reciban, la naturaleza, calidad y valor de los objetos dados en prenda, y las demas circunstancias que exigen los reglamentos.

Las cantidades prestadas caerán en comiso.

ART. 454. El prestamista que no diere resguardo de la prenda ó seguridad recibida será castigado con una multa del duplo al quintuplo de su valor, y la cantidad que hubiere prestado caerá en comiso.

CAPÍTULO VII.

Del incendio y otros estragos.

ART. 455. El incendio será castigado con la pena de cadena perpétua á la de muerte:

1.º Cuando se ejecutare en cualquier edificio, buque ó lugar habitados.

2.º Cuando se ejecutare en arsenal, astillero, almacén de pólvora, parque de artillería ó archivo general del Estado.

ART. 456. Se castigará el incendio con la pena de cadena temporal:

1.º Cuando se ejecutare en cualquier edificio ó lugar destinado á servir de morada que no estuviere actualmente habitado.

2.º Cuando se ejecutare dentro de poblado, áun cuando fuere en un edificio ó lugar no destinado ordinariamente á la habitacion.

3.º Cuando se ejecutare en mieses, pastos, montes ó plantíos.

ART. 457. El incendio de objetos no comprendidos en los dos artículos anteriores será castigado:

1.º Con la pena de presidio correccional no excediendo de 10 duros el daño causado á tercero.

2.º Con la pena de presidio menor pasando de 10 y no excediendo de 500.

3.º Con la de presidio mayor excediendo de 500 duros.

ART. 458. En caso de aplicarse el incendio á chozas, pajar y cobertizos deshabitados ó á cualquier otro objeto cuyo valor no excediere de 50 duros en tiempo y con circunstancias que manifiestamente excluyan todo peligro de propagacion, el culpable no incurrirá en las penas señaladas en este capítulo, pero si en las que mereciere por el daño que causare, con arreglo á las disposiciones del capítulo siguiente.

ART. 459. Incurrirán respectivamente en las penas de este capítulo los que causen estragos por medio de sumersion ó varamiento de nave, inundacion, explosion de una mina ó máquina de vapor, y en general por la aplicacion de cualquier otro agente ó medio de destruccion tan poderoso como los expresados.

ART. 460. El que fuere aprehendido con mecha ó preparativo conocidamente dispuesto para incendiar ó causar alguno de los estragos expresados en este capítulo será castigado con la pena de presidio menor.

ART. 461. El culpable de incendio ó estragos no se eximirá de las penas impuestas en este capítulo aunque para cometer el delito hubiere incendiado ó destruido bienes de su pertenencia.

CAPÍTULO VIII.

De los daños.

ART. 462. Son reos de daño y están sujetos á las penas de este capítulo los que en la propiedad ajena causaren alguno que no se halle comprendido en el anterior.

ART. 463. Serán castigados con la pena de prision mayor los que causaren daño cuyo importe exceda de 500 duros:

1.º Con la mira de impedir el libre ejercicio de la autoridad ó en venganza de sus determinaciones, bien se cometiere el delito contra empleados públicos, bien contra particulares que como testigos ó de cualquiera otra manera hayan contribuido ó puedan contribuir á la ejecucion ó aplicacion de las leyes.

2.º Produciendo por cualquiera medio infeccion ó contagio en ganados.

3.º Empleando sustancias venenosas ó corrosivas.

4.º En cuadrilla y en despoblado.

5.º En un archivo ó registro.

6.º En puentes, caminos, paseos ú otros objetos de uso público ó comunal.

7.º Arruinando al perjudicado.

ART. 464. El que por alguna de las circunstancias expresadas en el artículo anterior causare daño cuyo importe exceda de 5 duros, pero que no pase de 500, será castigado con la pena de prision menor.

ART. 465. El incendio ó destruccion de papeles ó documentos cuyo valor fuere estimable se castigará con arreglo á las disposiciones de este capítulo.

Si no fuere estimable, con las penas de prision correccional y multa de 50 á 500 duros.

Lo dispuesto en este artículo se entiende cuando el hecho no constituya otro delito más grave.

ART. 466. Los daños no comprendidos en los artículos anteriores cuyo importe pase de 10 duros serán castigados con la multa del tanto al triplo de la cuantia á que ascendieren, no bajando nunca de 15 duros.

Esta determinacion no es aplicable á los daños causados por el ganado y los demás que deben calificarse de faltas, con arreglo á lo que se establece en el libro III.

Las disposiciones del presente capítulo solo tendrán lugar cuando al hecho, considerado como delito, no corresponda mayor pena, al tenor de lo determinado en el artículo 425.

CAPÍTULO IX.

Disposiciones generales.

ART. 467. Están exentos de responsabilidad criminal y sujetos únicamente á la civil por los hurtos, defraudaciones ó daños que recíprocamente se causaren:

1.º Los cónyuges, ascendientes y descendientes ó afines en la misma linea.

2.º El consorte viudo respecto de las cosas de la pertenencia de su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado á poder de otro.

3.º Los hermanos y cuñados, si vivieren juntos.

La excepcion de este artículo no es aplicable á los extraños que participaren del delito.

TÍTULO XV.

DE LA IMPRUDENCIA TEMERARIA.

ART. 468. El que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho, que si mediase malicia constituiría un delito grave, será castigado con la prision correccional y con el arresto mayor de uno á tres meses, si constituyese un delito ménos grave.

Estas mismas penas se impondrán respectivamente al que con infraccion de los reglamentos cometiere un delito por simple imprudencia ó negligencia.

En la aplicacion de estas penas procederán los Tribunales segun su prudente arbitrio, sin sujetarse á las reglas prescritas en el artículo 70.

Lo dispuesto en el presente artículo no tendrá lugar cuando la pena señalada al delito sea menor que las contenidas en el párrafo 1.º del mismo, en cuyo caso los Tribunales aplicarán la inmediata á la que corresponda, en el grado que estimen conveniente.

Las disposiciones del presente capítulo solo tendrán lugar cuando al hecho, considerado como delito, no corresponda mayor pena, al tenor de lo determinado en el artículo 425.

CAPÍTULO IX.

Disposiciones generales.

ART. 467. Están exentos de responsabilidad criminal y sujetos únicamente á la civil por los hurtos, defraudaciones ó daños que recíprocamente se causaren:

1.º Los cónyuges, ascendientes y descendientes ó afines en la misma línea.

2.º El consorte viudo respecto de las cosas de la pertenencia de su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado á poder de otro.

3.º Los hermanos y cuñados, si vivieren juntos.

La excepcion de este artículo no es aplicable á los extraños que participaren del delito.

TÍTULO XV.

DE LA IMPRUDENCIA TEMERARIA.

ART. 468. El que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho, que si mediase malicia constituiría un delito grave, será castigado con la prision correccional y con el arresto mayor de uno á tres meses, si constituyese un delito ménos grave.

Estas mismas penas se impondrán respectivamente al que con infraccion de los reglamentos cometiere un delito por simple imprudencia ó negligencia.

En la aplicacion de estas penas procederán los Tribunales segun su prudente arbitrio, sin sujetarse á las reglas prescritas en el artículo 70.

Lo dispuesto en el presente artículo no tendrá lugar cuando la pena señalada al delito sea menor que las contenidas en el párrafo 1.º del mismo, en cuyo caso los Tribunales aplicarán la inmediata á la que corresponda, en el grado que estimen conveniente.

LIBRO III.

De las faltas.

TÍTULO PRIMERO.

ART. 469. Serán castigados con las penas de arresto de uno á diez dias, multa de 3 á 15 duros y reprension:

1.º El que blasfemare públicamente de Dios, de la Virgen, de los Santos ó de las cosas sagradas.

2.º El que en la misma forma, con dichos, con hechos ó por medio de estampas, dibujos ó figuras, cometiere irreverencia contra las cosas sagradas ó contra los dogmas de la Religion sin llegar al escarnio de que habla el artículo 129.

3.º Los que en menor escala que la determinada en dicho artículo cometieren simple irreverencia en los templos ó las puertas de ellos y los que en las mismas inquieten, denuesten ó zahieran á los fieles que concurren á los actos religiosos.

4.º El que públicamente maldijere al Rey, ó con otras expresiones cometiere desacato contra su sagrada persona.

ART. 470. Incurren en las penas de uno á cinco dias de arresto, de uno á 10 duros de multa y reprension:

1.º Los que públicamente ofendieren al pudor con acciones ó dichos deshonestos.

2.º El que exponga al público y el que con publicidad ó sin ella expendan estampas, dibujos ó figuras que ofendan al pudor y á las buenas costumbres.

Los Jueces y Tribunales calificarán prudencialmente cuándo hay publicidad en los casos del presente artículo y del anterior, según las circunstancias del lugar, tiempo y personas, y escándalo producido por la falta.

Incurre tambien en la pena del artículo anterior:

1.º El que defraudare al público en la venta de mantenimientos, ya sea en calidad, ya en cantidad, por valor que no exceda de cinco duros.

En este último caso se impondrá alternativamente el arresto ó la multa, y siempre la reprension: en el de reincidencia se aplicarán conjuntamente estas tres penas.

2.º El traficante á quien se aprehendieren mantenimientos que no tengan el peso, medida ó calidad que corresponda.

ART. 471. Serán castigados con las penas de tres á quince dias de arresto y reprension:

1.º El marido que maltratare á su mujer no causándola ninguna de las lesiones comprendidas en el número 4.º del artículo 472 y la mujer desobediente á su marido que le provocare ó injuriare.

2.º El cónyuge que escandalizare en sus discusiones domésticas despues de haber sido amonestado por la autoridad.

3.º Los padres de familia que abandonen á sus hijos no procurándoles la educacion que permiten y requieren su clase y facultades.

4.º Los hijos de familia que fallen al respeto y sumision debida á sus padres.

5.º Los pupilos que cometen igual falta hácia sus tutores.

6.º Los subordinados del orden civil respecto de sus jefes y superiores cuando el hecho no tuviere señalada mayor pena por este Código ó leyes especiales.

7.º Los particulares respecto de cualquier funcionario revestido de autoridad pública, aun cuando no sea en el ejercicio de sus funciones, con tal que en este caso se anuncie ó dé á conocer como tal.

En los casos de que habla el presente artículo y los dos precedentes la reprension será privada.

ART. 472. Serán castigados con las penas de arresto de cinco á quince dias y multa de 5 á 15 duros:

1.º Los traficantes que tuvieren medidas ó pesos falsos, aunque con ellos no hubieren defraudado.

2.º Los que usaren en su tráfico medidas ó pesos no contrastados.

3.º Los que en la exposicion de niños quebrantaren los reglamentos.

4.º Los que causaren lesion que impida al ofendido trabajar de uno á ocho dias ó hagan indispensable la asistencia del facultativo por el mismo tiempo.

5.º Los que amenazaren á otros con armas blancas ó de

fuego y los que riñendo con otros las sacaren, como no sea con motivo justo.

6.º Los que corrieren carruajes ó caballerías con peligro de las personas, haciéndolo de noche ó en paraje concurrido.

7.º Los que con violencia entraren á cazar ó pescar en lugar cercado ó vedado.

ART. 473. Se castigarán con la pena de arresto de cinco á quince dias ó una multa de 5 á 15 duros:

1.º Los que en caminos públicos, calles, plazas, férias ó sitios semejantes de reunion establecieren rifas ó juegos de envite ó azar.

Lo dispuesto en este número se entiende sin perjuicio de lo determinado para casos de mayor gravedad, al prudente juicio de los Tribunales, en el artículo 259.

2.º Los que apedrearen, mancharen ó deterioraren estatuas, pinturas ú otros monumentos de ornato ó de utilidad pública, aunque pertenezcan á particulares.

3.º Los que causaren daño que no exceda de cinco duros en paseos, parques, arboledas ú otros sitios de recreo ó esparcimiento de las poblaciones ó en objetos de pública utilidad.

Lo dispuesto en este número y en el anterior se entiende sin perjuicio de lo determinado para su caso en el artículo 425.

4.º Los que ejercieren sin titulo actos de una profesion que lo exija.

5.º Los que usaren de cruces ú otras condecoraciones ó distintivos que no les correspondan.

6.º Los que infringieren las reglas higiénicas ó de salubridad acordadas por la autoridad en tiempo de epidemia ó contagio.

7.º Los que infringieren los reglamentos sanitarios sobre epidemias de animales, extirpacion de langosta ú otra plaga semejante.

8.º Los que infringieren los reglamentos de policia en lo concerniente á mujeres públicas.

9.º Los que despacharen medicamentos sin autorizacion competente.

10. Los facultativos que, notando en una persona ó en un cadáver señales de envenenamiento ó de otro delito grave, no dieren parte á la autoridad oportunamente.

11. Los que causaren lesiones con palo, piedra ú otro

cuerpo extraño, cuando las lesiones no impidan trabajar ni hagan indispensable la asistencia del facultativo.

12. El que de palabra y en el calor de la ira amenazare á otro con causarle un mal que constituya delito, y se mostrare luego arrepentido.

13. Los que destruyeren ó destrozaren choza, albergue, cerca, vallado ú otra defensa de heredad ajena, no excediendo el daño de cinco duros.

14. Los que excitaren ó dirigieren concerradas ú otras reuniones tumultuosas en ofensa de alguna persona ó del sosiego de las poblaciones.

Arr. 474. Serán castigados con una multa de 3 á 15 duros:

1.º Los que faltando á las órdenes de la autoridad descuidaren reparar ó demoler edificios ruinosos.

2.º Los que infringieren las reglas de seguridad concerradas al depósito de materiales y apertura de pozos ó excavaciones.

3.º Los que dieren espectáculos públicos sin licencia de la autoridad, ó traspasaren la que se les hubiere concedido.

4.º Los que por quebrantar los reglamentos sobre espectáculos públicos ocasionaren algun desórden.

5.º Los que asistiendo á un espectáculo público provocaren algun desórden ó tomaren parte en él.

6.º Los farmacéuticos que despacharen medicamentos en virtud de recetas que no se hallen debidamente autorizadas.

7.º Los farmacéuticos que despacharen medicamentos de mala calidad ó sustituyeren unos por otros.

8.º Los que abrieren establecimientos sin licencia de la autoridad cuando sea necesario.

9.º Los dueños ó encargados de fondas, cafés, confiterías ú otros establecimientos en que se despachen comestibles ó bebidas, que faltaren á los reglamentos de policia relativos á la conservacion ó uso de vasijas ó útiles destinados para el servicio.

10. Los que infringieren los reglamentos ó disposiciones de la autoridad sobre la custodia de materias inflamables ó corrosivas ó productos químicos que puedan causar estragos.

11. Los que encontrando perdido ó abandonado un menor de siete años no lo entregaren á su familia ó no lo recogieren

ó depositaren en lugar seguro, dando cuenta á la autoridad en los dos últimos casos.

12. Los que no socorrieren ó auxiliaren á una persona que encontraren en despoblado herida, maltratada ó en peligro de perecer, cuando pudieren hacerlo sin detrimento propio.

ART. 475. El dueño de ganados que entraren en heredad ajena y causaren daño que exceda de dos duros será castigado con la multa por cada cabeza de ganado:

1.º De tres á nueve reales, si fuere vacuno.

2.º De dos á seis, si fuere caballar, mular ó asnal.

3.º De uno á tres, si fuere cabrio y la heredad tuviere arbolado.

4.º Del tanto del daño á un tercio más, si fuere lanar ó de otra especie no comprendida en los números anteriores.

Esto mismo se observará si el ganado fuere cabrio y la heredad no tuviere arbolado.

ART. 476. Por el simple hecho de entrar en sitio vedado ó heredad ajena, cuando no sea permitido, veinte ó más cabezas de ganado, se impondrá al dueño de estas una multa equivalente á la mitad de la determinada en el artículo anterior.

En el caso del número 4.º del artículo anterior se observará lo dispuesto en el artículo 484, cualquiera que sea el número de cabezas de ganado.

ART. 477. El que aprovechando aguas de otro ó distrayéndolas de su curso causare daño que exceda de 2 duros y no pase de 25, será castigado con la multa del tanto al triplo del daño causado.

ART. 478. El que cortare árboles de heredad ajena, cansando daño que no exceda de 25 duros, será castigado con una multa desde el tanto al triplo del daño.

ART. 479. El que entrare en monte ajeno y sin talar árboles cortare ramaje ó hiciere leña, causando daño que exceda de 2 duros y no pase de 25, será castigado con una multa desde la mitad al duplo del daño causado.

ART. 480. El que por otros medios que los señalados en los artículos precedentes causare daño en bienes de otro que no exceda de 10 duros, será castigado con la multa del tanto al duplo del daño causado.

Lo dispuesto en este artículo y en los dos precedentes se

entiende sin perjuicio de lo determinado para su caso en el artículo 425.

ART. 481. Serán castigados con el arresto de uno á cuatro dias y la reprension:

1.º El que en rondas ú otros esparcimientos nocturnos alterare el sosiego público desobedeciendo á la autoridad.

2.º El que tome parte en cencerradas ú otras reuniones ofensivas á alguna persona, no estando comprendido en el número 14 del artículo 473.

3.º El que apagare el alumbrado público ó del exterior de los edificios, ó el de los portales ó escaleras de los mismos.

4.º El que injuriare á otro livianamente de obra ó de palabra.

5.º El que por simple imprudencia ó por negligencia, sin cometer infraccion de los reglamentos, causare un mal que si mediare malicia constituiria delito.

ART. 482. Serán castigados con el arresto de uno á cuatro dias ó una multa de uno á cuatro duros:

1.º El que contraviniere á las reglas que la autoridad dictare para conservar el órden público ó evitar que se altere.

2.º El que pudiendo sin detrimento propio prestar á la autoridad el auxilio que reclamare en casos de incendio, inundacion, naufragio ú otra calamidad, se negare á ello.

3.º El que faltare á la obediencia debida á la autoridad, dejando de cumplir las órdenes particulares que esta le dictare, en todos aquellos casos en que la desobediencia no tenga señalada mayor pena por este Código ó leyes especiales.

4.º El que infringiere los reglamentos relativos á la quema de montes, rastrojeras ú otros productos de la tierra.

5.º El que contraviniere á las reglas establecidas para evitar la propagacion del fuego en máquinas de vapor, caleras, hornos ú otros hogares semejantes.

6.º El que disparare arma de fuego, cohete, petardo ú otro proyectil dentro de la poblacion.

7.º El que corriere carruajes ó caballerias dentro de una poblacion, no siendo en los casos previstos en el número 6.º del artículo 472.

8.º El que infringiere las reglas de policia dirigidas á asegurar el abastecimiento de los pueblos.

9.º El que ocultare su verdadero nombre y apellido á la

autoridad ó persona que tenga derecho á exigir que lo manifieste.

10. El que amenazare á otro de palabra con causarle un mal que no constituya delito.

Art. 483. Incurrirá en la multa de medio duro á cuatro:

1.º El que teniendo obligacion de presentar al párroco un recién nacido para su bautismo no lo hiciere dentro del término de la ley.

2.º El que no diere los partes de defuncion contraviniendo á la ley ó reglamentos.

3.º El facultativo que no diere conocimiento á la autoridad cuando por el ejercicio de su profesion entendiere haberse cometido un delito ménos grave.

4.º El que se negare á recibir en pago moneda legítima y admisible.

5.º El que infringiere las reglas de policia relativas á posadas, fondas, cafés, tabernas y otros establecimientos públicos.

6.º El que con objeto de lucro interpretare sueños, hiciere pronósticos ó adivinaciones, ó abusare de la credulidad de otra manera semejante.

7.º El que faltare á las reglas establecidas para el alumbrado público donde este servicio se haga por particulares.

8.º El encargado de la guarda de un loco ó demente que le dejare vagar por sitios públicos sin la debida vigilancia.

9.º El dueño de un animal feroz ó dañino que le dejare suelto ó en disposicion de causar mal.

10. El que escandalizare con su embriaguez.

11. El que saliere de máscara en tiempo no permitido ó de una manera contraria á los reglamentos.

12. El que se bañare quebrantando las reglas de decencia ó de seguridad establecidas por la autoridad.

13. El que construyere chimeneas, estufas ú hornos en infraccion de los reglamentos ó dejare de limpiarlos ó cuidarlos con peligro de incendio.

14. El que infringiere los reglamentos relativos á carruajes públicos ó de particulares.

15. El que arrojaré animales muertos en sitios vedados ó quebrantando las reglas de policia.

16. El que infringiere las reglas de policia en la elabora-

cion de objetos fétidos ó insalubres, ó los arrojaré á las calles.

17. El que arrojaré escombros en lugares públicos contraviniendo á las leyes de policía.

18. El que tuviere en balcones, ventanas, azoteas ú otros puntos exteriores de su casa tiestos ú otros objetos con infraccion de las leyes de policía.

19. El que arrojaré á la calle por balcones, ventanas ó por cualquiera otra parte agua ú objetos que puedan causar daño.

20. El que tirare piedras ú otros objetos arrojadizos en parajes públicos con riesgo de los transeúntes ó lo hiciere á las casas ó edificios en perjuicio de los mismos ó con peligro de las personas.

21. El que entrare en heredad ajena para coger frutos y comerlos en el acto.

22. El que entrare con carruaje, caballerías ó animales dañinos en heredades plantadas ó sembradas.

23. El que entrare en heredad ajena para aprovechar el espiguelo ú otros restos de cosechas.

24. El que entrare en heredad ajena cerrada ó cercada.

25. El que entrare sin violencia á cazar ó pescar en sitio cerrado.

26. El que infringiere las ordenanzas de caza ó pesca en el modo ó tiempo de ejecutar una ú otra.

27. El que contraviniere á las disposiciones de los reglamentos, ordenanzas ó costumbres locales de policía urbana ó rural no comprendidos en este Código.

ART. 484. El dueño de ganados que entraren en heredad ajena y causaren daño que no pase de dos duros será castigado con una multa con arreglo á la escala del artículo 475.

En caso de reincidencia se impondrá el grado medio, á no intervenir circunstancia atenuante.

ART. 485. El dueño de ganados que entraren en heredad ajena sin causar daño, pero no siendo permitido, cuando no lleguen á veinte cabezas, será castigado con multa de medio duro á cuatro.

ART. 486. El que aprovechando aguas de otro ó distrayéndolas de su curso causare daño que no exceda de dos duros, será castigado con una multa del tanto al duplo del daño causado.

ART. 487. El que entrare en monte ajeno y sin talar árboles cortare ramaje ó hiciere leña causando daño que no exceda de dos duros, será castigado con una multa de medio duro á cuatro.

Siendo reincidente, la multa será de la mitad al duplo del daño.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo determinado para su caso en el 425.

ART. 488. Los que con ánimo de lucrarse y sin violencia en las personas ni fuerza en las cosas toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño, cuyo valor no exceda de un duro, cometen la falta que determina el artículo 426, y serán castigados con la pena de uno á quince dias de arresto y multa de uno á 15 duros, si en ellos no concurre alguna de las circunstancias expresadas en el último párrafo del artículo citado.

TÍTULO II.

DISPOSICIONES COMUNES Á LAS FALTAS.

ART. 489. En la aplicacion de las penas del título anterior procederán los Tribunales, segun su prudente arbitrio, dentro de los limites de cada una, atendiendo á las circunstancias del caso.

ART. 490. Los cómplices en las faltas serán castigados con la misma pena que los autores en su grado mínimo.

ART. 491. Caerán siempre en comiso:

1.º Las armas que llevare un ofensor al cometer un daño ó inferir una injuria, si las hubiere mostrado.

2.º Las bebidas y comestibles falsificados, adulterados ó pervertidos, siendo nocivos.

3.º Los efectos falsificados, adulterados ó averiados que se expendieren como legítimos ó buenos.

4.º Los comestibles en que se defraudare al público en cantidad ó calidad.

5.º Las medidas ó pesos falsos.

6.º Los enseres que sirvan para juegos ó rifas.

7.º Los efectos que se empleen para adivinaciones ú otros engaños semejantes.

ART. 492. El comiso de los instrumentos y efectos de las faltas expresadas en el artículo anterior lo decretarán los Tribu-

ART. 487. El que entrare en monte ajeno y sin talar árboles cortare ramaje ó hiciere leña causando daño que no exceda de dos duros, será castigado con una multa de medio duro á cuatro.

Siendo reincidente, la multa será de la mitad al duplo del daño.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo determinado para su caso en el 425.

ART. 488. Los que con ánimo de lucrarse y sin violencia en las personas ni fuerza en las cosas toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño, cuyo valor no exceda de un duro, cometen la falta que determina el artículo 426, y serán castigados con la pena de uno á quince dias de arresto y multa de uno á 15 duros, si en ellos no concurre alguna de las circunstancias expresadas en el último párrafo del artículo citado.

TÍTULO II.

DISPOSICIONES COMUNES Á LAS FALTAS.

ART. 489. En la aplicacion de las penas del título anterior procederán los Tribunales, segun su prudente arbitrio, dentro de los limites de cada una, atendiendo á las circunstancias del caso.

ART. 490. Los cómplices en las faltas serán castigados con la misma pena que los autores en su grado mínimo.

ART. 491. Caerán siempre en comiso:

1.º Las armas que llevare un ofensor al cometer un daño ó inferir una injuria, si las hubiere mostrado.

2.º Las bebidas y comestibles falsificados, adulterados ó pervertidos, siendo nocivos.

3.º Los efectos falsificados, adulterados ó averiados que se expendieren como legítimos ó buenos.

4.º Los comestibles en que se defraudare al público en cantidad ó calidad.

5.º Las medidas ó pesos falsos.

6.º Los enseres que sirvan para juegos ó rifas.

7.º Los efectos que se empleen para adivinaciones ú otros engaños semejantes.

ART. 492. El comiso de los instrumentos y efectos de las faltas expresadas en el artículo anterior lo decretarán los Tribu-

nales á su prudente arbitrio, segun los casos y circunstancias.

ART. 493. Los penados con multa que fueren insolventes serán castigados con un dia de arresto por cada medio duro de que deban responder.

Cuando la responsabilidad no llegare á medio duro serán castigados, sin embargo, con un dia de arresto.

Por las otras responsabilidades pecuniarias en favor de tercero, serán castigados con un dia de arresto por cada medio duro.

ART. 494. En las ordenanzas municipales y demas reglamentos generales ó particulares de la administracion que se publicaren en lo sucesivo no se establecerán mayores penas que las señaladas en este libro, áun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales.

Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes competan á los agentes de la administracion para dictar bandos de policia y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada por las mismas leyes.

DISPOSICION FINAL.

ART. 495. Quedan derogadas todas las leyes penales generales anteriores á la promulgacion de este Código, salvo las relativas á los delitos no sujetos á las disposiciones del mismo, con arreglo á lo prescrito en el artículo 7.º

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Mientras no se crearen los establecimientos penales necesarios para el cumplimiento de las penas señaladas en este Código, todos los criminales condenados á cadena, presidio, prision ó arresto mayor serán remitidos á la Diputacion de la provincia en que hayan sido juzgados en primera instancia, con copia testimoniada de la ejecutoria, á fin de que, segun la condena que deban cumplir, los destine á los trabajos á que puedan dedicarse en las circunstancias actuales.

Los individuos sujetos á fueros distintos del ordinario serán juzgados por sus jurisdicciones respectivas con arreglo á las disposiciones legales que en ellos rijan.

REGLAS

PARA LA

APLICACION DEL CÓDIGO PENAL.

1.º Los Alcaldes ó sus tenientes conocerán en juicio verbal de las faltas de que trata el libro III del Código Penal.

A este fin llevarán un libro, foliado y rubricado en todas sus hojas, en el cual extenderán el acta de cada juicio que se celebre, y deberá contener el nombre y domicilio del reo, el del denunciador y testigos, el resumen de lo que cada uno hubiere expuesto, y la sentencia, si se dictare en el mismo acto.

El acta será firmada por todas las personas que interviniere en el juicio y supieren hacerlo.

2.º Si no se pronunciare sentencia en el acto de celebrarse el juicio, deberá hacerse dentro de las veinticuatro horas siguientes, haciendo constar en el libro que expresa la regla anterior la sentencia dictada y las notificaciones á las partes.

3.º En los juicios verbales no se admitirán ni escritos ni informes orales de letrados.

4.º Si por la no comparecencia de uno ó más testigos ó por otro motivo justo no fuere posible terminar el juicio en un solo acto, se suspenderá para continuarlo el día que se señale por el Juez, extendiéndose en cada día el acta correspondiente, que firmarán todos los que hubieren concurrido.

5.º Los juicios sobre faltas se celebrarán por ante Escribano ó Notario, si los hubiere; en otro caso hará sus veces el Fiel de fechos ó el funcionario que por costumbre autorice esta clase de actos.

6.º Las multas que en los asuntos judiciales impongan los Alcaldes ó sus tenientes las remitirán á los Jueces de primera instancia, y estos las tendrán á disposicion de la Secretaría del Tribunal Superior de Justicia, para que se las dé la aplicacion que determine la superioridad.

Lo mismo practicarán los Jueces de primera instancia con las multas que impusieren.

7.º De las sentencias que dieren los Alcaldes ó sus tenientes se podrá apelar para ante el Juez de primera instancia del partido dentro de los tres dias siguientes al de su notificación.

8.º Interpuesta apelacion por cualquiera de las partes, el Alcalde la admitirá, siempre que esté dentro del término señalado en la regla anterior, y sin más formalidad remitirá al Juez de primera instancia una copia testimoniada del acta y de la sentencia, poniendo nota á continuacion de haberse admitido la apelacion, y extendiendo diligencia de citacion y emplazamiento á las partes, para que dentro del término de ocho dias acudan á usar de su derecho.

9.º Recibidas por el Juez las diligencias que expresa la regla anterior, y concluido el término del emplazamiento, señalará dia para la vista, acordando en el mismo acto que el Escribano ponga de manifiesto el expediente á las partes por término de cuarenta y ocho horas.

10. En la instancia de apelacion ante el Juez de primera instancia no se admitirán á las partes nuevas pruebas, excepto la presentacion de algun documento de cuya existencia hubiere tenido noticia la parte que lo presente despues de celebrado el juicio ante el Alcalde.

11. Celebrada la vista, el Juez dictará sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes á la misma, y se archivará el expediente en el juzgado, remitiéndose al Alcalde testimonio de la sentencia para su ejecucion.

12. La sentencia del Juez de primera instancia causa ejecutoria, y contra ella no cabe otro recurso que el de responsabilidad para ante el Tribunal Superior de Justicia, pudiéndose interponer el mismo recurso contra los Alcaldes y sus tenientes ante el mismo Superior Tribunal.

13. Cuando el acusado fuere absuelto, lo será sin costas ni género alguno de derechos.

Tampoco podrán imponérsele cuando en el acto del juicio reconozca la falta y se someta á la pena señalada por el Código.

14. En la primera instancia de los juicios verbales no excederán las costas en ningun caso de lo que importe la cuarta parte de la multa que se impusiere al acusado.

En la segunda instancia podrán aumentarse aquellas hasta el equivalente de la tercera parte de la multa impuesta.

Los Escribanos de las alcaldías cuidarán de distribuir entre todos los funcionarios que devengan derechos la cantidad impuesta por condenacion de costas, guardando una rigurosa prorata entre todos, segun los derechos asignados á cada uno por arancel y remitiendo al juzgado de apelacion la parte que le corresponda.

15. Las diligencias que se practiquen para determinar si el hecho que se persigue es falta ó delito, se reputarán encaminadas á fijar la competencia, y por lo tanto se entenderán de oficio las costas y gastos para tal objeto.

16. En los juicios sobre faltas ejercerán el ministerio Fiscal:

Primero. Los Promotores Fiscales en las segundas instancias.

Segundo. Los Procuradores Sindicos en primera instancia.

17. En los primeros quince dias de Enero de cada año remitirán los Alcaldes al juzgado de primera instancia, por conducto del Promotor Fiscal, los libros de actas de que habla la regla 1.^a

El Promotor Fiscal, despues de examinados, los pasará al Juez, poniendo á continuacion su conformidad ó haciendo las observaciones que crea procedentes, y el Juez los mandará archivar, á no ser que advirtiere haberse cometido algun abuso, ó el Promotor lo indicara, en cuyo caso procederá á lo que haya lugar.

18. Cualquiera persona puede detener y entregar en la cárcel á disposicion del Juez competente:

Primero. A los reos cogidos infraganti.

Segundo. A los que tengan contra si un mandamiento de prision.

Tercero. A los que se hubieren fugado de la cárcel ó de algun establecimiento penal.

Cuarto. A los que yendo presos se fugaren.

Quinto. A los que fueren sorprendidos con efectos que conocidamente proceden de un delito.

Sexto. A los que de ciencia cierta consta al aprehensor que han cometido un delito.

19. Los Jueces y las autoridades y sus agentes están obligados á detener ó mandar detener á las personas que, segun fundados indicios, fueren reos de delito ó de falta de cuya perpetracion tuvieren conocimiento.

20. Todo particular que detuviere á una persona tiene la obligacion de conducirla ó hacerla conducir inmediatamente á la cárcel, entregando al Alcaide una cédula firmada, en que exprese el motivo de la detencion. Si no supiere escribir, firmará la cédula el Alcaide con dos testigos.

21. Las autoridades y sus agentes no tienen la obligacion que expresa la regla anterior; pero sí han de poner en conocimiento de sus respectivos jefes la detencion que han practicado y el motivo de ella.

22. La autoridad gubernativa ó los agentes de la misma que detuvieren á una persona la pondrán á disposicion del Tribunal competente dentro de veinticuatro horas.

Cuando por alguna causa irremediable no se pudiera verificar así, se manifestarán al Tribunal competente las razones que hayan mediado para ello; pero nunca podrá permanecer el detenido á disposicion de la autoridad gubernativa por más de tres dias.

23. El Juez competente á cuya disposicion se hubiere puesto una persona detenida dictará auto de prision ó de soltura dentro de veinticuatro horas. Si mediasen justas causas para no hacerlo así, el Juez, bajo su responsabilidad, procurará que la detencion dure el menor tiempo posible, y en el auto de prision ó de soltura manifestará los motivos que ha tenido para no dictarlo dentro de las veinticuatro horas siguientes á la detencion.

Los autos de prision serán motivados y se expedirá mandamiento por escrito.

24. La incomunicacion de un reo preso se decretará por el Juez en auto motivado, y no podrá pasar de veinte dias.

Cuando por motivos graves debiera prolongarse la incomunicacion por más de dicho término, el Juez lo decretará así en auto motivado.

25. Las autoridades que tienen facultad de detener tienen tambien la de incomunicar por el tiempo de la detencion.

26. Los Jueces, atendida la naturaleza del delito y las circunstancias de las personas, podrán, segun su prudente ar-

bitrio, poner en libertad bajo fianza á los acusados. La fianza, cuya cuantia determinará el Juez, consistirá en metálico, que se depositará en la Secretaría del Tribunal Superior de Justicia, ó en fincas que sean bastantes á juicio del mismo Juez, y bajo la responsabilidad del Escribano que otorgue la escritura.

27. Se exceptúan de lo dispuesto en la regla precedente los delitos de robo, hurto, estafa, atentado y desacato contra la autoridad, en los cuales habrá lugar siempre á la prision del reo, cualquiera que sea la pena que merezca.

Permanecerán tambien en prision los reos de lesiones graves ó ménos graves, miéntras no resulte la sanidad del ofendido.

28. En cualquier estado de la causa, despues de recibida la declaracion indagatoria, si apareciere la inocencia del preso ó detenido, se decretará de oficio y sin costas su libertad.

29. Los autos de prision y sus incidencias son apelables en un solo efecto. Interpuesta la apelacion, el Juez de la causa remitirá al Tribunal Superior de Justicia testimonio en relacion, sin omitir, bajo su responsabilidad, ninguna circunstancia importante del proceso, sea en favor, sea en contra del reo.

El Tribunal Superior fallará, prévio dictámen Fiscal, en audiencia pública, si el sumario se hubiere declarado terminado, y á puerta cerrada en otro caso. De la decision que recaiga no habrá lugar á súplica.

30. Si en la acusacion fiscal se pidiera la imposicion de alguna de las penas correccionales y el reo se conformare, el Juez la aplicará sin más trámites, si la conceptúa justa, y consultará el fallo con el Tribunal Superior, remitiendo original el proceso.

Lo propio verificará si, estimando el Juez necesaria alguna variacion con la pena pedida que no alterare esencialmente su naturaleza correccional, la parte se conformare con ella.

31. Si el Tribunal Superior confirmare la sentencia consultada, ó si haciendo en ella alguna variacion no esencial se conformare el acusado, se llevará aquella desde luego á ejecucion.

32. Si el Tribunal Superior, oido por escrito al Fiscal de S. M., no se conformare con la pena impuesta en primera instancia, se devolverá la causa para que se siga por los trámites ordinarios.

33. Para la sustanciacion de las causas criminales regi-

rán el Reglamento provisional para la administracion de justicia de 26 de Setiembre de 1855 y las disposiciones dadas para su aplicacion hasta el 29 de Setiembre de 1868, en lo que no se opongán á las presentes reglas.

34. No se recibirá á los procesados juramento ni la confesion con cargos.

35. Luego que se hayan practicado las diligencias del sumario acordadas por el Juez, se mandará entregar la causa al acusador privado, si le hubiere, por el término que señalará, y despues al Ministerio Fiscal por otro discrecional, pero que no podrá pasar de ocho dias, para que manifieste por escrito:

1.º Si procede elevar la causa á plenario ó sobreseerla, y en qué términos.

2.º Si resultan méritos para exigir la responsabilidad civil subsidiaria contra una ó más personas ó el resarcimiento por el que á título lucrativo haya participado de los efectos del delito.

3.º Si renuncia la prueba y la ratificacion de los testigos del sumario, ó por el contrario conviene á su derecho el recibimiento á prueba y la ratificacion de todos ó algunos de los testigos.

En este último caso propondrán por medio de *otrotes* la prueba que les interese, presentando listas de los testigos que hayan de ser examinados, expresando su nombre, apellido, apodo si le tuvieren y domicilio; ó si ignorare estas circunstancias, los datos que sean conducentes para averiguar su paradero.

36. Si el Juez creyere procedente elevar la causa á plenario dictará auto mandándolo así y comunicándola por un término que no pueda exceder de ocho dias á los procesados y personas que cualquiera de los acusadores hubiera designado como responsables subsidiariamente.

Este término podrá ser ampliado por otro igual á la mitad del concedido, si se pidiere ántes de concluir este y se alegare justa causa, que calificará el Juez.

Transcurrido dicho término, ninguna otra próroga podrá concederse.

37. El auto en que se mandare elevar la causa á plenario no es apelable.

38. Al devolver la causa los procesados y los responsa-

bles civilmente presentarán un escrito firmado por su abogado y procurador, en que manifiesten:

1.º Si se conforman con las declaraciones de los testigos á efecto de omitir su ratificacion y renuncian la prueba, ó si, por el contrario, piden la ratificacion de todos ó alguno de dichos testigos y el recibimiento de la causa á prueba.

2.º En este caso propondrán por medio de *otrosíes* la prueba que intenten practicar de la manera prevenida en la regla 35.

39. Cuando alguna de las partes lo solicite, el Juez recibirá la causa á prueba por el término que, dentro del legal, crea necesario, y mandará practicar las que se hubieren propuesto, si las considerare útiles, y desestimarás las que á su juicio no lo sean.

40. De la providencia en que se desestime toda ó parte de la prueba propuesta ó se niegue la ampliacion del término probatorio concedido, podrá pedirse reposicion dentro del término de segundo dia.

El auto en que se deniegue esta pretension será apelable.

41. Durante el término probatorio podrá cualquiera de las partes pedir nueva prueba ó ampliacion de la que hubiere propuesto, siempre que los hechos que intente justificar hayan ocurrido ó llegado á su noticia despues de haber presentado el escrito proponiendo su prueba.

42. Tanto en el caso de que se haya renunciado la prueba como en el de haber transcurrido el término probatorio, el Juez dictará providencia mandando entregar el proceso al acusador privado, si le hubiere, y al ministerio Fiscal, para que formalicen la acusacion dentro del término que señalará, segun el volúmen y complicacion de la causa, pero que no podrá exceder de doce dias, que podrán prorogarse por seis más pidiéndolo ántes de espirar el concedido y mediando causa justa. Al ministerio Fiscal se le podrá prorogar este término por justas causas que haya alegado.

43. De las acusaciones se conferirá traslado á los procesados y personas responsables civilmente para que presenten sus defensas dentro del término señalado en el número anterior.

En todo caso el procesado podrá retener los autos por el mismo tiempo que los haya tenido el ministerio Fiscal.

44. Las causas contra reos ausentes se sustanciarán hasta

la conclusion del sumario; y terminado éste, el Juez dictará auto declarándolo así, y la remitirá en consulta al Tribunal Superior de Justicia.

Las causas en que haya además otros procesados presentes continuarán sustanciándose respecto de estos solamente, y después de dictada sentencia se remitirá en consulta al Tribunal Superior, con el auto en que se declara terminado el sumario de los reos ausentes.

45. En el Tribunal Superior habrá en cada causa un Magistrado ponente, cuyo cargo turnará entre todos por orden de antigüedad. Las causas pasarán á los Magistrados ponentes á quienes corresponda, después de hecho el apuntamiento, presentada la acusacion por el ministerio Fiscal y el acusador privado, si le hubiere, y hechas las defensas y pruebas en los casos que hubiere lugar á ellas y ántes de la vista. Después de verificada esta, el ponente redactará el proyecto de sentencia, que someterá á la aprobacion de la Sala, fijando los puntos de hecho por medio de *Resultandos*, y los de derecho por medio de *Considerandos*, citando el artículo ó artículos del Código que deban aplicarse.

46. La Sala, examinando el proyecto de sentencia, lo aprobará ó hará en él las variaciones que crea justas, y acordará definitivamente la sentencia que se deba dictar; el ponente la entregará al Relator, y puesta en limpio y hallándola conforme, será el primero que la firme, y después lo verificarán los demás Magistrados.

47. En el caso de que examinadas las pruebas y graduado su valor adquirieren los Tribunales el convencimiento de la criminalidad del acusado segun las reglas ordinarias de la crítica racional, pero no encontraren la evidencia moral que requiere la ley XII, título XIV de la Partida 3.^a, impondrán en su grado mínimo la pena señalada en el Código. Si esta fuera una sola indivisible ó se compusiera de dos igualmente indivisibles, los Tribunales procederán con sujecion á lo que disponen las reglas 1.^a y 2.^a del artículo 62 respecto de los autores del delito frustrado y cómplices del delito consumado.

48. El término para dictar sentencia definitiva será de quince dias, que se podrá ampliar hasta veinte, si el proceso tuviere más de mil fólíos.

Para las sentencias interlocutorias el término será el de tres dias.

49. De las sentencias definitivas dictadas por las Salas en causas criminales habrá lugar al recurso de súplica:

1.º Siempre que se imponga la pena capital.

2.º Cuando se impongan las de cadena, reclusion, relegacion ó extrañamiento perpétuos.

3.º Cuando se impongan las de cadena, reclusion, relegacion ó extrañamiento temporales y la sentencia de vista no sea conforme de toda conformidad con la pronunciada por el Juez de primera instancia.

4.º En los casos en que el Tribunal Superior haya conocido de alguna causa en primera instancia, con arreglo á las leyes.

En todos los demás casos, las sentencias pronunciadas por las Salas serán ejecutorias, salvo el recurso de revision de que se trata más adelante.

50. El término para interponer el recurso de súplica de sentencias definitivas será el de cinco dias, contados desde el siguiente al de la notificacion á la parte que suplique, y sin comprender los feriados.

51. El expresado recurso se interpondrá en la Sala que haya conocido y fallado la causa para ante otra que se formará con el Presidente del Tribunal y cuatro Magistrados, siempre que aquel ó alguno de estos no hayan intervenido en la sentencia de vista.

Si el Presidente del Tribunal estuviere impedido por la razon expuesta ó por alguna otra, le sustituirá el que presida la Sala que haya de conocer en revista.

Si para la formacion de esta con cinco Ministros no hubiere suficiente número de Magistrados hábiles, se compondrá de los que haya disponibles, no pudiendo bajar de tres.

Uno de los Ministros será ponente, y en este cargo turnarán todos los que compongan la Sala, empezando por el más antiguo despues del Presidente, que estará exento de él.

En la Sala de súplica actuarán el Escribano y el Relator que lo hayan hecho en la segunda instancia.

52. Cuando la Sala originaria admita el recurso de súplica, su Presidente remitirá la causa inmediatamente al del Tribunal, el cual en el primer dia hábil formará la Sala de que habla la regla anterior, y pasará á ella dicha causa.

Quando lo deniegue se podrá suplicar del auto denegato-

rio, dentro de tercero dia, para ante la otra Sala referida, é interpuesto ese recurso en tiempo y forma, será admitido en todo caso, practicándose las demas diligencias indicadas en el párrafo precedente.

53. Para la sustanciacion del recurso contra el auto denegatorio se comunicará la causa en primer lugar á la parte suplicante, y sucesivamente á cualquiera otra privada, si la hubiere, y al ministerio Fiscal en el caso de que éste no haya interpuesto la súplica, entregándola á cada uno por tres dias para instruccion, y pasándola despues al Relator para que adicione el apuntamiento.

54. Espirados los términos que se designan en la regla anterior, se pasará la causa al Ministro ponente, y devuelta por éste, el Presidente señalará dia para la vista, á la cual deberá asistir el ministerio Fiscal, pudiendo hacerlo las demas partes, si lo quieren, y producirán sus informes orales por el mismo orden con que se hubiesen comunicado los autos para instruccion.

55. Terminada la vista se pronunciará sentencia por la Sala en el término marcado en la regla 48, y contra ella no se dará recurso alguno.

56. Si el auto denegatorio de la súplica fuese confirmado, causará ejecutoria la sentencia de vista, y para su cumplimiento se devolverá la causa á la Sala que la haya pronunciado.

57. Tanto en el caso de haberse admitido la súplica por la Sala originaria, cuanto en el de que supliendo y enmendando su auto denegatorio se declare por la otra Sala haber lugar al recurso, se sustanciará este entregando la causa á las partes por el orden prescrito en la regla 53, y cada una por nueve dias, despues de cuyos términos se pasará al Relator para la adicion del apuntamiento, y al Ministro ponente para los efectos que correspondan.

58. Devuelta por éste, el Presidente señalará dia para la vista, y la Sala, dentro del término designado en la regla 48, dictará sentencia, que será irrevocable y se ejecutará, salvo en su caso el recurso de revision.

59. Habrá lugar á este recurso contra toda sentencia ejecutoria recaida en causa criminal, en los casos siguientes:

1.º Cuando estén sufriendo condena dos ó más personas

en virtud de sentencias contradictorias por un mismo delito que no haya podido ser cometido sino por una sola.

2.º Cuando esté sufriendo condena alguno como autor, cómplice ó encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se acredite despues de la condena.

3.º Cuando esté sufriendo una pena alguno en virtud de sentencia cuyo fundamento haya sido el testimonio de uno ó más testigos, declarados despues falsos por su deposicion en aquella causa y penados como tales por sentencia ejecutoria.

4.º Cuando el que esté sufriendo condena adquiera documentos indubitables y fehacientes que establezcan plenamente la inocencia del penado.

60. El recurso de revision podrá promoverse por los penados y por sus cónyuges, ascendientes, descendientes y hermanos.

61. En el caso de que el penado hubiere sufrido la última pena, podrán promover dicho recurso sus cónyuges, ascendientes, descendientes y hermanos, con el fin de rehabilitar la memoria de aquel.

62. El recurso de revision se promoverá acudiendo cualquiera de los interesados á la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia con solicitud motivada; y previa formacion de expediente, podrá por aquella ordenarse al Fiscal del Tribunal Superior que interponga el recurso, si lo cree procedente.

El Fiscal del Tribunal Superior podrá tambien, sin necesidad de dicha órden, interponer por sí el recurso, siempre que tenga conocimiento de algun caso en que proceda.

La Sala para conocer de este recurso será la que expresa la regla 51.

63. En el caso del número 1.º de la regla 59, la Sala declarará la contradiccion entre las sentencias, si en efecto existiere; anulará una y otra, y mandará que se instruya de nuevo la causa por el Tribunal á quien corresponda el conocimiento del delito.

En el caso del número 2.º de la misma regla, la Sala, comprobada la identidad de la persona cuya muerte hubiera sido penada, anulará la ejecutoria.

En el caso del número 3.º de la referida regla, anulará tambien la sentencia en vista de la ejecutoria que condene á los tes-

tigos por falsarios, y mandará que el Tribunal competente instruya de nuevo la causa.

En el caso del número 4.º de la repetida regla anulará la sentencia igualmente, y declarará la inocencia del penado si así resulta de los documentos presentados.

En todos los casos hará los pronunciamientos que sean consiguientes á la resolución que adopte.

64. El recurso de revision se sustanciará oyendo por escrito una sola vez al Fiscal y otra á los penados, y en su caso á los parientes que le hubiesen promovido, conforme á las reglas 60 y 61, citando á unos y á otros, si se han mostrado parte en las actuaciones judiciales. Prestada esta audiencia, seguirá el recurso los trámites establecidos para el de súplica, y la Sala dictará su fallo irrevocable, en vista de las circunstancias del caso.

EL REY.

Deseoso de que Mis amados súbditos gocen de los grandes beneficios que proporciona la buena administracion de justicia, y teniendo en cuenta que ya se halla terminada la impresion del Código penal aprobado por Mi Real Decreto de 2 de Marzo último, y que tanto ha de contribuir á aquel objeto, Vengo en disponer:

ARTÍCULO 1.º El referido Código penal empezará á regir provisionalmente desde el dia 1.º de Junio del presente año.

ART. 2.º Los delitos cometidos con anterioridad á la indicada fecha serán castigados con arreglo á las disposiciones penales que hasta aquí se han aplicado, excepto en los casos en que el Código señale menor penalidad.

ART. 3.º Quedan derogadas todas las leyes, decretos y demás disposiciones que se opongan al citado Código, salvas las excepciones relativas á los Fueros consignadas en Mi mencionado Real Decreto de 2 de Marzo.

Por tanto, ordeno y mando á Mis Tribunales, Corregidores, Jueces y demás autoridades, que guarden y hagan guardar y cumplir como ley general el Código expresado.

Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda.—Dado en Mi Real de Azcoitia á 15 de Mayo de 1875.—Yo EL REY.—A D. Pablo Diaz del Rio.—Está rubricado de la Real mano.—El Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, *Pablo Diaz del Rio*.

THE CITY

The first of the three parts of the book is a history of the city from its founding to the present. The second part is a description of the city's geography and climate. The third part is a description of the city's population and culture.

The first part of the book is a history of the city from its founding to the present. The second part is a description of the city's geography and climate. The third part is a description of the city's population and culture.

The first part of the book is a history of the city from its founding to the present. The second part is a description of the city's geography and climate. The third part is a description of the city's population and culture.

The first part of the book is a history of the city from its founding to the present. The second part is a description of the city's geography and climate. The third part is a description of the city's population and culture.

ÍNDICE.

	Págs.
Real Decreto de 2 de Marzo de 1875 aprobando el Código Penal y las Reglas para su aplicacion, y ordenando su cumplimiento.....	III

CÓDIGO PENAL.

LIBRO PRIMERO.

Disposiciones generales sobre los delitos y faltas, las personas responsables y las penas.....	5
TÍTULO PRIMERO. De los delitos y faltas, y de las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal, la atenúan ó la agravan.....	5
CAPÍTULO PRIMERO. De los delitos y faltas.....	5
CAP. II. De las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal.....	6
CAP. III. De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal.....	8
CAP. IV. De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal.....	9
TÍTULO II. De las personas responsables de los delitos y faltas.....	10
CAPÍTULO PRIMERO. De las personas responsables criminalmente de los delitos y faltas.....	10
CAP. II. De las personas responsables civilmente de los delitos y faltas.....	11
TÍTULO III. De las penas.....	13
CAPÍTULO PRIMERO. De las penas en general.....	13
CAP. II. De la clasificacion de las penas.....	13
<i>Escala general.</i>	14
CAP. III. De la duracion y efecto de las penas.....	15
<i>Seccion primera.</i> Duracion de las penas.....	15
<i>Seccion segunda.</i> Efectos de las penas, segun su naturaleza respectiva.....	16
<i>Seccion tercera.</i> Penas que llevan consigo otras accesorias.....	19
CAP. IV. De la aplicacion de las penas.....	21
<i>Seccion primera.</i> Reglas para la aplicacion de las penas á los autores de delito consumado, de delito frustrado y tentativa, y á los cómplices y encubridores.....	21
<i>Seccion segunda.</i> Reglas para la aplicacion de las penas en consideracion á las circunstancias atenuantes ó agravantes.....	25
<i>Seccion tercera.</i> Disposiciones comunes á las dos secciones anteriores.....	27
<i>Escalas graduales.</i>	28
<i>Tabla demostrativa.</i>	31
CAP. V. De la ejecucion de las penas y de su cumplimiento.....	32
<i>Seccion primera.</i> Disposiciones generales.....	32
<i>Seccion segunda.</i> Penas principales.....	33
<i>Seccion tercera.</i> Penas accesorias.....	37
TÍTULO IV. De la responsabilidad civil.....	37
TÍTULO V. De las penas en que incurrten los que quebrantan las sentencias, y los que durante una condena delinquen de nuevo.....	39

	<u>Págs.</u>
CAPÍTULO PRIMERO. De las penas en que incurren los que quebrantan las sentencias.....	39
CAP. II. De las penas en que incurren los que durante una condena delinquen de nuevo.....	40
TÍTULO VI. De la prescripción de las penas.....	41

LIBRO SEGUNDO.

Delitos y sus penas.....	42
TÍTULO PRIMERO. Delitos contra la Religión.....	43
TÍTULO II. Delitos contra la seguridad exterior del Estado.....	43
CAPÍTULO PRIMERO. Delitos de traición.....	45
CAP. II. Delitos que comprometen la paz ó la independencia del Estado...	46
CAP. III. Delitos contra el derecho de gentes.....	47
TÍTULO III. Delitos contra la seguridad interior del Estado y el orden público.....	48
CAPÍTULO PRIMERO. Delitos de lesa-majestad.....	48
CAP. II. Delitos de rebelion y sedicion.....	50
<i>Seccion primera.</i> Rebelion.....	50
<i>Seccion segunda.</i> Sedicion.....	51
<i>Seccion tercera.</i> Disposiciones comunes á las dos secciones anteriores.....	52
CAP. III. De los atentados y desacatos contra la autoridad, y de otros desórdenes públicos.....	53
CAP. IV. De las asociaciones ilícitas.....	56
<i>Seccion primera.</i> Sociedades secretas.....	56
<i>Seccion segunda.</i> De las demás asociaciones ilícitas.....	57
TÍTULO IV. De las falsedades.....	58
CAPÍTULO PRIMERO. De la falsificacion de sellos y marcas.....	58
<i>Seccion primera.</i> De la falsificacion de la firma ó estampilla Real, sello del Estado y firma de los Secretarios de Estado de los diversos Despachos de S. M.....	58
<i>Seccion segunda.</i> Falsificacion de los demás sellos públicos.....	58
<i>Seccion tercera.</i> Falsificacion de marcas y sellos de particulares.....	58
CAP. II. De la falsificacion de moneda.....	59
CAP. III. De la falsificacion de billetes de Banco, documentos de crédito, papel sellado, sellos de telégrafos y correos y demás efectos timbrados, cuya expendicion esté reservada al Estado.....	59
CAP. IV. De la falsificacion de documentos.....	61
<i>Seccion primera.</i> De la falsificacion de documentos públicos ú oficiales y de comercio.....	61
<i>Seccion segunda.</i> De la falsificacion de documentos privados.....	62
<i>Seccion tercera.</i> De la falsificacion de pasaportes y certificados.....	62
CAP. V. Disposiciones comunes á los capitulos anteriores.....	63
CAP. VI. Del falso testimonio y de la acusacion y denuncias calumniosas.....	64
CAP. VII. De la usurpacion de funciones, calidad y nombres supuestos.....	66
TÍTULO V. Delitos contra la salud pública.....	66
TÍTULO VI. De la vagancia y mendicidad.....	67
TÍTULO VII. De las rifas y juegos.....	68

	<u>Págs.</u>
TÍTULO VIII. De los delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos.....	68
CAPÍTULO PRIMERO. Prevaricación.....	68
CAP. II. Infidelidad en la custodia de presos.....	70
CAP. III. Infidelidad en la custodia de documentos.....	70
CAP. IV. Violación de secretos.....	71
CAP. V. Resistencia y desobediencia.....	72
CAP. VI. Denegación de auxilio y abandono de destino.....	72
CAP. VII. Nombramientos ilegales.....	73
CAP. VIII. Abusos contra particulares.....	73
CAP. IX. Usurpación de atribuciones.....	76
CAP. X. Prolongación y anticipación indebidas de funciones públicas.....	76
CAP. XI. Disposición general á los capítulos precedentes de este título.....	77
CAP. XII. Cohecho.....	77
CAP. XIII. Malversación de caudales públicos.....	78
CAP. XIV. Fraudes y exacciones ilegales.....	79
CAP. XV. Negociaciones prohibidas á los empleados.....	80
CAP. XVI. Disposición general.....	81
TÍTULO IX. Delitos contra las personas.....	81
CAPÍTULO PRIMERO. Parricidio.....	81
CAP. II. Asesinato.....	82
CAP. III. Homicidio.....	82
CAP. IV. Disposiciones comunes á los tres capítulos anteriores.....	83
CAP. V. Del infanticidio.....	83
CAP. VI. Aborto.....	83
CAP. VII. Lesiones corporales.....	84
CAP. VIII. Disposición general.....	86
CAP. IX. Del duelo.....	86
TÍTULO X. Delitos contra la honestidad.....	88
CAPÍTULO PRIMERO. Adulterio.....	88
CAP. II. Violación.....	89
CAP. III. Del estupro y corrupción de menores.....	90
CAP. IV. Rapto.....	90
CAP. V. Disposiciones comunes á los tres capítulos precedentes.....	91
TÍTULO XI. De los delitos contra el honor.....	92
CAPÍTULO PRIMERO. Calumnia.....	92
CAP. II. Injurias.....	92
CAP. III. Disposiciones generales.....	93
TÍTULO XII. De los delitos contra el estado civil de las personas.....	95
CAPÍTULO PRIMERO. Suposición de partos y usurpación del estado civil.....	95
CAP. II. Celebración de matrimonios ilegales.....	95
TÍTULO XIII. De los delitos contra la libertad y seguridad.....	97
CAPÍTULO PRIMERO. Detenciones ilegales.....	97
CAP. II. Sustracción de menores.....	97
CAP. III. Abandono de niños.....	98
CAP. IV. Disposiciones comunes á los tres capítulos precedentes.....	98
CAP. V. Allanamiento de morada.....	98
CAP. VI. De las amenazas y coacciones.....	99
CAP. VII. Descubrimiento y revelación de secretos.....	100
TÍTULO XIV. Delitos contra la propiedad.....	100
CAPÍTULO PRIMERO. De los robos.....	100
Sección primera. Del robo con violencia en las personas.....	100
Sección segunda. Del robo con fuerza en las cosas.....	102

	Págs.
CAP. II. De los hurtos.....	103
CAP. III. De la usurpacion.....	104
CAP. IV. Defraudaciones.....	103
<i>Seccion primera.</i> Alzamiento, quiebra é insolvencia punibles.....	103
<i>Seccion segunda.</i> Estafa y otros engaños.....	106
CAP. V. De las maquinaciones para alterar el precio de las cosas.....	108
CAP. VI. De las casas de préstamo sobre prendas.....	100
CAP. VII. Del incendio y otros estragos.....	100
CAP. VIII. De los daños.....	111
CAP. IX. Disposiciones generales.....	112

TITULO XV. De la imprudencia temeraria.....	112
---	-----

LIBRO TERCERO.

De las faltas.....	113
--------------------	-----

TÍTULO PRIMERO.....	113
---------------------	-----

TÍTULO II. Disposiciones comunes á las faltas.....	121
--	-----

Disposicion final.....	122
------------------------	-----

Disposiciones transitorias.....	122
---------------------------------	-----

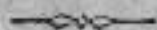
REGLAS para la aplicacion del Código penal.....	123
---	-----

Recurso de súplica.....	131
-------------------------	-----

Recurso de revision.....	132
--------------------------	-----

Real decreto de 15 de Mayo de 1873 fijando la fecha desde la cual ha de regir el Código penal.....	133
--	-----

FE DE ERRATAS.

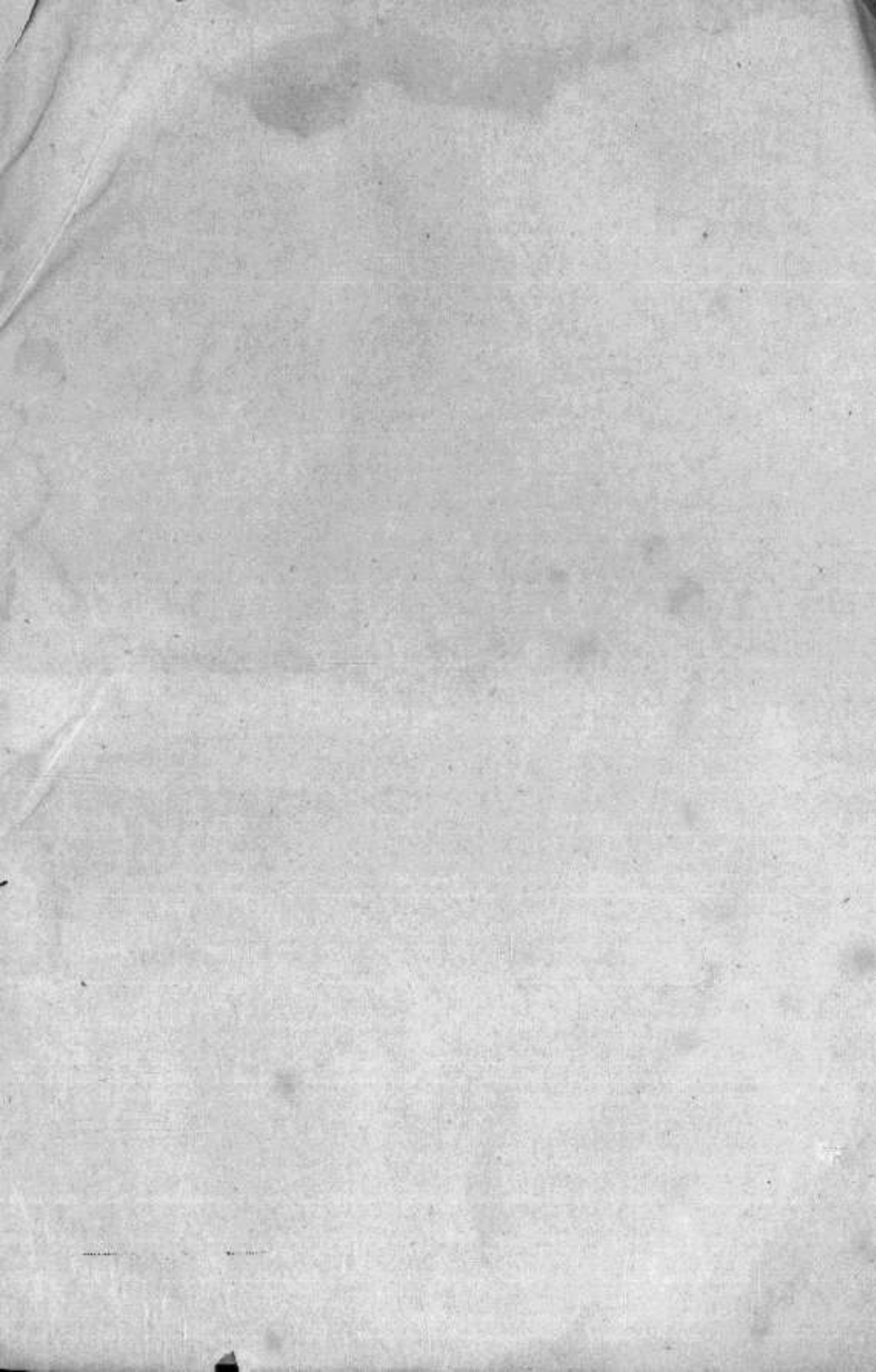


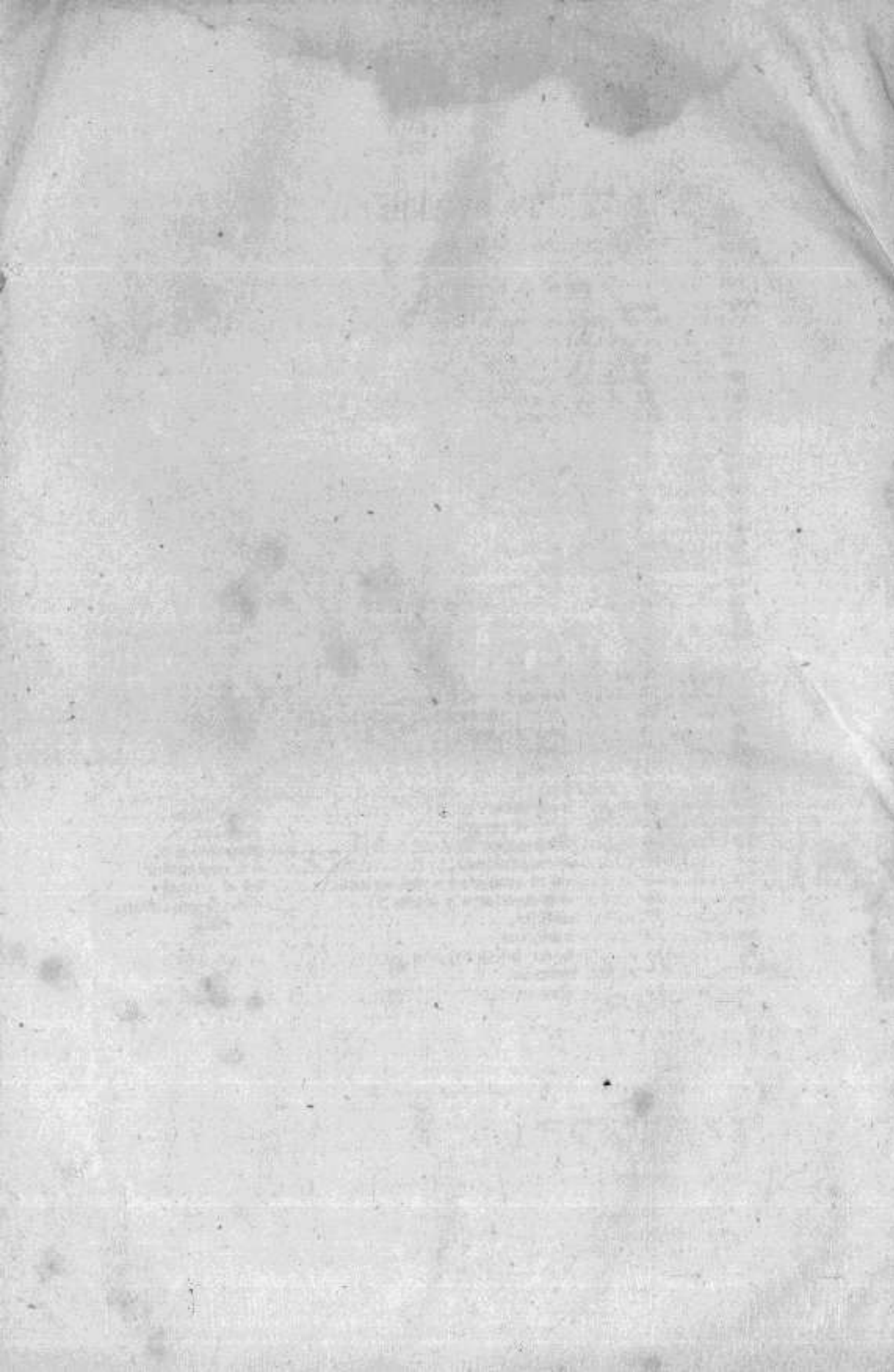
PÁGINAS.	LÍNEAS.	DICE.	DEBE DECIR.
7	28	y de la que	y la de que
10	7	cualquier	cualquiera
13	15	condenante	condonante
22	12	tentativa.	ó tentativa
22	12	á los cómplices.	y á los cómplices
33	38	la notificará	le notificará
34	1	la imponga.	le imponga
34	7	ó en otros.	ó en obras
43	19	algunos.	alguno
44	2	algunos.	alguno
45	26	y noticias.	ó noticias
47	12	para servicio.	para el servicio
48	15	algunas.	alguna
48	22	patron piratas.	patron de piratas.
51	21	ó cadena.	á cadena
53	12	algunos.	alguno
53	26	ó la de.	á la de
54	26	ó una	ú otra
55	9	ó una	ú otra
55	25	de la audiencia.	en la audiencia
56	9	proporcionare.	proporcionaren
57	17	tengan	tenga
68	12	2.000.	200
68	16	las	la
72	26	suspension ó	suspension á
73	13	pasa el cargo.	para cargo
73	16	suspension ó	suspension á
81	17	ó cualquiera.	ó á cualquiera
85	5	en el número 1.º del artículo.	en el artículo
85	24	ó el destierro y multa.	el destierro ó multa
87	27	resulte.	resulten
91	5	violencia.	violacion
91	30	la de inhabilitacion.	la inhabilitacion
101	9	armado	armada
106	13	arresto	arresto mayor



THE DE MINTAS

NAME	RESIDENCE	AGE	SEX
1. J. M. Smith	123 Main St.	25	M
2. A. B. Jones	456 Oak St.	32	F
3. C. D. Brown	789 Pine St.	40	M
4. E. F. Green	101 Elm St.	28	F
5. G. H. White	234 Maple St.	35	M
6. I. J. Black	567 Cedar St.	42	F
7. K. L. Gray	890 Birch St.	30	M
8. M. N. Red	112 Spruce St.	38	F
9. O. P. Blue	345 Willow St.	27	M
10. Q. R. Yellow	678 Hickory St.	33	F
11. S. T. Purple	901 Ash St.	41	M
12. U. V. Pink	1234 Sycamore St.	29	F
13. W. X. Orange	1567 Poplar St.	36	M
14. Y. Z. Silver	1890 Walnut St.	43	F
15. A. B. Gold	2123 Chestnut St.	31	M
16. C. D. Iron	2456 Olive St.	39	F
17. E. F. Steel	2789 Magnolia St.	26	M
18. G. H. Lead	3012 Camellia St.	34	F
19. I. J. Zinc	3345 Hibiscus St.	40	M
20. K. L. Tin	3678 Zinnia St.	28	F
21. M. N. Copper	3901 Petunia St.	35	M
22. O. P. Nickel	4234 Verbena St.	42	F
23. Q. R. Aluminum	4567 Cosmos St.	30	M
24. S. T. Magnesium	4890 Aster St.	38	F
25. U. V. Silicon	5123 Gladiolus St.	27	M
26. W. X. Phosphorus	5456 Iris St.	33	F
27. Y. Z. Sulfur	5789 Narcissus St.	41	M
28. A. B. Chlorine	6012 Ranunculus St.	29	F
29. C. D. Fluorine	6345 Delphinium St.	36	M
30. E. F. Bromine	6678 Foxglove St.	43	F
31. G. H. Iodine	6901 Hyacinth St.	31	M
32. I. J. Selenium	7234 Poppy St.	39	F
33. K. L. Tellurium	7567 Tulip St.	26	M
34. M. N. Cadmium	7890 Daffodil St.	34	F
35. O. P. Mercury	8123 Marigold St.	40	M
36. Q. R. Barium	8456 Begonia St.	28	F
37. S. T. Strontium	8789 Zinnia St.	35	M
38. U. V. Calcium	9012 Aster St.	42	F
39. W. X. Magnesium	9345 Gladiolus St.	30	M
40. Y. Z. Silicon	9678 Iris St.	38	F
41. A. B. Phosphorus	9901 Narcissus St.	27	M
42. C. D. Sulfur	10123 Ranunculus St.	33	F
43. E. F. Chlorine	10456 Delphinium St.	41	M
44. G. H. Fluorine	10789 Foxglove St.	29	F
45. I. J. Bromine	11012 Hyacinth St.	36	M
46. K. L. Iodine	11345 Poppy St.	43	F
47. M. N. Selenium	11678 Tulip St.	31	M
48. O. P. Tellurium	11901 Daffodil St.	39	F
49. Q. R. Cadmium	12234 Marigold St.	26	M
50. S. T. Mercury	12567 Begonia St.	34	F
51. U. V. Barium	12890 Zinnia St.	40	M
52. W. X. Strontium	13123 Aster St.	28	F
53. Y. Z. Calcium	13456 Gladiolus St.	35	M
54. A. B. Magnesium	13789 Iris St.	42	F
55. C. D. Silicon	14012 Narcissus St.	30	M
56. E. F. Phosphorus	14345 Ranunculus St.	38	F
57. G. H. Sulfur	14678 Delphinium St.	27	M
58. I. J. Chlorine	14901 Foxglove St.	33	F
59. K. L. Fluorine	15234 Hyacinth St.	41	M
60. M. N. Bromine	15567 Poppy St.	29	F
61. O. P. Iodine	15890 Tulip St.	36	M
62. Q. R. Selenium	16123 Daffodil St.	43	F
63. S. T. Tellurium	16456 Marigold St.	31	M
64. U. V. Cadmium	16789 Begonia St.	39	F
65. W. X. Mercury	17012 Zinnia St.	26	M
66. Y. Z. Barium	17345 Aster St.	34	F
67. A. B. Strontium	17678 Gladiolus St.	40	M
68. C. D. Calcium	17901 Iris St.	28	F
69. E. F. Magnesium	18234 Narcissus St.	35	M
70. G. H. Silicon	18567 Ranunculus St.	42	F
71. I. J. Phosphorus	18890 Delphinium St.	30	M
72. K. L. Sulfur	19123 Foxglove St.	38	F
73. M. N. Chlorine	19456 Hyacinth St.	27	M
74. O. P. Fluorine	19789 Poppy St.	33	F
75. Q. R. Bromine	20012 Tulip St.	41	M
76. S. T. Iodine	20345 Daffodil St.	29	F
77. U. V. Selenium	20678 Marigold St.	36	M
78. W. X. Tellurium	20901 Begonia St.	43	F
79. Y. Z. Cadmium	21234 Zinnia St.	31	M
80. A. B. Mercury	21567 Aster St.	39	F
81. C. D. Barium	21890 Gladiolus St.	26	M
82. E. F. Strontium	22123 Iris St.	34	F
83. G. H. Calcium	22456 Narcissus St.	40	M
84. I. J. Magnesium	22789 Ranunculus St.	28	F
85. K. L. Silicon	23012 Delphinium St.	35	M
86. M. N. Phosphorus	23345 Foxglove St.	42	F
87. O. P. Sulfur	23678 Hyacinth St.	30	M
88. Q. R. Chlorine	23901 Poppy St.	38	F
89. S. T. Fluorine	24234 Tulip St.	27	M
90. U. V. Bromine	24567 Daffodil St.	33	F
91. W. X. Iodine	24890 Marigold St.	41	M
92. Y. Z. Selenium	25123 Begonia St.	29	F
93. A. B. Tellurium	25456 Zinnia St.	36	M
94. C. D. Cadmium	25789 Aster St.	43	F
95. E. F. Mercury	26012 Gladiolus St.	31	M
96. G. H. Barium	26345 Iris St.	39	F
97. I. J. Strontium	26678 Narcissus St.	26	M
98. K. L. Calcium	26901 Ranunculus St.	34	F
99. M. N. Magnesium	27234 Delphinium St.	40	M
100. O. P. Silicon	27567 Foxglove St.	28	F







Esta obra se vende al precio de **10 reales** en los siguientes puntos:

VERGARA.....	Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.
OXATE.....	Secretaría del Real Tribunal Superior de Justicia.
ESTELLA.....	Juzgado de primera instancia.
SANTESTERAN.	Id. id.
TOLOSA.....	Administración de EL CUARTEL REAL.
DURANGO.....	Administración de Correos.